

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS DE LOS PROCESOS INTERNOS DE SELECCIÓN AL CARGO DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL 2005-2006, CORRESPONDIENTES A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESINA.

VISTO el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas al Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de los Informes Detallados de ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, y Alternativa Socialdemócrata y Campesina

R E S U L T A N D O:

I. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció por primera vez que los partidos políticos debían presentar Informes Anuales y de Campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, además de la obligación de que todo partido político contara con un órgano responsable de la administración de su patrimonio, recursos financieros y de la presentación de los referidos informes.

II. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció y aprobó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Magistrados integrada al

efecto, los Lineamientos para los Informes Anuales y de Campaña que debían presentar los partidos políticos a dicha Comisión, así como los formatos e instructivos anexos a los referidos Lineamientos que deberían ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de los Informes respectivos, excepto el formato "IC-1", y su instructivo; y que mediante aclaración al Acuerdo señalado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se corrigieron algunos errores tipográficos y se precisaron diversos formatos, relativos a la presentación de los Informes Anuales de los partidos políticos.

III. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó, a propuesta de la Comisión de Consejeros Ciudadanos a que se refería el párrafo 6, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, modificar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña.

IV. Que mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó adecuar los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, a propuesta de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

V. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó el "Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes", y acordó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho reglamento por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 de diciembre de 1998, ordenando su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció el día veintiocho del mismo mes y año; reglamento que abrogó, según el artículo 1.T.2

transitorio, los Lineamientos, formatos e instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus Informes Anuales y de Campaña, emitidos por el Consejo General del Instituto el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y tres y reformados el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis y el veintitrés de enero de mil novecientos noventa y siete; sin embargo, según los artículos transitorios 2.T.3, 2.T.4, 2.T.6 y 2.T.9 de dicho Reglamento, diversas disposiciones del mismo entrarían en vigor hasta el primero de julio de mil novecientos noventa y nueve, por lo que respecto a algunas materias habría de verificarse el cumplimiento de los Lineamientos antes aludidos.

VI. Que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de junio de dos mil dos, se reformó y adicionó, entre otros, el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en varios aspectos, de los cuales interesa en el presente asunto lo establecido en el párrafo 1, incisos a), b) y c), los cuales disponen lo siguiente: “1. Para los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados: a) Con amonestación pública; b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución”.

VII. Que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el once de diciembre de dos mil dos, aprobó el “Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y determinó someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano que a su vez aprobó dicho Acuerdo en sesión ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil dos, ordenando su entrada en vigor a partir del primero de enero de dos mil tres y su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo que aconteció, en un primer momento, el tres de enero de dos mil tres y, en un segundo momento, el trece de marzo de ese

mismo año, una vez recaídas las sentencias en virtud de las cuales el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos de apelación interpuestos por diversos partidos políticos en contra del citado acuerdo.

VIII. Que en sesión celebrada el día dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”

IX. Que el día dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó al Secretario Técnico de la misma para que llevara a cabo los trámites correspondientes para la contratación de los servicios de empresas especializadas, de conformidad con los mecanismos legales aplicables, para la realización de monitoreos de los promocionales en radio y televisión, anuncios espectaculares y publicidad estática, destinados a promover a cualquier ciudadano como aspirante a candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral 2005-2006.

X. Que el nueve de junio de dos mil cinco, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección. La anterior solicitud fue notificada a los partidos políticos nacionales mediante los oficios siguientes:

PARTIDO	Número de Oficio	Fecha de Notificación
Partido Acción Nacional	STCFRPAP/816/05	9 de junio de 2005
Partido Revolucionario Institucional	STCFRPAP/820/05	9 de junio de 2005
Partido de la Revolución Democrática	STCFRPAP/818/05	9 de junio de 2005
Partido del Trabajo	STCFRPAP/817/05	9 de junio de 2005
Partido Verde Ecologista de México	STCFRPAP/819/05	9 de junio de 2005
Partido Convergencia	STCFRPAP/815/05	9 de junio de 2005
Partido Nueva Alianza	STCFRPAP/1029/05	2 de agosto de 2005
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	STCFRPAP/1030/05	2 de agosto de 2005

Cabe destacar que ninguno de los partidos políticos nacionales presentó medio de impugnación alguno relacionado con el acuerdo referido en el resultando VIII. De igual manera, el oficio mediante el cual la Secretaria Técnica de la Comisión solicitó la presentación de los informes correspondientes no fue objeto de impugnación alguna.

XI. En cumplimiento al Acuerdo señalado en el resultando VIII, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, con el aval de Transparencia Mexicana A.C. y la participación de la Contraloría Interna del Instituto llevó a cabo los siguientes procedimientos: a) Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa de los servicios de monitoreo a medios electrónicos de comunicación a la empresa IBOPE AGB México, S.A. de C.V. El 10 de junio de 2005, el mencionado Comité aprobó la adjudicación solicitada. b) Solicitó a la Secretaría Ejecutiva la presentación ante el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios la adquisición bianual por adjudicación directa del uso de bases de datos y licencias de *software* de publicidad estática (espectaculares) a la empresa Análisis e Inteligencia de Mercado S.A. de C.V. (*View monitor*). El dieciséis de agosto de dos mil cinco dicho Comité aprobó la adjudicación solicitada. c) Solicitó al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, a través del procedimiento de adjudicación directa y con fundamento en el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones y Arrendamientos del Sector Público, la compra y contratación de licencias de uso de bases de datos y programas de cómputo a IBOPE AGB México, S.A. de C.V. para la realización de los monitoreos de promocionales transmitidos a través de la radio. El quince de agosto

de dos mil cinco, el Comité aprobó la adjudicación solicitada. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 41, fracción III de la Ley de Adquisiciones arrendamientos y servicios del sector público.

XII. Que en la misma sesión en la que se aprobó el Acuerdo referido en el resultando VIII, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó solicitar a través de su Secretario Técnico a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional del Comunicación Social el apoyo necesario para la realización de un monitoreo de los desplegados publicados en medios impresos relativos a los ciudadanos que aspiran al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

XIII. Que el día veinte de junio de dos mil cinco, mediante el escrito SF/441/05, el Partido de la Revolución Democrática comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización que realizaría su elección interna de aspirantes a la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a las siguientes fechas:

<i>PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS</i>	<i>DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2005</i>
<i>FECHA DE ELECCIÓN</i>	<i>18 DE SEPTIEMBRE DE 2005</i>

XIV. Que adicionalmente, anexo al escrito citado en el numeral anterior, el Partido de la Revolución Democrática presentó una copia fotostática del diario La Jornada del trece de junio de dos mil cinco, en el cual se aprecia el “Resolutivo del 1er. Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Convocatoria para la elección de candidato a la Presidencia de la República”, en cuya Base Tercera se estableció que los registros de precandidatos se realizarían en el periodo comprendido entre el veinte y el treinta de junio de dos mil cinco.

XV. Que mediante escrito SF/582/05, fechado el dieciséis de agosto de dos mil cinco y recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día dieciocho del mismo mes y año, el Partido de la Revolución Democrática comunicó a la autoridad electoral que al cierre del periodo de registro sólo hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador. Asimismo, señaló que de conformidad

con los resolutivos primero, segundo y tercero del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional del partido, celebrado el quince y dieciséis de julio de dos mil cinco, el aspirante único registrado estaba obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población para la construcción y consolidación de las propuestas de gobierno, mismas que presentaría al Consejo Nacional convocado expresamente para ese propósito y sería hasta ese momento, en caso de ser aprobadas, que sería declarado el candidato del Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, dentro del escrito citado, el partido señaló que estaría en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante el Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste fuese nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática

XVI. Que en sesión celebrada el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.”

XVII. Que con escrito número CEN/TESO/027 de fecha siete de septiembre de dos mil cinco, el partido Convergencia manifestó que no había realizado ningún proceso interno para la selección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al periodo 2005-2006. Consecuentemente, informaron que no habían realizado gastos por concepto de prensa, radio y televisión en procesos internos. Por lo tanto, Convergencia no presentó Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, pues no estaba obligado a ello.

XVIII. Que el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el escrito número RASC/001/2005, suscrito por la Representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante el Consejo General, Marina Arvizu Rivas, mediante el cual comunicó a la autoridad fiscalizadora que los días veintiuno y veintidós de agosto del mismo año fue el periodo marcado por la convocatoria de registro de aspirantes internos de su partido a la Candidatura del cargo de Presidencia de la República, y que durante el proceso de registro en comento, únicamente se recibió la solicitud de la C. Dora Patricia Mercado Castro, cuyo registro fue otorgado mediante dictamen emitido por la Comisión Electoral de dicho partido el día veintiuno de agosto.

XIX. Que el día veintiséis de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el “Acuerdo por medio del cual se instruye al Secretario Técnico para que lleve a cabo los trámites correspondientes para hacer del conocimiento público los resultados concentrados derivados de los monitoreos de los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa y anuncios espectaculares en la vía pública que promuevan a cualquier ciudadano como aspirante a la candidatura, candidato interno o candidato postulado a la Presidencia de la República.”

XIX. Que, mediante escrito RASC/034/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, recibido el mismo día, la representante del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina ante este Consejo General, notificó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización, que la Lic. Patricia Mercado Castro, única precandidata de Alternativa Socialdemócrata y Campesina concluyó sus actividades de precampaña el dieciocho de noviembre, tal como lo mandaba la convocatoria correspondiente; y que el veintisiete de noviembre del mismo año, la Lic. Patricia Mercado Castro rindió protesta como candidata de Alternativa a la Presidencia de la República, por lo que los informes correspondientes a los gastos de precampaña de la C. Mercado serían entregados en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización.

XX. Que mediante escrito SF/32/05 de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México hizo del conocimiento de la Comisión de Fiscalización que su proceso interno de selección comprendía del quince de junio al diez de diciembre de ese mismo año y dentro del mismo escrito presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el Informe Detallado de Ingresos y Gastos del aspirante único registrado Bernardo de la Garza Herrera.

XXI. Que con escrito número PT0004/FISC/06 de fecha veinticuatro de enero de dos mil seis, el Partido del Trabajo manifestó que no tuvo proceso interno de selección para postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el proceso Electoral Federal 2005-2006, debido que el Partido del Trabajo, es integrante de la coalición denominada por el Bien de Todos, que la conforman el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia. Por lo tanto, el Partido del Trabajo no presentó Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, pues no estaba obligado a ello.

XXII. Que en cumplimiento a la solicitud de la autoridad electoral de presentar los informes detallados, el Partido Nueva Alianza, mediante escrito número NA-JEN-CEF-005-23/01-2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, presentó 3 formatos de Informes Detallados de Procesos Internos de Selección para la Postulación al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de los aspirantes: Roberto Rafael Campa Cifrián, Manuel Carlos Paz Ojeda, y Alberto Emiliano Cinta Martínez; sin embargo, no reportó importe alguno en los rubros de ingresos y egresos. Además, mediante escrito número NA-JEN-CEF-005-20/01-2006 de fecha veintitrés de enero de dos mil seis, el Partido Nueva Alianza manifestó que los ciudadanos que obtuvieron su registro como precandidatos no incurrieron en gastos de promoción de ningún tipo.

XXIII. Que por conducto de su Secretaría Técnica, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas recibió los Informes Detallados presentados por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa

Socialdemócrata y Campesina respecto de sus ingresos totales y egresos destinados a prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares, aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, procediendo a su análisis y revisión, conforme a lo dispuesto en el punto segundo del Acuerdo de la Comisión, mediante el cual se instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios de solicitud de Informes Detallados a los Partidos Políticos y de conformidad con los plazos establecidos en el inciso g) del oficio mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión notificó la referida solicitud a los partidos, misma que se detalla en el antecedente X de la presente resolución. Lo anterior, en relación con los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19 y 20 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.”

XXIV. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 y 19.2 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de los partidos políticos la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, notificó a los partidos políticos los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la fase de revisión de los informes, con la finalidad de que éstos presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

XXV. Que cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d), y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con lo previsto en los artículos 18, 21 y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a Los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus

Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes; en esta sesión del Consejo General, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presenta ante este máximo órgano de dirección del Instituto Federal Electoral, el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución del Consejo General correspondientes a la revisión de los Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, aprobados por la Comisión el día 11 de mayo de 2006. Los proyectos correspondientes a los Partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México fueron aprobados por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión; y el proyecto de Resolución correspondiente al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina fue aprobado por cinco votos a favor y uno en contra del Consejero Marco Gómez Alcántar.

XXVI. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49-B, párrafo 2, incisos d), e), i) y 80, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en lo previsto por el artículo 21.2, inciso d) del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en dicho Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que en la revisión efectuada a los Informes Detallados presentados por los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina se encontraron diversas irregularidades, las cuales, a juicio de dicha Comisión, constituyen violaciones a las disposiciones aplicables, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones finales del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que, con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d); 80, párrafo 3 y 82 párrafo 1, inciso w) del Código Electoral, así como en lo previsto en los artículos 18 y 21.3 del Reglamento aludido, la Comisión de Fiscalización de los

Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, propone al Consejo General del Instituto Federal Electoral que emita la presente Resolución con base en lo siguiente:

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; que la renovación de dichos poderes se lleva a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, y que los partidos políticos tienen como fin el contribuir a la integración de la representación nacional y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

2. Que el artículo 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 68, 69 y 70 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen, entre otras cosas, que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en la materia electoral, responsable de la organización de las elecciones federales y de las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, y cuyo funcionamiento se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. Que en la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 1996 en materia electoral se señala: *“... la iniciativa propone establecer las bases constitucionales del sistema para el control y la vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, con el objeto de dar fundamento al marco legal secundario que habrá de contener dicho sistema, además de puntualizar los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos en las campañas electorales, los montos máximos que podrán tener las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y las correspondientes sanciones ante el eventual incumplimiento de las reglas del financiamiento. Con lo anterior se pretende sentar las bases para una sana política de fiscalización y control de las finanzas de los*

partidos, que responda al interés de la sociedad por brindar una máxima transparencia a la obtención y utilización de recursos por parte de dichas organizaciones. Esta política promoverá asimismo, una mayor confianza de los mexicanos en sus organizaciones partidistas contribuyendo así a impulsar la participación ciudadana en la vida democrática del país.” Que como se deduce de la anterior transcripción, es interés de la sociedad el que exista una máxima transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos.

4. Que el artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente; y en el mismo sentido el artículo 80, párrafo 2 del mismo código establece que dicha Comisión se integra exclusivamente por Consejeros Electorales.

5. Que el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran las de elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados; así como revisar los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

6. Que el artículo 16-A del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, mismo que fue agregado al citado reglamento el 18 de diciembre de 2002 y fue incorporado con la finalidad de establecer reglas claras que permitan a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales

reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los comités ejecutivos nacionales u órganos equivalentes y en los comités estatales u órganos equivalentes. Así las cosas, este órgano máximo de dirección consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos y dirigentes forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Adicionalmente, se consideró que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos. En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

7. Que el artículo 18 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

8. Que el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la obligación de los partidos consistente en permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como entregar la documentación que dicha Comisión les solicite.

9. Que el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en uso de sus atribuciones legales, consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, procedía solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

10. Que los procesos internos de selección de candidatos realizados por los partidos políticos tienen como fundamento lo establecido en el artículo 27, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo fin último la definición de los candidatos que serán postulados para contender en las elecciones, atendiendo a las reglas y procedimientos establecidos por los partidos en sus estatutos y por los órganos competentes para ello.

11. Que uno de los problemas en materia de fiscalización radica en determinar a partir de qué momento se crea la obligación para los partidos políticos de registrar como aportaciones propias, los recursos que un individuo o grupo de individuos recaudan y erogan a favor de la promoción de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular.

Al respecto conviene recordar que el veintinueve de julio de dos mil tres, en el marco del procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente Q-CFRPAP-19/00 PRI vs AC, la Comisión de Fiscalización dio respuesta a este cuestionamiento (el cual le fue planteado por el Partido Revolucionario Institucional), estableciendo, en primer lugar, que de conformidad con la legislación actual, la promoción hecha por parte de una persona física o moral de la imagen de un ciudadano que aspira a un cargo de elección popular, por fuera de un partido político, *no constituye irregularidad alguna en materia de fiscalización de los recursos de los partidos*, y no es sino hasta que se genera un nexo entre la actividad de promoción de esa persona y las obligaciones de un partido político, en que deben ser reportados como aportaciones a éste, los egresos ejercidos en esa tarea de promoción y, en consecuencia, sujetas a las disposiciones legales en materia de financiamiento.

Entonces, la Comisión de Fiscalización determinó que el nexo surge cuando el ciudadano que aspira a un cargo de elección popular se convierte en el candidato del partido, como resultado del respectivo proceso de selección interno, pues es a partir de ese momento cuando su promoción debe ser entendida como la promoción del candidato electo por el partido político de que se trate, sin que existan elementos lógicos y jurídicos que permitan imputar o atribuir a tales entidades de interés público, los ingresos y gastos de recursos que, eventualmente, diversas personas físicas y morales hubieran realizado para la promoción del candidato en cuestión, quedando por ende, al margen de la obligación legal de reportarlos al Instituto Federal Electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de dicha determinación, confirmó el criterio de la Comisión de Fiscalización, con base en los siguientes argumentos:

“Antes de ser seleccionado, un ciudadano, frente al partido político que lo postula como candidato, no guarda más relación que la de cualquier militante, con los derechos y obligaciones inherentes a tal afiliación, o incluso una relación semejante a la de cualquier otro ciudadano, en aquellos casos en que los estatutos del instituto político admiten la postulación de candidatos externos.

En el segundo momento, una vez registrado como candidato, adquiere el derecho primordial a participar en igualdad de condiciones en la contienda electoral de que se trata, así como se asume, frente al partido que lo postula, la obligación de sostener la plataforma electoral del partido a lo largo de su campaña, la que también debe presentarse para su registro, tanto como los derechos y obligaciones que con tal carácter le prescribe la ley de la materia, entre otros, el derecho a realizar campaña electoral.

Como es de verse, un ciudadano, por regla general militante de un partido político, adquiere la calidad de candidato, al interior del mismo partido, al momento en que es seleccionado en términos de las normas que lo rigen, así como la calidad de candidato postulado, al obtener su registro por parte de la autoridad electoral administrativa con los derechos y obligaciones que dichas calidades llevan implícitas, bien que deriven de la normatividad interna del partido o de la propia legislación electoral.

De ahí que, el vínculo que emana de tal calidad, muy distinta a la de cualquier otro militante frente a un partido político, frente a la

autoridad electoral y frente a la propia sociedad, se constituya en un parámetro cierto y acorde a la normatividad electoral federal, preservando el principio de certeza jurídica, para fijar, en el caso concreto, el momento en que las aportaciones destinadas a financiar una campaña electoral deben quedar sujetas a la reglamentación en la materia y así constituir un criterio lógico y jurídico para establecer el límite temporal a los trabajos de fiscalización derivados de la queja presentada por el Revolucionario Institucional, la que como fue puntualizado, se enmarcó en las presuntas irregularidades en el financiamiento de la campaña del que fuera designado candidato a la Primera Magistratura de la Nación, de la coalición “Alianza por el Cambio.

Previo a ello, el vínculo que pudiera tener un militante, incluso que aspire a una postulación del partido al que se encuentra afiliado, no es diverso ni le confiere un distinto status que el propio de su afiliación, del que dimana, precisamente, su derecho a contender internamente para ser seleccionado como candidato.

Incluso, cabe aquí tener presente que al pronunciarse esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-003/2003, sostuvo que si bien, quien ha sido seleccionado como candidato por un partido político, aún no cuenta con un registro formal ante la autoridad electoral administrativa, si tiene una calidad equiparable a aquél con registro, pues su candidatura es producto de haber participado en una contienda al interior del partido político que lo postula, logrando obtener el respaldo mayoritario de sus correligionarios, para que de conformidad con sus estatutos, acceda en su calidad de candidato del instituto político a solicitar el registro oficial ante el órgano electoral competente, existiendo la presunción lógica de que satisface los requisitos legales necesarios, al haber reunido las exigencias estatutarias, pues según las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, los estatutos de los partidos políticos recogen dichos requisitos legales con la finalidad de que sus candidatos pueden aspirar objetivamente al registro oficial.¹

12. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “...la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es institucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar

¹ Recurso de apelación, expediente SUP-RAP-068/2003, sentencia de fecha 11 de agosto de 2003, fojas 104 a 107.

cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público”.

13. Que los procesos internos de selección implican la realización de un conjunto de actividades, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos a cargos de elección popular. Que estas actividades comprenden principalmente las reuniones públicas o privadas, asambleas, debates, giras, el uso de propaganda, eventos de proselitismo y entrevistas en los medios masivos de comunicación, para lo cual se hace indispensable el uso de recursos.

14. Que en los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas solicitó a los partidos la presentación de los informes detallados de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos contemplan lo siguiente:

- a) Rubro de ingresos y gastos: la totalidad de los ingresos y los gastos destinados a medios publicitarios, en concreto, prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en vía pública;
- b) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados: en el primer caso, el territorio nacional y en el segundo caso se consideró el periodo comprendido entre el día en que cada aspirante solicitó su registro como candidato interno y el día de la elección definitiva;
- c) Plazo para la presentación del informe: 15 días hábiles posteriores a la fecha de la elección definitiva, atendiendo a los siguientes términos;
- d) El formato para la presentación de los informes se anexó al oficio;
- e) Documentación anexa al informe: las balanzas de comprobación, auxiliares contables en los que se refleje el registro de las

operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su respectiva documentación soporte y los estados de cuenta respectivos.

15. Que adicionalmente a lo señalado en el considerando anterior, con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados por o en beneficio de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de la República, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas estimó conveniente notificar a los partidos políticos la posibilidad de presentar información y documentación relacionada con los ingresos y gastos de los aspirantes realizados desde el quince de junio de dos mil cinco a la fecha de su registro ante el partido en términos de la convocatoria correspondiente.

16. Que en atención a la notificación de la Comisión señalada en el considerando anterior, un total de cinco aspirantes al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos presentaron informes. A continuación se detallan los informes voluntarios que fueron presentados:

ASPIRANTE	FECHA DE ENTREGA	PERIODO REPORTADO
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa	6 de julio de 2005	15 de junio al 5 de julio de 2005
	8 agosto de 2005	15 de junio al 11 de julio de 2005
Santiago Creel Miranda	9 de agosto de 2005	15 de junio al 11 de julio de 2005
Alberto Cárdenas Jiménez	5 de agosto de 2005	24 de junio al 10 de julio de 2005
Jorge G. Castañeda Gutman	15 de julio de 2005	Enero de 2004 a marzo de 2005
Everardo Moreno Cruz	12 de julio de 2005	21 de octubre de 2003 al 12 de julio de 2005

La totalidad de la información y documentación que fue presentada de manera voluntaria por los aspirantes antes señalados se encuentra disponible en la página de *Internet* del Instituto Federal Electoral.

17. Que en observancia al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de fecha dos de junio de dos mil cinco y en atención al oficio emitido por el Secretario Técnico de la Comisión, los partidos políticos notificaron a la Comisión lo siguiente:

PARTIDO	PERIODO DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	FECHA DE ENTREGA DE LOS INFORMES	INFORMES PRESENTADOS	PRECANDIDATOS
Acción Nacional	Del 11 de julio Al 28 de octubre	10 de noviembre de 2005	3	Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Santiago Creel Miranda Alberto Cárdenas Jiménez
Revolucionario Institucional	Del 7 de octubre Al 13 de noviembre	30 de noviembre de 2005	3	Roberto Madrazo Pintado Arturo Montiel Rojas Everardo Moreno Cruz
De la Revolución Democrática	Fecha de registro de candidatos: del 20 al 30 de junio. Hasta el 10 de diciembre	22 de diciembre de 2005	1	Andrés M. López Obrador
Del Trabajo*				
Convergencia*				
Verde Ecologista de México	Del 15 de junio Al 10 de diciembre	21 de diciembre de 2005	1	Bernardo de la Garza Herrera
Alternativa Socialdemócrata y Campesina	Del 21 de agosto Al 27 de noviembre	12 de diciembre de 2005	1	Patricia Mercado Castro
Nueva Alianza**				

*Partidos que notificaron a la Comisión que no realizaron procesos internos de selección de candidatos.

** El partido presentó 3 informes detallados reportando "ceros" en los rubros señalados en el formato de informe detallado, por los aspirantes: Cinta Martínez Alberto Emiliano, Roberto R. Campa Cifrián y Paz Ojeda Manuel.

18. Que en el punto Segundo del "Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, en relación con los oficios por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de presidente", se estableció que los anuncios espectaculares, las inserciones en prensa y promocionales en radio y televisión, que fueran colocados, contratados y transmitidos durante los procesos internos de selección que permanezcan en la vía pública o continúen siendo publicados y transmitidos una vez concluido dicho proceso, serían considerados para efectos de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia registrados ante el Instituto Federal Electoral.

19. Que en aras de la transparencia y rendición de cuentas este Consejo General considera relevante que en apego a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas hizo uso de sus atribuciones legales y

reglamentarias solicitando a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados del origen y destino de los gastos aplicados a sus procesos internos de selección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

20. Que como consecuencia de lo anterior, por primera ocasión los ciudadanos podrán conocer con anticipación a la fecha de jornada electoral el origen de los recursos utilizados por los aspirantes al cargo de Presidente, así como los montos destinados a su promoción en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares en el marco de los procesos internos de selección.

21. Que el artículo 82, párrafo 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Instituto Federal Electoral tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al mismo y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

22. Que el artículo 49-A, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar, ante la Comisión de Fiscalización, informes anuales y de campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

23. Que los ingresos y gastos de los partidos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos que deberán reportar en sus informes anuales.

24. Que en la presente resolución este Consejo General analiza las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas en la revisión efectuada a los Informes Detallados de los procesos internos de selección de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

25. Que toda vez que se trata de Informes relacionados con el origen y destino de los recursos de los partidos y, que la Comisión de Fiscalización presentó ante este Consejo General en esta misma sesión el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión de los

Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por parte de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, lo procedente es actuar de conformidad con lo establecido en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º, párrafo 1, 23, 39, párrafo 2, 73, párrafo 1, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, incisos d) e i), y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el entendido de que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

26 Este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, deberá aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, independientemente de las consideraciones particulares que se hacen en cada caso concreto en el considerando 29 de la presente Resolución.

Por “circunstancias” este Consejo entiende el tiempo, modo y lugar en que se produjeron las faltas; y en cuanto a la “gravedad” de la falta, se analiza la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.

Adicionalmente, se tienen en cuenta los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 062/2005, en el sentido de que derivado de la revisión de los informes de origen y destino de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas es posible que se localicen tanto faltas formales como sustantivas y que, “independientemente de la sanción unitaria por faltas formales, se debe sancionar específicamente por las sustantivas, cuando estas últimas queden plenamente demostradas en el propio procedimiento de revisión del informe respectivo”.

De igual manera se considera lo establecido por el Tribunal Electoral en el sentido de que la falta de entrega de documentación requerida por la Comisión de Fiscalización, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos derivados de la revisión de sus informes constituyen faltas meramente formales. Lo anterior, toda vez que con ese tipo de infracciones no es posible acreditar el uso indebido de recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

En este sentido, se considera que en aquellos casos en los que se acreditan múltiples infracciones a la obligación de los partidos consistente en rendir cuentas a la ciudadanía, se está ante una violación a un valor común, que afecta a la sociedad por poner en peligro el adecuado manejo de recursos públicos, y que existe unidad en el propósito de las conductas infractoras, toda vez que el efecto de ese tipo de irregularidades se traduce en impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los partidos.

Por ello, este Consejo General toma la determinación de agrupar faltas formales de la misma naturaleza, de tal forma que sea posible analizar cada grupo de acuerdo con la identidad en las normas violadas y de acuerdo con la finalidad de estas, para así facilitar la individualización de las sanciones que se proponen. Esto, con el propósito de que la justificación legal y reglamentaria se apegue al principio jurídico de congruencia.

27. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 21.2, inciso d) y 21.3 del “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, corresponde a este Consejo General pronunciarse exclusivamente sobre las irregularidades detectadas con motivo de la presentación de los multicitados Informes Detallados que la Comisión de Fiscalización solicitó a los partidos políticos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina y que la propia Comisión ha determinado hacer del conocimiento de este órgano superior de dirección para efectos de proceder conforme a lo que establece el artículo 269 del Código electoral federal: calificar dichas irregularidades y determinar si es procedente imponer una sanción.

28. Con base en lo señalado en el considerando anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se procede a analizar, con base en lo establecido en el Dictamen Consolidado presentado ante este Consejo General por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, si es el caso de imponer alguna sanción a los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina, por las irregularidades reportadas en dicho Dictamen Consolidado.

29. En este apartado se analizarán las irregularidades consignadas en el Dictamen Consolidado respecto de los partidos de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

29.1. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. El partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral a través de su Secretario Técnico sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y Egresos, es decir en blanco. Sin embargo, presentó un formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, dicho formato no se apega al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005. Asimismo, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin reportar monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Consta en el Dictamen de mérito que mediante el oficio STCFRPAP/818/05 del ocho de junio de dos mil cinco y notificado al

partido el día siguiente, se hizo de su conocimiento que el día dos de junio, la Comisión de Fiscalización aprobó el *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006*, así como los términos en los que el partido debería presentar los Informes Detallados correspondientes.

Al respecto, cabe señalar que tanto el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización como los oficios de solicitud de presentación de los Informes Detallados que el Secretario Técnico giró a todos y cada uno de los partidos políticos nacionales no fueron objeto de impugnación.

Así, en respuesta al oficio STCFRPAP/818/05, el día veinte de junio de dos mil cinco, mediante el escrito SF/441/05 el partido comunicó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“En atención a su oficio STCFRPAP/818/05 (...) me permito informarle que este instituto político realizará su elección interna de aspirantes a la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a las siguientes fechas:

<i>PERIODO DE REGISTRO DE CANDIDATOS</i>	<i>DEL 20 AL 30 DE JUNIO DE 2005</i>
<i>FECHA DE ELECCIÓN</i>	<i>18 DE SEPTIEMBRE DE 2005</i>

(...)”

Adicionalmente, anexo al escrito de referencia el partido presentó una copia fotostática del diario *La Jornada* del trece de junio de dos mil cinco, en el cual se aprecia el *“Resolutivo del 1er. Pleno del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sobre la Convocatoria para la elección de candidato a la Presidencia de la República”*, en cuya Base Tercera se estableció que los registros de precandidatos se realizarían en el periodo comprendido entre el veinte y el treinta de julio de dos mil cinco.

Posteriormente, mediante el escrito SF/582/05 fechado el dieciséis de agosto de dos mil cinco y, recibido en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el día dieciocho del mismo mes y año, el partido comunicó lo siguiente:

“En seguimiento a nuestro oficio SF/441/05 mediante el cual damos cumplimiento a los señalado en el inciso c) párrafo último del oficio STCFRPAP/818/05 relativo al Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-20 (sic) nos permitimos informar a la autoridad electoral que al cierre del periodo de registro sólo hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.

*Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los resolutivos primero, segundo y tercero del 2° Pleno Extraordinario del VI Consejo Nacional de nuestro partido **celebrado el 15 y 16 de julio de 2005** en esta ciudad (se anexa copia), el aspirante único registrado está obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población para la construcción y consolidación de las propuestas de gobierno, mismas que deberá presentar al Consejo Nacional convocado expresamente para ese propósito y será hasta ese momento, en caso de ser aprobadas, que será declarado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.*

*Por lo anterior, es importante resaltar que no se llevará acabo (sic) un proceso de elección interna como el que refiere su oficio STCFRPAP/818/05; sin embargo, con el objeto transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, **este instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la***

fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.”

Posteriormente, el día veintidós de diciembre de dos mil cinco, mediante el escrito SF/723/05 de veintiuno de diciembre del mismo año, el partido presentó ante la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

*“En seguimiento a nuestro oficio SF/582/05, y con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía, nos permitimos presentar adjunto el **Informe Voluntario** sobre el origen y destino de los recursos (sic) como se detalla en el anexo 1 de este oficio y que corresponden a los recursos utilizados para la realización de la consulta nacional encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, correspondiente al periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral de este Instituto Político, es decir, del 01 de agosto de 2005, a la fecha de la toma de protesta como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el pasado 10 de diciembre del año en curso.”*

Así, las cosas, toda vez que el partido presentó el informe correspondiente, mediante el oficio STCFRPAP/057/06, la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que se nombró a la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista como personal comisionado para realizar la revisión a su Informe Detallado.

Al respecto, con escrito número SF/041/06 de fecha treinta y uno de enero de dos mil seis, el partido manifestó lo que se transcribe a continuación:

“En atención a su oficio No. STCFRPAP/57/06 mediante el cual se notifica el personal responsable para la realización de los trabajos de revisión y verificación de la documentación que ampara el Informe Detallado, nos permitimos hacer las siguientes precisiones:

- 1. Mediante oficio STCFRPAP/818/05 la autoridad electoral informó las características particulares que se observarían*

en el Informe Detallado respecto a los ingresos y egresos de los aspirantes a la candidatura de Presidente de los estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos.

2. Al respecto este instituto político, mediante oficio SF/582/05 notificó a la autoridad electoral que con relación a lo dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05, y al cierre del periodo de registro de aspirantes a candidatos, solo (sic) hubo un aspirante registrado. En consecuencia el Partido de la Revolución Democrática no llevaría a cabo un proceso de elección interna para ese efecto, y por lo tanto era inaplicable el supuesto del citado oficio STCFRPAP/818/05.

*3. Con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados durante la consulta que realizó el aspirante a candidato único registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador, en cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Nacional de este instituto político, se presentó un Informe Voluntario respecto a todos los ingresos y egresos comprendidos entre el periodo del 1 de Agosto al 10 de diciembre de 2005, mediante oficio SF/723/05 el día 21 de diciembre de 2005, **10 días después de la toma de protesta del aspirante a candidato.***

4. A partir de la notificación mediante el oficio STCFRPAP/818/05 de la autoridad electoral y la entrega del Informe Voluntario, no medió comunicación alguna por parte de la autoridad electoral respecto a las características y particularidades del informe que debería presentar este Instituto Político, toda vez que los (sic) dispuesto en el oficio STCFRPAP/818/05 era inaplicable a la situación particular que se dio en el proceso de selección interna del Partido de la Revolución Democrática.

*Es fundamental resaltar que este instituto político, promotor de la rendición de cuentas y la transparencia de los actores y las instituciones políticas de este país, **no tiene impedimento alguno en cumplir con lo (sic) requerimientos que la autoridad electoral estime necesarios, con el propósito de que se tenga conocimiento claro y preciso respecto al origen y destino de los recursos utilizados** en el periodo señalado en el Informe Voluntario, aclarando que éste no solo (sic) comprende los gastos que se solicita en el Informe Detallado, sino la totalidad de los gastos en sus diferentes rubros.*

En consecuencia, informo a usted que para efecto del proceso de revisión y verificación de lo reportado en el Informe Voluntario, este instituto político ha designado a los C. Israel Briones Hernandez (sic), el C. Luis Eusebio Flores Mendoza y el C. Aaron (sic) Lee Romero Veit, indistintamente, como responsables ante el personal designado por la autoridad electoral...

(énfasis añadido)

En consecuencia, el acta de inicio de los trabajos de revisión (Anexo 1 del Dictamen) se levantó el día treinta y uno de enero de dos mil seis. Dicha acta fue suscrita por la L.C. María Guadalupe Labastida Bautista, Responsable de la Auditoría por parte de la Comisión de Fiscalización y los CC. Aarón Lee Romero Veit e Israel Briones Hernández, designados mediante el escrito SAF/041/06, suscrito por José Borges Contreras, Secretario de Administración y Finanzas del Partido del Partido de la Revolución Democrática, como responsables de la revisión.

En este marco, toda vez que el partido 1) presentó el Informe correspondiente; 2) la Comisión de Fiscalización le notificó el nombre del auditor responsable de la revisión; 3) el partido designó a dos personas como responsables de la revisión correspondiente y 4) se levantó el acta de inicio de los trabajos de revisión con el consentimiento de los responsables designados por el partido, el día ocho de febrero el Secretario Técnico de la Comisión notificó al partido una serie de errores y omisiones que fueron detectados. Lo anterior,

mediante el oficio STCFRPAP 043/06 de fecha ocho de febrero de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente.

En respuesta al oficio antes señalado, el dieciocho de febrero del dos mil seis, mediante el escrito SF/064/06 el partido presentó una serie de documentación e información encaminada a subsanar las observaciones que la Comisión de Fiscalización le notificó. A continuación se transcribe la parte inicial de escrito:

“En atención a su oficio STCFRPAP/043/06 y de conformidad con lo establecido en (sic) artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, nos permitimos hacer las siguiente (sic) precisiones;

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas, en el apartado que denomina ‘Informe Detallado’ del oficio que se contesta, solicita al partido político que represento que ‘... presente el informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin ...’; pues, a juicio de la autoridad, el informe voluntario que presentamos ‘no se apega’ al formato establecido en el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Acompaño al presente oficio el informe que solicita la autoridad fiscalizadora sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el que podrá apreciar que no se reporta ingreso o egreso alguno, pues en el Partido de la Revolución Democrática no se realizó el proceso interno a que se refiere el oficio que se contesta.

Es importante recordarle, que obra en los archivos de la propia Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, el oficio SF/582/05, recibido con fecha 18 de agosto de 2005, mediante el cual le informamos oportunamente que, al cierre de registro previsto por la convocatoria a la elección interna del candidato del partido a Presidente de la República, solo (sic) hubo un aspirante registrado, el C. Andrés Manuel López Obrador.

En el mismo oficio, comunicamos a la Comisión de Fiscalización que, conforme a un resolutivo del 2º Pleno con carácter extraordinario del VI Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el citado aspirante registrado se encontraba obligado a realizar una consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.

El Estatuto del partido establece en su artículo 14, párrafo 1, inciso a que la elección de las y los candidatos para elecciones constitucionales por el principio de mayoría relativa podrán realizarse con base en los métodos de elección universal, libre directa y secreta, que se efectuará de acuerdo al principio de mayoría relativa, en la que podrán votar los ciudadanos con credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral o los que siendo menores de 18 años se identifiquen con alguna credencial con fotografía y cuenten con credencial del Partido; así como en Convención Electoral, cuando así lo decidan las dos terceras partes de los integrantes de los Consejos correspondientes.

Por su parte, el mismo artículo 14 del Estatuto del partido, en su párrafo 2, establece que la candidatura a Presidente de la República se determinará por elección universal, directa y secreta o por Convención Electoral cuando así lo decidan las dos terceras partes de los miembros presentes del Consejo Nacional, en los términos que determine el propio Estatuto.

En el caso de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el partido determinó elegir a su candidato por el principio de mayoría relativa y con el método de elección universal, libre directa y secreta, tal y como se estableció en la Base Primera de la convocatoria respectiva, publicada en el periódico de circulación nacional La Jornada, con fecha 13 de junio de 2005 y que fue comunicada oportunamente al Instituto Federal Electoral.

Tal y como se desprende de lo ordenado por los títulos Sexto, Séptimo y Octavo del Reglamento General de Elecciones, Consultas y Membresía del Partido de la Revolución

Democrática, los procesos electorales internos para elegir candidatos del partido mediante voto universal, libre, directo y secreto, se componen, como todo proceso electoral en nuestro país, por tres etapas: De preparación de la elección, de la jornada electoral y de calificación de la elección.

En el caso de la elección interna del partido para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

Esto es así pues, en términos de lo dispuesto por la normatividad interna del partido, en la selección de su candidato solo (sic) se realizaron dos actos correspondientes a la etapa de preparación de la elección: la emisión de la convocatoria y el registro de candidatos internos; siendo el caso que, al existir un solo registro, ya no se dio paso a las demás actividades correspondientes a la etapa de preparación de la elección, ni a las siguientes etapas del proceso interno.

Es en razón de todo lo anterior, que al Partido de la Revolución Democrática le resulta material y jurídicamente imposible rendir a la Comisión de Fiscalización un informe que contenga ingresos y egresos que el partido hubiera tenido a lo largo de dicho proceso.

*No obstante, en el mismo oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005, que obra en los archivos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización, **le hemos también comunicado, que el Partido de la Revolución Democrática rendiría oportunamente un informe sobre la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades que realizara nuestro aspirante único** registrado en la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno.*

En el mismo oficio se precisa que dicho informe se presentaría con el objeto de transparentar y rendir cuentas tanto a la autoridad electoral, como a la ciudadanía en general, sobre el origen y destino de los recursos que se utilizaran en la consulta nacional realizada por su aspirante interno, durante el periodo comprendido entre la fecha de su registro interno y hasta que fuera nombrado candidato del Partido de la Revolución Democrática.

Es por esa razón que al informe que presentamos a la Comisión de Fiscalización determinamos denominarle 'Informe Voluntario', a efecto de dejar a la autoridad perfectamente establecido que no se trataba del 'Informe Detallado' a que se refería el acuerdo de la Comisión de Fiscalización de fecha 2 de junio de 2005 (comunicado a mi representado mediante oficio STCFRPAP/818/05); pues, por las razones expuestas, no reúne las características ni técnicas, ni legales, para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados durante un proceso interno de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante resaltar que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

De igual manera, resulta relevante hacer de su conocimiento que determinamos presentar nuestro informe voluntario en el plazo previsto por el acuerdo de la Comisión de Fiscalización, a efecto de que la autoridad tuviera conocimiento en las mismas fechas de los informes presentados por todos los partidos políticos y contribuir de esa manera en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas.

*Por último, es de destacar que **hemos informado oportunamente a la Comisión de Fiscalización, por conducto***

de su Secretaría Técnica, los términos en que se desarrolló la designación de nuestro candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, manifestándole con toda claridad las actividades que serían desarrolladas por el partido y los términos en que éstas serían informadas; sin que la autoridad fiscalizadora manifestara objeción alguna al respecto, lo cual hemos interpretado como un consentimiento tácito de nuestras actividades y una manifestación de que comparte nuestra interpretación jurídica sobre el tema.”

Cabe señalar que, en el escrito antes citado, el partido presentó diversa documentación e información, así como las aclaraciones correspondientes a los errores y omisiones que le fueron notificados por la Comisión de Fiscalización. Es decir, el partido ejerció el derecho de audiencia correspondiente, en el plazo de diez días establecido para tal efecto, subsanando algunos de los errores y omisiones que le fueron comunicados.

Adicionalmente, mediante escrito SF/067/06 del veintiuno de febrero de dos mil seis, el partido presentó el formato que le fue solicitado por la Comisión destacando que lo presentado “no implica modificación alguna a la documentación presentada (...)”.

Posteriormente, el partido continuó ejerciendo su derecho de audiencia, fuera del plazo establecido para tal efecto. En concreto, el veintiocho de febrero de dos mil seis, mediante el escrito SF/086/06 el partido envió un alcance a sus escritos SF/064/06 y SF/067/06, remitiendo a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

- Control de folios RSEF y auxiliar contable.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de militantes.
- Pólizas de transferencias.
- Pólizas de ingresos por aportaciones de simpatizantes.
- Relación de promocionales.

Adicionalmente, en uso de sus facultades de verificación y vigilancia del origen de los recursos de los partidos, la Comisión de Fiscalización mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del ocho de marzo de dos mil seis, recibido por el partido al día siguiente, se hizo del conocimiento

del partido una serie de errores y omisiones detectados con motivo de la revisión del Informe presentado por el partido.

En respuesta al oficio antes señalado, el diecinueve de marzo del dos mil seis, mediante el escrito SF/130/06, el partido presentó diversa información y documentación encaminada a subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización, destacando lo siguiente:

“En la primera parte del oficio que se contesta la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y las Agrupaciones Políticas insiste en solicitar a mi representado que denomine como ‘Informe Detallado’ a su informe de los ingresos y egresos de las actividades realizadas por el C. Andrés Manuel López Obrador previo a su registro como candidato a Presidente de la República postulado por la coalición Por el Bien de Todos.

Sobre el particular, me permito insistir en el hecho de que no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.

Mediante oficio SF/582/05 de fecha 16 de agosto de 2005 y recibido el día 18 del mismo mes y año por la Secretaria (sic) Técnica, este instituto político informó a la autoridad electoral el resultado del registro de aspirantes a Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, señalando que ‘al cierre del periodo de registro solo (sic) hubo un aspirante registrado’, y que ante tal hecho no se llevaría a cabo un proceso de elección interna como se refiere su oficio STCFRPAP/818/05. A pesar del caso tan particular, y por las características mismas

que se solicitaron para los Informes Detallados establecidos en el oficio en comento, la autoridad electoral fue omisa en responder a nuestro señalamiento, contrario a lo dispuesto en el artículo (sic) 49-B incisos j) y k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el oficio SF/064/06, de fecha 18 de febrero del presente año, expreso argumentación profusa, con la cual justifico las razones por las cuales consideramos que, conforme a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, los ingresos y egresos que se desprenden de nuestro informe voluntario, no corresponden a los de nuestro proceso interno de selección de candidato a Presidente de la República.

Solicito que dichos argumentos se tengan por reproducidos en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

En la parte esencial de tales argumentos, le informo que en el caso del partido político que represento, en la elección interna para determinar al ciudadano que sería postulado para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, NO se desarrolló un proceso interno con todas y cada una de las etapas que corresponden a cualquier proceso electoral, ante la eventualidad de que sólo se registró un candidato al cierre del plazo previsto por la respectiva convocatoria.

En el párrafo tercero de la página 3 del oficio STCFRPAP/338/06 por el que se nos solicita presentemos las aclaraciones y rectificaciones que estimemos pertinentes con relación a nuestro informe, se reconoce que los gastos realizados estuvieron encaminados a llevar a cabo una consulta sobre nuestras propuestas de gobierno, con lo cual se hace evidente que la propia autoridad fiscalizadora reconoce que no se trató de erogaciones relacionadas con un proceso interno de selección de candidatos.

Por otra parte, en el mismo párrafo la Secretaría Técnica de la comisión (sic) sostiene que dichos gastos ‘estaban destinados a promover al aspirante entre los militantes del partido’ y que también ‘tuvieron un impacto en la población del país’. Sin

embargo, no se aprecia ningún razonamiento con el que queden demostradas las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración por la autoridad para arribar a dicha conclusión.

Con independencia de lo anterior, en el caso, lo importante estriba en el hecho de que nuestro informe no versa sobre erogaciones realizadas dentro del proceso interno de selección de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como es reconocido por la propia autoridad fiscalizadora.

El partido político que represento sostiene esta interpretación con el afán de ser respetuoso de su normatividad interna. Si la Comisión de Fiscalización sostiene una interpretación distinta (y toda vez que implícitamente reconoce que nuestro informe no versa sobre un proceso interno de elección de candidatos), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49-B párrafo 2 inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, le solicito respetuosamente nos brinde la orientación y asesoría necesaria para que podamos tener certeza de cuál es la denominación correcta que debemos darle a nuestro informe, pues no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización de fecha 2 de junio de 2005.

Con todo, debo reiterar a usted que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra en plena disposición de informar a la Comisión de Fiscalización de la totalidad de los ingresos y egresos que hubiera tenido el partido con motivo de las actividades realizadas para la consulta para la construcción y consolidación de nuestras propuestas de gobierno, con el principal fin de transparentar y rendir cuentas a la autoridad y a los ciudadanos en general.

Le recuerdo además que el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos en cumplimiento del acuerdo de fecha 2 de junio de 2005, pues en nuestro caso no nos hemos

limitado a reportar egresos relacionados con gastos en prensa, radio, televisión y espectaculares, sino que hemos informado la totalidad de los gastos realizados en la consulta nacional efectuada por nuestro aspirante único registrado.

Por último, debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

En respuesta a la solicitud del partido, consistente en otorgarle elementos para conocer el nombre que debería otorgar al Informe que fue presentado, mediante el oficio STCFRPAP/589/06, del treinta y uno marzo del presente, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido lo siguiente:

“Al respecto y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 30.3 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, me permito comunicarle que la denominación correcta del informe en cuestión es la de Informe Detallado correspondiente al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.

El artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral faculta a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para solicitar a los partidos políticos, cuando lo considere conveniente, rindan informe detallado respecto de sus ingresos y egresos. De tal manera, la Comisión estimó necesario contar con reglas claras y definidas en torno a la fiscalización sobre los recursos que los partidos políticos destinarían a la realización de sus procesos internos de

selección para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, y con fundamento en los artículos 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, párrafos 2, 3 y 6, 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, emitió en su vigésima tercera sesión del 2 de junio de 2005 el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.’

Ahora bien, resulta incorrecta la apreciación que realiza en su escrito de referencia, afirmando que: ‘no es jurídicamente posible que mi representado denomine como ‘Informe Detallado’ al informe de los gastos, pues tanto el oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 (por el que se nos comunica el acuerdo de la comisión por el que se ordena la presentación del Informe Detallado), como el oficio STCFRPAP/043/06 (por el que se nos solicita la presentación del informe), se refieren en todo momento a que dicho informe debe versar sobre los ingresos y egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006’, en virtud de que la citada denominación es utilizada tanto por el legislador en el Código de la materia, como por la autoridad electoral en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se

instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 y en los diversos oficios que al respecto han sido enviados al Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, en cuanto a la afirmación en el sentido de que el informe de su partido 'no reúne las características del Informe Detallado a que se refiere el acuerdo de la comisión de fiscalización (sic) de fecha 2 de junio de 2005', me permito aclararle que es la autoridad electoral, en términos de los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Electoral, 18.1 y 18.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, quien cuenta con las atribuciones de solicitar a los partidos políticos rindan Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos, de notificarles mediante oficio de la Secretaría Técnica que ha sido solicitada la presentación de informes detallados y de señalar en dichos oficios los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes, el rubro o rubros de ingresos y o gastos que comprenderá, el ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe, el plazo para la presentación del informe, la documentación que habrá de anexarse al informe, el plazo para la revisión y dictamen de los mismos y los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes. Por su parte, los partidos políticos están obligados según el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del mencionado Código, a entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la señalada obligación, el partido que representa debe entregar la documentación que la Comisión le ha solicitado en los términos del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, según las características señaladas en el mismo, y en los oficios conducentes que le han sido notificados por esta autoridad electoral, aclarando que ninguno de ellos fue impugnado por su partido por lo que se trata de actos consentidos.

Aunado a lo anterior, me permito indicarle que en el Punto Segundo del Acuerdo arriba mencionado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas instruyó a su Secretaría Técnica para que solicitara a los partidos políticos que presentaran un informe detallado respecto de los ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, sin que en ningún momento se señalara como excepción a tal obligación la eventualidad de que alguno de los partidos tuviera el registro de un solo aspirante. En otras palabras, a pesar de que el proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, no hubiese culminado como en otros partidos políticos mediante la elección de un aspirante, dicho proceso fue llevado a cabo por el partido que representa en virtud de los principios democráticos establecidos en sus propios estatutos; por tal razón se encuentra obligado a cumplir con el Acuerdo emitido por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Es también necesario aclarar en relación a la afirmación por usted realizada de que 'el informe voluntario que presentamos cuenta con mucha mayor información que aquél que presentaron los demás partidos políticos', que el cumplimiento del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 no se da como resultado de una comparación entre la documentación presentada por parte del partido que usted representa con la entregada por otros institutos políticos, sino de que cada uno, de manera particular, lleve a cabo las obligaciones que específicamente le corresponde.

Finalmente, me permito recordarle que independientemente de que usted señala que: ‘debe además tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad’, el punto Sexto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, claramente establece que:

‘Sexto. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que notifique a los partidos políticos que la presentación del informe detallado no los releva de la obligación de presentar en su informe anual correspondiente al ejercicio 2005, el reporte relativo a los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal y para la elección de titulares de los órganos de dirección en los Comités Ejecutivos Nacionales y en los Comités Estatales u órganos equivalentes a que se refiere el artículo 16-A del Reglamento de la materia.’

Por último, no omito señalarle que el oficio STCFRPAP/338/06 citado se le notificó en el marco de la revisión de los Informes Detallados respectivos, por lo que su escrito de respuesta del 19 de marzo de 2006 también lo recibe esta autoridad como parte del mismo procedimiento, razón por la cual su representado se ha sujetado en los hechos a las solicitudes formuladas por la Comisión de Fiscalización dentro de dicho procedimiento de revisión. Por lo anterior, la Comisión de Fiscalización continuará el análisis y la revisión de la información y documentación presentada por su partido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo y en la solicitud que le fueron notificados el 9 de junio de 2005.

En este sentido, su escrito del 19 de marzo de 2006 se recibe como parte de las aclaraciones y rectificaciones que tiene derecho a presentar, respetando su garantía de audiencia y la Comisión de Fiscalización continuará la revisión y análisis para la elaboración del Dictamen respectivo y del proyecto de resolución que será sometido a la consideración del Consejo General el próximo 15 de mayo.”

Ahora bien, una vez descritos los hechos que dan origen a la presente Resolución, así como las comunicaciones tanto de la autoridad fiscalizadora como del partido político sujeto a revisión este Consejo General procede al análisis de las razones por las que estima que es jurídicamente viable que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas de cuenta a este órgano máximo de dirección de las irregularidades detectadas durante la revisión del Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

El pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización aprobó un Acuerdo mediante el cual instruyó al Secretario Técnico de la misma para que girara oficios a los partidos políticos nacionales **con la finalidad de que los ingresos y gastos de las actividades relacionadas con los procesos internos de selección de los candidatos al cargo de Presidente de la República, fueran informados a la autoridad y a la ciudadanía con anterioridad a la jornada electoral.**

Es el caso que el término que se otorgó a la solicitud fue *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006.*

Lo anterior, en estricto apego a lo establecido en los artículos 49-B, párrafo 2, incisos c) y d) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16-A y 18 del Reglamento de la materia.

La finalidad del Acuerdo de la Comisión fue precisamente conocer con detalle los montos de los ingresos y gastos manejados por los ciudadanos que buscan obtener la candidatura para elección constitucional. Ello en razón de que fue un hecho público y notorio que diversos ciudadanos que se interesaban por obtener el cargo de candidato a la Presidencia de la República comenzaron a realizar una serie de actividades encaminadas a tal fin.

Así, los hechos y circunstancias que motivaron la solicitud de los Informes fueron:

- ?? Contar con reglas claras y definidas en torno a la vigilancia y fiscalización que debe darse a los recursos que los partidos políticos destinarán a la realización de sus procesos de selección internos para la elección de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- ?? El artículo 16-A, párrafo 1 dispone, entre otras cosas, que junto con su informe anual, los partidos políticos deberán reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federal, cuando dichos procesos impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los candidatos respectivos.

- ?? Que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.
- ?? Esta rendición de cuentas tiene como elemento fundamental la promoción de la transparencia sobre el origen de los ingresos obtenidos por los partidos políticos, por conducto de los aspirantes a dicha candidatura. Asimismo, resulta necesario contar con mecanismos que ofrezcan a los ciudadanos, y a todos los actores de la vida política del país, certeza respecto del monto y destino específico de dichos recursos, en particular los vinculados con la promoción de los aspirantes en medios masivos de comunicación: radio, televisión y medios impresos, así como propaganda de espectaculares ubicados en la vía pública.
- ?? Contribuir al fortalecimiento de la rendición de cuentas, de la transparencia en el origen de los ingresos y la aplicación de los egresos, y en el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- ?? Promover una mayor equidad en la contienda al dar a conocer a la ciudadanía los elementos de juicio necesarios respecto al financiamiento de los candidatos presidenciales.
- ?? La apertura y difusión de la información relativa a las finanzas de los partidos políticos, en especial la relacionada con candidatos a la Presidencia de la República, es un asunto de interés público y, en cuanto tal, contribuye a que la ciudadanía ejerza con plenitud sus derechos políticos.

Asimismo, se consideró el criterio emitido recientemente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de *que "...la denominada precampaña no es una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino que se encuentran íntimamente relacionados con las propias campañas electorales, puesto que su función específica es la de identificar a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible, candidatura, de tal suerte que el*

éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público; por tanto, el que se impongan ciertos límites a estas actividades preelectorales no es institucional en sí mismo, ya que lo que con ello se persigue es dar cumplimiento a los principios rectores de los procesos electorales consagrados en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, que son la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza, la independencia y la equidad, estableciendo mecanismos que permitan controlar, entre otras cosas, el origen, monto y destino de los recursos económicos que utilicen para tal fin, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos, pues es claro que el éxito de una precampaña electoral puede trascender al resultado de la elección de un cargo público”.

Basado en lo anterior, la Comisión de Fiscalización ejerció sus facultades legales y reglamentarias solicitando a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados antes señalado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa es claro que el Partido de la Revolución Democrática informó a la autoridad fiscalizadora de los ingresos y gastos relacionados con la designación de su candidato a Presidente de la República, con lo cual se cumple la finalidad de la solicitud que es, precisamente, conocer con anterioridad a la jornada electoral el detalle de los recursos obtenidos y utilizados por quienes pretender acceder al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido notificó a la Comisión de Fiscalización la existencia de un proceso interno de selección.

Asimismo, consta en el Dictamen consolidado que el día dieciocho de agosto de dos mil cinco, mediante el escrito SF/582/05 el partido comunicó a la autoridad fiscalizadora que únicamente se registró como aspirante al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, que dicho aspirante se encontraba obligado a realizar una consulta nacional entre la militancia y la población, que una vez aprobada dicha consulta el aspirante sería

declarado candidato del partido y que su ***“instituto político estará en posibilidad de informar sobre la totalidad de los ingresos y egresos efectuados durante el periodo comprendido entre la fecha del registro del aspirante ante en (sic) Comité Nacional del Servicio Electoral hasta que éste sea nombrado el candidato del Partido de la Revolución Democrática.”***

Posteriormente, el día veintidós de diciembre el partido informó a la autoridad los ingresos y gastos relacionados con el aspirante único registrado. Es decir, fue el propio partido el que decidió informar en los plazos y términos establecidos por la Comisión de Fiscalización.

Por ello no ha lugar a considerar —como lo señala el partido— que el Informe presentado no tiene relación con lo solicitado por la Comisión de Fiscalización en razón de que el proceso electoral convocado por el partido para la elección de su candidato no tuvo verificativo.

Más aún, el propio partido consintió el inicio del procedimiento de revisión, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe.

También, se tiene en cuenta que el partido intentó subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados, ejerciendo el derecho de audiencia que le fue concedido conforme a los plazos correspondientes.

Se confunde el partido al señalar que el Informe presentado es distinto al solicitado por la Comisión de Fiscalización al argumentar que se trata de algo un “Informe Voluntario” y no de un “Informe Detallado” en los términos de lo especificado por la autoridad fiscalizadora. Lo anterior, en virtud de que como se explicó con anterioridad, el Informe solicitado por la Comisión tiene una finalidad, la cual se cumple con la presentación del Informe correspondiente, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Por lo antes expuesto, este Consejo General estima que el Informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática sí reúne las características técnicas y jurídicas para estimar que se trata de ingresos y egresos realizados por un aspirante a candidato al cargo de Presidente de la República, amén de que el propio partido consintió

la revisión correspondiente y desplegó diversas actividades tendientes a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la autoridad electoral.

En cuanto a los rubros que debieron reportarse en el Informe, este Consejo General observa que el Partido de la Revolución Democrática presentó información y documentación adicional a la solicitada; sin embargo, se tiene en cuenta que la Comisión de Fiscalización se constriñó a la revisión de los rubros que le fueron notificados al partido mediante el oficio STCFRPAP818/05; con todo, consta en el dictamen correspondiente que dicha información será objeto de revisión en el marco del Informe Anual correspondiente.

En el caso del ámbito espacial del informe presentado por el partido, es el mismo que el solicitado por la Comisión de Fiscalización, el territorio nacional. En cuanto al ámbito temporal el partido informó de los gastos realizados entre el uno de agosto y el diez de diciembre de dos mil cinco. La primera fecha corresponde al registro del aspirante C. Andrés Manuel López Obrador ante el Comité Nacional del Servicio Electoral del partido y, la segunda a la toma de protesta del mismo aspirante como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, tanto el ámbito espacial, como el temporal reportado por el partido es congruente con el indicado en el oficio STCFRPAP/818/05.

Adicionalmente, se tiene en cuenta que el partido presentó el Informe el veintidós de diciembre de dos mil cinco, es decir en el plazo establecido en el multicitado Acuerdo una vez que se determinó que el C. Andrés Manuel López Obrador fue designado como candidato oficial del Partido de la Revolución Democrática, el cual era de quince días hábiles contados a partir de la designación del candidato por parte del partido.

En cuanto a la documentación anexa al informe que presenta el partido, dicha documentación coincide con la solicitada, en concreto balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas dentro de los procesos internos de selección en comento, las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente. Adicionalmente, en lo

tocante al plazo para la revisión de los informes el partido se sujetó al establecido por la Comisión de Fiscalización, tal como consta en el Acta de inicio de los trabajos de revisión, amén de que en todos los casos el partido contó con un plazo de diez días para ejercer su derecho de audiencia.

Es importante subrayar que de conformidad con el artículo 16-A, párrafo 1 del reglamento de la materia, la presentación del Informe de ingresos y gastos del aspirante Andrés Manuel López Obrador no exige al partido de presentar la información correspondiente junto con el Informe Anual del ejercicio dos mil cinco.

Adicionalmente, cabe recordar que en el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido que en el caso que se acreditaran errores u omisiones, se procedería a sancionar las violaciones a la normatividad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 a 272 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir que el partido tenía conocimiento pleno de los alcances de la solicitud que le fue formulada.

En consecuencia, por todo lo antes expuesto, este Consejo General estima que es procedente la revisión efectuada por la Comisión de Fiscalización y, por ello, el análisis correspondiente a las irregularidades detectadas respecto de las cuales se da cuenta en el apartado de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe y en la presente resolución.

A continuación, se procede al análisis de la irregularidad detectada en el numeral tres de las Conclusiones, consistente en la presentación del formato anexo al oficio STCFRPAP/818/05 en blanco por parte del partido, es decir, sin reportar monto alguno en los rubros de ingresos y egresos.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido presentó el formato correspondiente al Informe Detallado solicitado por la Comisión de Fiscalización en blanco. Sin embargo, presentó un formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República” en el cual reportó los Ingresos y Egresos

efectuados en la Gira del aspirante Lic. Andrés Manuel López Obrador, el cual no corresponde al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.

En efecto, de la revisión al formato denominado “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la Republica” presentado por el partido político, se observó que éste no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
1. Saldo inicial	1. Saldo inicial
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie	2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional En efectivo En especie
	3. Aportaciones de Otros Órganos del partido En efectivo En especie
	4. Aportaciones del Candidato En efectivo En especie
5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie	5. Aportaciones de Militantes En efectivo En especie
6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie	6. Aportaciones de Simpatizantes En efectivo En especie
7. Otros Ingresos	7. Otros Ingresos
TOTAL	TOTAL
III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS.
a) Gastos de propaganda	Gastos de Promoción de Procesos Internos Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)	Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión
Gastos en anuncios de publicidad en cine	

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005
II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS
Gastos en anuncios de publicidad en paginas de Internet	
Otros	
b) Gastos Operativos de la Gira del aspirante	
c) Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas	
d) Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión	
TOTAL	TOTAL

(...).”

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara el Informe sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 en el formato establecido para tal fin, debidamente llenado.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/043/06 de fecha 7 de febrero de 2006 y recibido por el partido el día 8 del mismo mes y año. En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, se otorgó al partido político un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

En consecuencia, con escritos números SF/064/06 y SF/067/06 de fechas 17 y 21 de febrero de 2006 respectivamente, el partido manifestó lo que a la letra se transcriben:

Escrito número SF/064/06

“(…)

Al respecto, cabe señalar que la autoridad electoral deja sin precisar si el Informe presentado por este instituto político omite o excede información respecto a lo que se establece en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005 respecto a las características del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondiente al Proceso de Elección Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal 2005-2006.

En el cuadro comparativo presentado por la autoridad electoral en el oficio que se contesta, en el apartado Informe Detallado, se puede observar que este instituto político incluyó no solo la información a la que se refiere el informe detallado sino que se presenta un desglose mas específico (sic) de los rubros en los que se realizaron gastos.

En atención a lo solicitado, se adjunta ...:

1. El formato de Informe Detallado de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005.

2. El formato del Informe Voluntario de Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic), con las modificaciones observadas por la autoridad electoral.

(...).”

Escrito número SF/067/06

“(…), nos permitimos enviar, adjunto al presente, el formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005 con las correcciones señaladas por la misma autoridad electoral durante la entrega de nuestro oficio inicialmente referido.

Es indispensable señalar que el formato que se presenta mediante este oficio no implica modificación alguna a la documentación presentada, particularmente al Informe Voluntario de ingresos y gastos aplicados a la gira del candidato único registrado para la Presidencia de la Republica.”

De la verificación a los informes presentados por el partido se determinó lo siguiente:

El informe denominado por el partido “Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato Único, Registrado para la Presidencia de la República”, aún cuando reporta saldos en los conceptos señalados en el citado acuerdo, la observación no se consideró subsanada, toda vez que en el rubro de egresos no se apega al formato establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005, mismo que le fue enviado al partido anexo al oficio número STCFRPAP/818/05 de esta Secretaría Técnica de fecha 9 de junio de 2005, recibido por el partido el mismo día. A continuación se detalla el caso en comento:

“(…)

CONCEPTOS CONTENIDOS EN EL:	
INFORME PRESENTADO POR EL PARTIDO	INFORME DETALLADO A QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

“(…)

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	III. DESTINO DE LOS RECURSOS. Gastos de Promoción de Procesos Internos
--------------------------------------	---

a) Gastos de propaganda	Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios espectaculares)	Gastos en Medios Publicitarios En prensa En radio En televisión
Gastos en anuncios de publicidad en cine	
Gastos en anuncios de publicidad en páginas de Internet	
Otros	
b) Gastos Operativos de la Gira del aspirante	
c) Gastos de logística y organización de eventos de las Redes Ciudadanas	
d) Gastos en Medios Publicitarios En prensa En Radio En Televisión	
TOTAL	TOTAL

(...).”

Cabe señalar que el partido presentó con escrito número SF/064/08 de fecha 17 de febrero de 2006, el formato del Informe Detallado establecido en el citado Acuerdo, sin embargo, no reporta monto alguno por Ingresos o Egresos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido, nuevamente, que presentara el Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el formato establecido para tal fin debidamente llenado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.2, inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(…)

Al respecto, se presenta el formato del Informe Detallado sobre los Ingresos y Egresos correspondientes al Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al Cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 (...).

Con independencia de lo expresado por este instituto político en los párrafos iniciales de este oficio, el citado artículo (sic) 18.2 del Reglamento en la materia señalado como fundamento por la autoridad electoral, también establece con claridad que para tales informes detallados habrán de establecerse hechos y circunstancias específicas (sic);

Artículo (sic) 18

18.2 Al efecto, el Secretario Técnico de la Comisión notificará a los partidos políticos, mediante oficio, que la Comisión ha determinado solicitar la presentación de informes detallados. Asimismo, en dicho oficio se señalarán:

- a) Los hechos o circunstancias que motiven la solicitud de los informes;*
- b) El rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá;*
- c) El ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos que han de ser reportados en el informe;*
- d) El plazo para la presentación del informe, que en ningún caso será menor a los diez días hábiles;*
- e) El o los formatos en que deberá ser presentado el informe;*
- f) La documentación que habrá de anexarse al informe;*
- g) El plazo para la revisión y dictamen de los informes; y*

h) Los demás aspectos específicos, sustantivos y procedimentales, a los que deberán ajustarse los partidos políticos en la presentación de estos informes.

En el oficio STCFRPAP/818/05 mediante el cual se solicitan los informes detallados a los partidos políticos nacionales respecto de los procesos de selección interna de aspirantes a candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad electoral establece los hechos y circunstancias que motivan la solicitud de los informes, mismas se circunscriben a los ingresos y los gastos de los partidos políticos nacionales en sus procesos de selección interna, sin contemplar la posibilidad de que algún partido, como es nuestro caso, solo (sic) tuviera un aspirante registrado.

Como se establece en nuestro oficio SF/582/05 este instituto político, 'con el objeto de transparentar y rendir cuentas a la autoridad electoral como a la ciudadanía sobre el origen y destino de los recursos utilizados para la realización de la consulta' encabezada por el C. Andrés Manuel López Obrador, el partido sostiene presentar un Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic).

Dicho lo anterior, es importante destacar que este instituto político ha atendido todos los requerimientos realizados por la autoridad electoral en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia.

Finalmente reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la

documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, así como de la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó nuevamente el formato denominado "Informe Voluntario de Ingresos y Gastos Aplicados a la Gira del Candidato único, Registrado para la Presidencia de la República", donde se reportan los Ingresos y Egresos efectuados en la gira del aspirante Andrés Manuel López Obrador, sin embargo, no se apega nuevamente al establecido en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del 2 de junio de 2005.

Además, presentó el formato del Informe Detallado establecido en el Acuerdo en comento, sin embargo, no reporta monto alguno en los rubros de Ingresos y de Egresos, es decir en blanco.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, determinando que el partido incumplió con lo establecido en el artículo 18.2, inciso e) del Reglamento en la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 19.2 del Reglamento de la materia y el párrafo segundo del inciso e) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, en relación con el artículo 18.2, inciso e) del mismo reglamento.

Ahora bien, el marco normativo en el que se fundamentó la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización es el siguiente:

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio dos mil cinco, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del

párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso l) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/818/05, recibido por el Partido de la Revolución Democrática el nueve de junio de dos mil cinco, el cual detalla lo siguiente:

- a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes.
- b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados.
- c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes.
- d) Plazo para la presentación del informe.
- e) Formatos en que deberán ser presentados los informes.
- f) Documentación anexa al informe.
- g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes.

Ahora bien, toda vez que con anterioridad se dio cuenta de los conceptos correspondientes a los incisos antes señalados, con excepción del e), relativo al formato, mismo que ahora se analizará.

Tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, el Partido de la Revolución Democrática incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del candidato único C. Andrés Manuel López Obrador en blanco. Es decir, el partido presentó el formato pero la documentación e información que fue entregada a la autoridad electoral evidencia que el partido realizó diversos movimientos de recursos en beneficio de su candidato único.

Como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/818/05, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al partido el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización. El formato que el Secretario Técnico incluyó en el oficio antes señalado, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	MONTO	TOTAL
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
5. Aportaciones de Militantes (8)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		
Gastos en anuncios de publicidad exterior (12) (anuncios espectaculares)		
Gastos en Medios Publicitarios (13)		
En prensa		
En radio		
En televisión		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN		
INGRESOS (15)	\$ _____	
EGRESOS (16)		\$ _____
SALDO (17)		\$ _____

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN
NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18) _____
FIRMA: _____
NOMBRE DEL CANDIDATO (19) _____
FIRMA _____ FECHA _____ (20)

Ahora bien, consta en el Dictamen correspondiente que en dos ocasiones el Secretario Técnico de la Comisión solicitó al partido que el Informe presentado el veintidós de diciembre se ajustara al formato anexo al oficio de solicitud del Informe.

En respuesta a ello, el partido presentó sendos informes en blanco, así como diversa información y documentación encaminada a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la Secretaria Técnica de la Comisión. Es decir, no presentó el Informe del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato requerido, pero informó de los ingresos y gastos en un formato similar, anexando la documentación soporte correspondiente. Cabe aclarar que ninguno de

los dos formatos presentados fueron firmados por el candidato único Andrés Manuel López Obrador.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso K) del código electoral federal y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con el 18.2 inciso e) del mismo reglamento.

Al respecto, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado en el formato correspondiente, se traduce en una falta meramente **formal** que si bien no vulnera la transparencia y rendición de cuentas, sí ponen en riesgo estos bienes jurídicos, pues la falta del formato correspondiente genera confusión y obstaculiza las labores de la autoridad electoral.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **leve** en tanto que la falta de presentación de la información de los ingresos y egresos del candidato único Andrés Manuel López Obrador en el formato correspondiente, es considerada como una falta formal con la cual no es posible arribar a la conclusión de un indebido uso de recursos públicos, sino que, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 62/2006 con la irregularidad detectada no es posible concluir que con la conducta desplegada por el partido se afecten los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable.

Cabe destacar que en relación con la falta que ahora se analiza, se tiene en cuenta que el partido no ocultó información y que fue posible notificarle por escrito la omisión en la que incurrió.

Ahora bien, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el

número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **leve** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido al presentar formatos que no reflejan a cabalidad lo efectivamente ingresado y erogado por parte del aspirante Andrés Manuel López Obrador dentro del proceso interno de selección del candidato presidencial.

También, se tiene en cuenta que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y documentación de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a su apego a las normas contables.

Asimismo, este Consejo General tiene en cuenta que ninguno de los formatos presentados por el partido fue firmado por el aspirante Andrés Manuel López Obrador.

De la misma manera, este Consejo General no puede concluir que la irregularidad observada se deba a una concepción errónea de la normatividad. Lo anterior en virtud de que como se señaló con anterioridad, el partido presentó información y documentación relacionada con el citado candidato, así como una serie de aclaraciones y rectificaciones encaminadas a subsanar las irregularidades que fueron detectadas en la revisión que el propio partido consintió, tal como se da cuenta en el acta de inicio de los trabajos de revisión del Informe Detallado.

Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido se somete a un procedimiento de revisión de Informes Detallados de ingresos y gastos efectuados por los aspirantes al cargo

de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no existe antecedente de que el partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **100** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalentes a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone al Partido de la Revolución Democrática se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a registros contables realizados de manera errónea, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u

omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad, en un primer momento se analizará la falta contenida en la conclusión **4** del Dictamen Consolidado, relativa a la trasgresión al adecuado registro de recibos en el control de folios.

En segundo lugar, se analizarán las faltas comprendidas en los numerales **9, 10, 13, 14 y 16** que presentan como punto de coincidencia la trasgresión al artículo 24. 3 del Reglamento

Por último se realizará el estudio de la falta identificada con el numeral **34** del capítulo de conclusiones referente a una errónea identificación contable, que registra un gasto en cuenta diversa a la afectada en realidad.

I. Conclusión 4

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **4** lo siguiente:

“4. De la verificación efectuada a las aportaciones de militantes en efectivo, en concreto a la cuenta de “Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno” se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte un recibo “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios por un importe de \$571.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se señala en el Dictamen Consolidad que al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-OL0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00	

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
	PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00
	PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00
MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes	270.00
	PI-00L388/08-05	Aportación de Militantes	550.00
	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
MILITANTES	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de “Programa de Gobierno”

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

?? Presentó pólizas con su respectiva documentación soporte en original por un importe de \$29,780.00 y efectuó la cancelación de movimientos en su registro por un monto de \$20,679.00, toda vez que se encontraban duplicados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por un monto de \$50,459.00.

?? Presentó una póliza que tiene como soporte documental un recibo de aportaciones de Militantes “RM”, el cual no fue localizado en el control de folios proporcionado. A continuación se detalla la póliza y recibo en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		
	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE
PI-L00088/08/05	75164	Carmona Domínguez Patricia	\$571.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por tal razón la observación no se consideró subsanada, por un importe de \$571.00. Al incumplir con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de mérito.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 3.9 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“El partido deberá de llevar controles de folios de los recibos que se impriman y expidan por el comité ejecutivo nacional o por el órgano equivalente, por los comités estatales u órganos equivalentes en cada entidad federal, así como de los recibos que se impriman y expidan para las campañas federales. Dichos controles permitirán verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. Los controles de folios deberán presentarse totalizados y remitirse en medios impresos y magnéticos junto con los informes anuales.”

La norma claramente señala la correspondencia que debe de existir entre los recibos expedidos por el partido político nacional y el control de folios existente, es decir, la obligación impuesta a los institutos políticos tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones.

Al partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, inicialmente le fue observado el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006. De tal manera, el instituto político aclaró a la autoridad fiscalizadora la situación de las pólizas observadas y presentó diversa documentación de la que se desprende el recibo RM identificado con el folio 75164 a nombre de Patricia Carmona Domínguez por la cantidad de \$571.00, recibo que al ser cotejado con el control de folios presentado no se encuentra relacionado.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro de la totalidad de los recibos que expide, identificando claramente en el control de folios correspondiente, la situación de todos y cada uno de ellos, es decir, si fueron utilizados, cancelados, pendientes de utilizar, así como la identificación del aportante y el monto de la aportación.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

II. Conclusión 9:

“9. El partido presentó tres pólizas contables que sustituyen a las pólizas observadas; sin embargo, se constató que el error persiste en la codificación de bancos, toda vez que el registro contable corresponde a una cuenta distinta a la que se refiere la ficha de depósito de las aportaciones, por un importe de \$1,150.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE MILITANTE				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
		NÚMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
MILITANTES	PI-00L374/08-05	75658	1-Ago-05	Maria Isabel Lambarri Barrera	\$800.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L387/08-05	75672	1-Ago-05	José Luis Guerrero Sánchez	600.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L411/08-05	75709	1-Ago-05	Enrique Armenta Martínez	450.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L486/08-05	75860	25-Ago-05	José de Jesús Alejandro Ramírez Funes	2,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L488/08-05	75862	25-Ago-05	Maria de la Luz Hernández Trejo	20,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
MILITANTES	PI-00L153/09-05	86337	13-Sep-05	Franklin Miceli Sanchez	500.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
	PI-00L508/09-05	75943	2-Sep-05	Joséfa Guadalupe Guzmán Morán	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L509/09-05	75944	2-Sep-05	Ambrosio Javier Rubio Becerril	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L534/09-05	75970	2-Sep-05	Angel Alfonso Lemus Mariscal	200.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L752/09-05	86418	13-Sep-05	Gerardo Cabrera Gazano	150.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
OTROS	PI-L00082/08-05	75144	1-Ago-05	Javier Amado Ramirez Álvarez	300.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
Total					\$26,000.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Efectuara las correcciones correspondientes.

?? Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el

primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“(...)

El partido presentó tres pólizas contables que sustituyeron a las pólizas observadas, sin embargo, el error persiste en la codificación de la cuenta de bancos a la cual se registró el ingreso de las aportaciones, toda vez que en su contabilidad el partido registró en una cuenta distinta a la de la ficha de depósito bancaria anexa a dicha póliza. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE REGISTRO ACTUAL	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L411/08-05	PD-00L408/08-05	75709	Armenta Martínez Enrique	\$450.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L153/09-05	PD-L00307/08-05	86337	Miceli Sánchez Franklin	500.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO "RM"			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN:	
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE REGISTRO ACTUAL	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L534/09-05	PD-L00309/08-05	75970	Lemus Mariscal Ángel Alfonso	200.00	10-101-1015-0014 CBCEN-PRD-PROGOB 868772	403086780
TOTAL				\$1,150.00		

“La observación no se consideró subsanada por un importe de \$1,150.00 al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

III. Conclusión 10:

“10. El partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito bancario anexas a las mismas indican que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta distinta a la del registro contable, por un monto de \$2,343.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L827/09-05	15,000.00
	PI-0000L6/10-05	976,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-00L514/08-05	5,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-L00232/08-05	970,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-0L0508/08-05	300,000.00
	PI-0000L1/07-05	976,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L706/08-05	750.00
	PI-00L728/08-05	1,300.00
	PI-00L743/08-05	440.00
TOTAL		\$4,328,663.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- ?? Los recibos "RSEF" debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- ?? La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer

párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

?Presentó 8 pólizas con su documentación soporte correspondiente por un monto de \$1,029,240.00 de las cuales se constató su adecuado registro. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

?Presentó 3 pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPOSITO
PI-00L668/08-05	309	01-08-05	ANGUIANO FLORES LETICIA	\$293.00	10—101-1015-0005	4030868772
PI-00L706/08-05	345	01-08-05	JUÁREZ GARCÍA SOFIA GUADALUPE	750.00	CBCEN 4022142012	4030868772
PI-00L728/08-05	367	01-08-05	OLVERA ORTEGA F. ANTONIO	1,300.00		4030868772
TOTAL				\$2,343.00		

Aún cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

IV. Conclusión 13:

“13. El partido presentó una póliza de diario que presenta como documentación soporte un recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF”, el cual fue registrado erróneamente en la cuenta de “Milítantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, asimismo, el registro en la cuenta bancaria es distinto al que indica la ficha de depósito bancario, por un importe de \$10,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza

contable no estaba registrado contablemente en la cuenta. A continuación se detalla el recibo y la póliza citada:

REFERENCIA CONTABLE	FOLIO	FECHA	APORTANTE	IMPORTE
PI/00L669/09-05	481	30/09/2005	García González Moisés Abraham	\$10,000.00

Ahora bien, se observó que la codificación o movimiento contable reflejado en la póliza en comento es el siguiente:

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012	APORTACIÓN DE MILITANTES	\$10,000.00	
41-410-4100-0006	VARIOS	APORTACIÓN DE MILITANTES		\$10,000.00

Aunado a lo anterior, procedió señalar que la subcuenta de “Bancos” reflejada en dicha póliza no coincidía con el número de cuenta bancario señalado en la ficha de depósito anexa a la multicitada póliza. A continuación se indica lo señalado en la ficha de depósito en comento:

REFERENCIA CONTABLE	BANCO	NÚMERO DE CUENTA *	FECHA	IMPORTE
PI/00L669/09-05	HSBC México, S.A.	4030868780	30/09/2005	\$10,000.00

Nota: * Esta cuenta corresponde a una de las utilizadas para el control de los recursos de la “Gira del candidato único, registrado para la presidencia de la República”

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las correcciones que procedieran a su registro contable.
- ?? La póliza de corrección con su documentación soporte original.
- ?? Auxiliar contable de las subcuentas afectadas y la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2005 donde se reflejaran, los movimientos correctos.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, antes citado; 1.1, 2.1, 4.1, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y una póliza de cancelación donde se genero (sic) la duplicidad del registro, y los auxiliares contables correspondientes, así como el control de folios “CF-RSEF” debidamente corregido, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 2.1, 4.1, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? El partido presentó una póliza de diario, en la cual se observó que el importe de \$10,000.00 correspondiente a la aportación en efectivo del simpatizante antes citado fue registrado erróneamente en la cuenta “Aportaciones de Militantes”, subcuenta “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:

Por lo que respecta al registro del depósito bancario, el partido no realizó corrección alguna.

CUENTA CONTABLE	DESCRIPCIÓN	CONCEPTO	CARGO	ABONO
41-410-4100-006	Varios	Corrección por Auditoría	\$10,000.00	
41-410-4100-005	Otros	Corrección por Auditoría		\$10,000.00

A continuación se indica lo señalado en la póliza y ficha de depósito.

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI/00L669/09-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	\$10,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780

“La observación no se consideró subsanada por el importe de \$10,000.00, al registrarse contablemente en forma errónea, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

V. Conclusión 14:

“14. El partido presentó tres recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” anexos a la póliza contable, las cuales se observó que fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta de aportación de simpatizantes y las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un monto de \$5,640.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para

efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
205	5,000.00
226	10,000.00
227	5,000.00
228	5,000.00
232	15,000.00
233	5,640.00
234	7,600.00
235	5,000.00
309	293.00
385	440.00
466	200.00
483	10,000.00
TOTAL	\$1,375,173.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- ?? Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer

párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? Presentó 3 recibos anexos a su respectiva póliza contable, sin embargo, fueron registradas erróneamente, toda vez que las aportaciones amparadas con dichos recibos no se encuentran registradas en la subcuenta número 41-411-4110-001 Aportaciones de Simpatizantes “Programa de Gobierno”, como se indica a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	SUBCUENTA REGISTRADA SEGÚN PÓLIZA		IMPORTE
	NÚMERO	NOMBRE	
PI/00L828/09-05	41-411-4110-0002	Aportaciones en efectivo	\$5,000.00
PI/00L745/08-05	41-411-4110-0002		440.00
PI/00L803/08-05	41-411-4110-0002		200.00
TOTAL			\$5,640.00

Además, las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta

bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA CONTABLE REGISTRADA		IMPORTE DE CARGO	OBSERVACIÓN
	NÚMERO	DESCRIPCIÓN		
PI/00L828/09-05	10-101-1015-0002	CBCEN-04023985948 IMP	\$5,000.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868780
PI/00L725/08-05	10-101-1015-0005	CBCEN-4022142012	440.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772
PI/00L725/08-05	10-101-1015-0001	CBCEN-4017076225	200.00	El depósito corresponde a la cuenta bancaria 4030868772
TOTAL			\$5,640.00	

Por lo tanto, aun cuando el partido presentó las pólizas antes citadas, la observación no se consideró subsanada al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento de mérito.”

VI. Conclusión 16:

“16. Se localizó una póliza contable por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, la cual fue registrada y codificada erróneamente, toda vez que la ficha de depósito anexa a la misma indica que el depósito de la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable, por un importe de \$170.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b)

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira...”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L513/08-05	117	22-08-05	García Domínguez Guillermo	\$500.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868780
PI-00L529/08-05	134	22-08-05	Madrigal Loyola Sonia Carolina	50.00		4030868780
PI-00L530/08-05	135	22-08-05	Ceceña Pérez Víctor Manuel	50.00		4030868780
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	170.00		4030868772
PI-00L603/08-05	214	01-08-05	Pérez Mota Carlos Fernando	220.00		4030868772
PI-00L633/08-05	258	01-08-05	Romero Malpica Oscar Miguel	275.00		4030868772
PI-00634/08-05	259	01-08-05	Gómez Ramírez Adolfo	280.00		4030868772
PI-00L648/08-05	283	01-08-05	Alvarez Moreno Mirna Elizabeth	440.00		4030868772
PI-00L653/08-05	290	01-08-05	Pérez Tavera Oscar	530.00		4030868772
PI-00L655/08-05	294	01-08-05	Godoy Ramos Ernestina	600.00		4030868772
PI-00L657/08-05	297	01-08-05	Marín Ramírez Raúl	500.00		4030868772
PI-00L659/08-05	299	01-08-05	Issa Mejía Rosa María	398.00		4030868772
PI-00L660/08-05	300	01-08-05	Castellanos Ibáñez Francisco Gerardo	398.00		4030868772
PI-00L661/08-05	301	01-08-05	Montaño Rivera Florencio Hesiquio	398.00		4030868772
PI-00L662/08-05	302	01-08-05	Aguilar Ramírez Carlos	550.00		4030868772
PI-00L663/08-05	303	01-08-05	Ahumada Vargas Joel	290.00		4030868772
PI-00L664/08-05	304	01-08-05	Albarrán Rodríguez Elvira	290.00	4030868772	
TOTAL				\$5,939.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de simpatizantes, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Efectuara las correcciones correspondientes.

?? Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.4, 16-A.5, 18.1, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos ‘RSEF’ en referencia, pólizas de reclasificación, así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? Por lo que corresponde al importe de \$170.00 el partido no presentó corrección alguna a la póliza observada. A continuación se detalla la póliza de referencia:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE SIMPATIZANTES				CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
PI-00L597/08-05	208	01-08-05	Rosado Mollinedo Robinson	\$170.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	403086877 2

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$170.00, al registrarse erróneamente, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 24.3 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática en las conclusiones analizadas con anterioridad incumplió con lo establecido en el artículo 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que la letra señala:

“Los partidos políticos deberán apegarse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a los principios de contabilidad generalmente aceptados.”

De tal manera, en el registro de sus operaciones y el debido control de las mismas, los partidos políticos tienen como obligación no solamente observar lo dispuesto por el reglamento antes citado, sino además observar los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las operaciones que el partido político realice.

De acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado en las conclusiones identificadas en los numerales **9, 10, 13, 14 y 16**, al partido político le fueron observadas, respectivamente, las siguientes irregularidades:

- El registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.
- De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral.
- De la revisión al Control de Folios de aportaciones de simpatizantes en efectivo “CF-RSEF” se observó que un recibo anexo a una póliza contable no estaba registrado contablemente en la cuenta.
- Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados; que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral.
- Al verificar la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de pólizas por concepto de aportaciones de simpatizantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

Dichas irregularidades fueron hechas del conocimiento del partido político mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, por lo que el instituto político realizó diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprenden inconsistencias comunes respecto a los asientos contables del partido, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito

por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que coincidieran plenamente los elementos integrantes del mismo, tales como cuentas, subcuentas, balanza de comprobación, pólizas, recibos, fichas de depósito, entre otros.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

VII. Conclusión 34

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **34** lo siguiente:

“34. En la subcuenta “Televisión” el partido reportó gastos que corresponden a Radio, por un importe de \$8,191.68.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 12.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado se observó que en

la revisión a la subcuenta “Televisión”, se encontraba el registro de una póliza que presentaba como soporte documental una factura por concepto de publicidad en Radio, por lo tanto debe registrarse en la subcuenta “Radio”. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0699/08-05	1871	Radio Núcleo Comunicación Oro, S.A. de C.V.	16 Spots de 20” del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	\$8,191.68

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las cuentas “Radio” y “Televisión” reflejaran la totalidad de los gastos efectuados por cada concepto, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Realizara las correcciones correspondientes.

?? Presentara la póliza, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara dichas correcciones.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.1 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Al respecto aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación presentada a la autoridad electoral, se observó lo siguiente:

El partido proporcionó una póliza de reclasificación del gasto de Radio que fue registrado en la subcuenta de “Televisión”, sin embargo dicha reclasificación fue realizada incorrectamente, toda vez que efectuó un cargo y un abono por el mismo monto, a la subcuenta “Radio” sin que modificara el registro observado en la subcuenta de gastos “Televisión”. Por lo anterior, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$8,191.68, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 12.10 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en el artículo 12.10 del Reglamento de la materia, que señala:

“Todos los gastos que los partidos políticos realicen en prensa, radio y televisión deberán tenerse claramente registrados e identificados en las cuentas contables del partido, de conformidad con el Catálogo de Cuentas previsto en el presente Reglamento.”

Los partidos políticos tienen como obligación identificar y comprobar los gastos que realicen en los rubros de prensa, radio y televisión, empleando un registro claro que pueda identificar plenamente las operaciones realizadas en dichos rubros, dicha obligación tiene la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las acciones que el partido político realice.

La irregularidad observada se hizo del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la documentación presentada y las correcciones realizadas se desprende que si bien el partido realizó un cargo y abono por el mismo monto a la subcuenta radio, no modificó el registro observado en la subcuenta de gastos televisión, es decir, existen errores en cuanto al registro de los pólizas y las fichas de depósito anexas que indican que el depósito por la aportación se realizó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable.

En consecuencia, la aplicación de la disposición reglamentaria señalada permite concluir que el partido político estaba obligado a llevar un adecuado registro contable, en el que se identificara el cargo respectivo en la cuenta correcta.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas y toda vez que se refieren a registros contables erróneamente realizados, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la irregularidad y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado registro contable y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución es el que la autoridad cuente con los elementos necesarios para llevar acabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el ingreso y destino de recursos aplicados a los procesos internos de selección.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello, permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadoras.

Cabe señalar que en los casos en comento, la autoridad conoce el origen y destino de los recursos, es decir, no existe incertidumbre sobre la manera en que el partido se hizo de recursos y la aplicación que les dio, por lo que la irregularidad se traduce a una inobservancia de carácter formal.

La falta se califica como **leve**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 3.9, 12.10 y 24.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder

a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorará en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables afectan la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al procesos interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedó señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes

detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **leve**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones reglamentarias de llevar un adecuado control de folios, un registro contable adecuado, así como una correcta clasificación de los gastos en radio, televisión y prensa en el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el origen y destino de los recursos si obstaculiza sus facultades de verificación.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción a imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como **leve** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **122** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$5,709.60** (cinco mil setecientos nueve pesos 60/100 M.N.).

- c) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente, por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con

anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **5, 6, 11, 12, 15 y 18** lo siguiente:

I. Conclusión 5

“5. El partido no presentó dos pólizas ni su documentación soporte (fichas de depósito y recibos RM), por concepto de aportaciones de Militantes por un monto de \$625.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-0L0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00	
PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00	
MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes	270.00
	PI-00L388/08-05	Aportación de Militantes	550.00
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de "Programa de Gobierno"

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios "CF-RM" donde se reflejaran los recibos "RM" correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

El partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM, correspondiente por un monto de \$625.00. A continuación se detallan las pólizas faltantes:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	\$350.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
TOTAL			\$625.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior y al no presentar las pólizas señaladas en el cuadro que antecede ni la documentación original soporte, la observación no se consideró subsanada, por un monto de \$625.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

II. Conclusión 6

“6. El partido presentó 16 pólizas contables correspondientes a aportaciones de Militantes sin el soporte documental correspondiente, consistente en recibos de aportación “RM” y las fichas de depósito en original por un importe de \$10,071.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo”.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar los movimientos reportados en el auxiliar contable de las subcuentas Aportaciones de “Militantes” y “Otros”, se observó el registro de pólizas que no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
OTROS (*)	PI-OL0193/08-05	Aportación de Militantes	\$282.00
	PI-L00041/08-05	Aportación de Militantes	3,060.00
	PI-L00042/08-05	Aportación de Militantes	495.00
	PI-L00044/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00045/08-05	Aportación de Militantes	790.00
	PI-L00047/08-05	Aportación de Militantes	1,620.00
	PI-L00048/08-05	Aportación de Militantes	1,190.00
	PI-L00051/08-05	Aportación de Militantes	290.00
	PI-L00077/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00078/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00079/08-05	Aportaciones de Militantes	300.00
	PI-L00080/08-05	Aportación de Militantes	300.00
	PI-L00085/08-05	Aportación de Militantes	756.00
	PI-L00088/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00092/08-05	Aportación de Militantes	571.00
	PI-L00101/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00130/08-05	Aportación de Militantes	425.00
	PI-L00132/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00133/08-05	Aportación de Militantes	700.00
	PI-L00134/08-05	Aportación de Militantes	850.00
PI-L00156/08-05	Aportación de Militantes	630.00	
PI-L00160/08-05	Aportación de Militantes	500.00	
MILITANTES	PI-00L371/08-05	Aportación de Militantes	270.00
	PI-00L388/08-05	Aportación de Militantes	550.00
	PI-00L393/08-05	Aportación de Militantes	350.00
MILITANTES	PI-00L402/08-05	Aportación de Militantes	280.00

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
	PI-00L408/08-05	Aportación de Militantes	450.00
	PI-00L413/08-05	Aportación de Militantes	650.00
	PI-0L0062/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00251/08-05	Aportación Militante	850.00
	PI-L00252/08-05	Aportación Militante	275.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00258/08-05	Aportación Militante	630.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00305/08-05	Aportación Militante	2,100.00
	PI-L00307/08-05	Aportación Militante	500.00
	PI-L00309/08-05	Aportación Militante	200.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-L00287/08-05	Aportación Militante	600.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L75863/08-05	RM 75753 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75864/08-05	RM 75756 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75865/08-05	Reg. De aportación de militantes	500.00
	PI-L75860/08-05	RM 75860 Aportación Militante	2,000.00
	PI-L75862/08-05	RM 75862 Aportación Militante	20,000.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L75943/09-05	RM 75943 Aportación Militante	500.00
TOTAL			\$61,726.00

* El partido cambió el nombre de esta subcuenta por el de "Programa de Gobierno"

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las pólizas citadas con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios "CF-RM" donde se reflejaran los recibos "RM" correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“... se presentan las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Presentó 16 pólizas contables sin el soporte documental correspondiente, en este caso los recibos de aportaciones de Militantes “RM” y las fichas de depósito en original por un monto de \$10,071.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

CUENTA	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
MILITANTES	PI-OL0062/08-05	Aportación Militante	\$170.00
	PI-L00244/08-05	Aportación Militante	400.00
	PI-L00254/08-05	Aportación Militantes	425.00
	PI-L00262/08-05	Aportación Militante	170.00
	PI-L00265/08-05	Aportación Militante	280.00
	PI-L00273/08-05	Aportación Militante	530.00
	PI-L00281/08-05	Aportación Militante	360.00
	PI-L00293/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00295/08-05	Aportación Militante	398.00
	PI-L00296/08-05	Aportación Militante	550.00
	PI-L00298/08-05	Aportación Militante	4,500.00
	PI-L00303/08-05	Aportación Militante	700.00
	PI-L00310/08-05	Aportación Militantes	200.00
	PI-L00319/08-05	Aportación Militante	290.00
	PI-000509/09-05	RM 75944 Aportación Militante	500.00
	PI-L36010/08-05	Aportación Militantes	200.00
TOTAL			\$10,071.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar únicamente las pólizas contables sin el soporte documental original, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$10,071.00. En consecuencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 3.6, 3.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso

a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 3.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de militantes deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento señalado.

El artículo 16-A.4 el referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó las fichas de depósito y los recibos "RM" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las pólizas observadas

con sus respectivos recibos y fichas de depósito de las aportaciones en original, el Control de Folios “CF-RM” donde se reflejaran los recibos “RM” correspondientes y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte y los auxiliares contables correspondientes. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las dos pólizas por un monto de \$625.00, el partido no presentó pólizas, ni la documentación original soporte consistente en fichas de depósito y recibos RM; y por lo que se refiere a las 16 pólizas por un monto de \$10,071.00 presentó las pólizas sin la documentación soporte correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos “RM” respectivos.

III. Conclusión 11

“11. El partido presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación original soporte (recibo de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” y ficha de depósito) por un monto de \$2,327,080.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L827/09-05	15,000.00
	PI-0000L6/10-05	976,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-00L514/08-05	5,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-L00232/08-05	970,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-OL0508/08-05	300,000.00
	PI-0000L1/07-05	976,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L706/08-05	750.00
	PI-00L728/08-05	1,300.00
PI-00L743/08-05	440.00	
TOTAL		\$4,328,663.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- ?? Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.

?? La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

?? Presentó 18 pólizas de ingresos sin su respectiva documentación soporte, en este caso el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” y la ficha de depósito correspondiente, por un monto de \$2,327,080.00. A continuación se detallan las pólizas en comento:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L685/08-05	\$440.00

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
41-411-4110-0001	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-0L0508/08-05	300,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L743/08-05	440.00
	PD-0000L1/07-05	976,000.00
TOTAL		\$2,327,080.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al presentar las pólizas antes citadas sin la documentación original soporte, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$2,327,080.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4, 16.A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.4 del referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó los recibos "RSEF" que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- ?? Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- ?? La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas con su respectiva documentación soporte.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de las 18 pólizas de ingresos por un monto de \$2,327,080.00, presentó las pólizas sin la documentación documental correspondiente, concretamente, las fichas de depósito y los recibos “RSEF” correspondientes.

IV. Conclusión 12

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **12**, lo siguiente:

“12. El partido presentó una póliza contable que contiene anexa la ficha de depósito bancario y copia del cheque de la aportación; sin embargo, carece del recibo de aportación de simpatizantes en efectivo “RSEF”, por un monto de \$970,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos

Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Aportaciones en Efectivo Gira”, se observó el registro de pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

No. DE CUENTA	No. DE POLIZA	IMPORTE
41-411-4110-0001	PI-00L668/08-05	\$293.00
	PI-00L685/08-05	440.00
	PI-00L753/08-05	200.00
	PI-00L823/09-05	30,000.00
	PI-00L373/09-05	10,000.00
	PI-00L374/09-05	10,000.00
	PI-00L376/09-05	5,000.00
	PI-00L673/09-05	10,000.00
	PI-00L678/09-05	5,000.00
	PI-00L680/09-05	5,640.00
	PI-00L826/09-05	7,600.00
41-411-4110-0001	PI-00L37/09-05	5,000.00
	PI-00L827/09-05	15,000.00
	PI-0000L6/10-05	976,000.00
	PI-00L15/10-05	50,000.00
	PI-000010/10-05	150,000.00
	PI-000005/10-05	100,000.00
	PI-00L514/08-05	5,000.00
	PI-L00240/08-05	162,500.00
	PI-L00241/08-05	162,500.00
	PI-L00242/08-05	50,000.00
	PI-L00243/08-05	150,000.00
	PI-L00232/08-05	970,000.00
	PI-000006/08-05	85,000.00
	PI-0L0508/08-05	300,000.00
	PI-0000L1/07-05	976,000.00
	PI-L6007/08-05	85,000.00
	PI-00L706/08-05	750.00
	PI-00L728/08-05	1,300.00
PI-00L743/08-05	440.00	
TOTAL		\$4,328,663.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.

?? Los recibos “RSEF” debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.

?? La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.6, 4.1, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la revisión a la documentación presentada por el partido a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

Presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, sin embargo, no se localizó el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” correspondiente a la aportación recibida. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PI-L00232/08-05	\$970,000.00

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo anterior, al no presentar el recibo correspondiente, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$970,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá

en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó el recibos "RSEF" que le fue observado y solicitado por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las pólizas con su registro contable correspondiente, identificando en el auxiliar contable y la balanza de comprobación los movimientos relacionados con la gira del candidato único identificándolas en específico.
- ?? Los recibos "RSEF" debidamente llenados y firmados identificando cada uno con su ficha de depósito correspondiente.
- ?? La copia de los cheques de las aportaciones superiores a los 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y en su caso,
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte. Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, presentó una póliza de registro por un importe de \$970,000.00 que contiene anexa la ficha original de depósito bancario y copia del cheque de la aportación, pero no se localizó el recibo de aportaciones de Simpatizantes en efectivo “RSEF” correspondiente a la aportación recibida.

V. Conclusión 15

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **15**, lo siguiente:

“15. El partido no presentó cinco recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo “RSEF” por un monto de \$1,306,000.00, ni la póliza de registro correspondiente. Dichos recibos se localizaron relacionados como utilizados en el control de folios “CF-RSEF”.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar el Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en efectivo “CF-RSEF”, se observaron recibos “RSEF” relacionados como utilizados, que no se localizaron físicamente en las pólizas presentadas a la autoridad electoral. A continuación se detallan los recibos en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
205	5,000.00
226	10,000.00
227	5,000.00
228	5,000.00
232	15,000.00
233	5,640.00
234	7,600.00
235	5,000.00
309	293.00
385	440.00
466	200.00
483	10,000.00
TOTAL	\$1,375,173.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.
- ?? Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 4.8, 4.9, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) los recibos señalados por la autoridad electoral, las pólizas que reflejan el registro contable de los recibos “RSEF” en referencia así como los auxiliares contables, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 4.1, 4.5, 4.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$1,306,000.00, el partido no presentó los recibos solicitados, ni la póliza de registro correspondiente, cabe señalar que los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado. A continuación se detallan los folios en comento:

NÚMERO DE FOLIO	IMPORTE
41	\$976,000.00
46	100,000.00
47	30,000.00
48	50,000.00
49	150,000.00
TOTAL	\$1,306,000.00

Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,306,000.00, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 4.8, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención

implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.4 del referido Reglamento, establece, entre otras obligaciones, que todos los ingresos y egreso que se realicen con motivo de las campañas internas deberán estar soportados con la documentación a la que se refiere el Reglamento de la materia, para la comprobación de ingresos y egresos.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó

los recibos “RSEF” que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Los recibos de Aportación de Simpatizantes “RSEF” en original, con la totalidad de los requisitos que establece la normatividad.

?? Las pólizas donde se reflejara el registro contable correspondiente, así como la ficha de depósito de las aportaciones en original.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba los recibos observados por la autoridad electoral, así como las pólizas que reflejaban el registro contable de los recibos “RSEF” y los auxiliares contables correspondientes.

Sin embargo, del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, respecto de los recibos “RSEF” con folio 41, 46, 47, 48 y 49, por un monto total de \$1,306,000.00, el partido omitió presentar los recibos solicitados y la póliza de registro correspondiente, aún cuando los folios de los recibos observados se localizaron como utilizados en el control de folios presentado.

VI. Conclusión 18

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18**, lo siguiente:

“18. En la cuenta de bancos, el partido presentó tres pólizas por concepto de aportaciones de militantes y simpatizantes, las cuales carecen de la documentación original soporte correspondiente (recibos “RM” y “RSEF”, así como las fichas de depósito), por un monto de \$5,330.20.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a las subcuentas de “Bancos”, se observó el registro de diversas pólizas, las cuales no fueron presentadas a la autoridad electoral, mismas que se detallan a continuación:

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD- PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-00L786/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	\$495.00
		PI-00L788/08-05	Reg. de Aportación de Militantes	500.00
		PI-00L797/08-05	Aportación de Militantes	550.00
		PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
		PI-00L501/08-05	RSEF 105 Aportación de Militantes	600.00
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD- PROGOB 4030868780		PI-00L17/10-05	Aportación de Simpatizantes	4,664.20
TOTAL				\$7,475.20

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados.

?? Las fichas de depósito correspondientes.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 3.1, 3.6, 3.8, 4.1, 4.6, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? Por otra parte, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecen del soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

SUBCUENTA	BANCO	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE
10-101-1015-0014 CBCEN-PRD- PROGOB 4030868772	HSBC MÉXICO, S.A.	PI-L00268/08-05	Aportación de Militante	\$268.00
		PI-L00294/08-05	Aportación de Militante	398.00
PI-000L17/10-05		Aportación de Simpatizantes	4,664.20	
10-101-1015-0011 CBCEN-PRD- PROGOB 4030868780				
TOTAL				\$5,330.20

En consecuencia, al presentar las pólizas de ingresos antes citadas sin documentación original soporte, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$5,330.20, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 3.8, 4.8, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de

permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

El artículo 1.2 del citado Reglamento, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los

documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

El artículo 3.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de militantes deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación. Es importante mencionar que dichos recibos se deberán imprimir en original y dos copias, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.6 del Reglamento señalado.

Por su parte, el artículo 4.8 de dicho ordenamiento establece que el original del recibo de aportación de simpatizantes deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido; y la otra copia permanecerá en poder del comité u órgano equivalente que haya recibido la aportación.

El artículo 16-A.6 del referido Reglamento, dispone que para la debida comprobación de las aportaciones que los militantes y simpatizantes efectúen a cada una de las campañas electorales internas, deberán utilizarse los recibos foliados según los formatos 'RM', 'RSEF' y 'RSES' previstos en los artículos 3 y 4 del presente Reglamento.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no entregó la documentación soporte de las pólizas PI-L00268/08-05, PI-L00294/08-05 y PI-000L17/10-05, concretamente los recibos dos "RM" y uno "RSEF" y las fichas de depósito correspondientes, que le fueron observados y solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, específicamente los recibos “RM” y “RSEF” debidamente llenados y firmados.

?? Las fichas de depósito correspondientes.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 del 19 de marzo de 2006, manifestando que presentaba las pólizas y auxiliares contables, correspondientes a la presente observación. Sin embargo del análisis realizado por la autoridad fiscalizadora se observó que, aún cuando el partido presentó las pólizas de registro contable solicitadas por un monto de \$5,330.20, éstas carecían del soporte documental solicitado. En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que las faltas se acreditan y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Por lo anterior, tomando en consideración que las faltas que se analizan tiene como común denominador que el objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, y en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-062/2005, se procede a la individualización de la sanción que, en su caso proceda imponer por todo el conjunto de infracciones analizadas en el presente inciso.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras

obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida y permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

El bien jurídico tutelado por las normas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido obtuvo para sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de los ingresos que beneficiaron a sus aspirantes.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento las faltas se califican como **graves**, pues el Partido de la Revolución Democrática no sólo violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; si no también las normas citadas del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como las obligaciones a que se ha hecho referencia, contenidas en el oficio STCFRPAP/818/05 del 9 de junio de 2005, con el que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización le solicitó la presentación del Informe Detallado correspondiente, en cumplimiento al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido para su proceso de selección interna.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos que obtuvo el partido.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización aplicable, por lo que conocía los alcances de los citados artículos legales y reglamentarios.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de presentar la totalidad de los documentos que soportan sus ingresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del total de los recursos que obtuvo el partido político para aplicar a su proceso interno de selección.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización.

Por tal motivo, es posible concluir que se traduce en una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves ordinarias**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarios invocados, así como el contenido y alcance del oficio STCFRPAP/818/2005;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran

especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción ha imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para

enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad en estudio detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como

las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en riesgo de los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en una reducción del **0.64%** (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$578,682.00** (quinientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

d) Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido de la Revolución Democrática diversas irregularidades relativas a ingresos no comprobados, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **7, 8 y 19** lo siguiente:

I. Por lo que respecta a la conclusión 7:

“7. El partido presentó una póliza cancelando una aportación de un militante. Sin embargo, anexo a dicha póliza se localizó el recibo de aportación respectivo, el cual se encuentra relacionado en el formato “CF-RM” Control Folios proporcionado por el partido, así como la ficha de depósito original por la aportación efectuada, misma que no se registró

en la cuenta de bancos correspondiente, ni fue reportada por el partido, por un importe de \$20,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se localizaron tres pólizas que tienen como soporte documental la ficha de depósito por la aportación realizada y sus respectivos recibos “RM”, los cuales se encontraban relacionados en el formato “CF-RM” proporcionados a la autoridad electoral; sin embargo, no fue posible verificar el registro contable, toda vez que no aparecían reportadas en los auxiliares contables de las subcuentas de “Militantes” y “Otros”. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		RECIBO “RM”			
	FECHA	BANCO Y CUENTA DE DEPÓSITO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
PI-00L561/09-05	13-09-05	4030868780	75998	13-09-05	López Hernandez Rosalinda	\$20,000.00
PI-00L562/09-05	19-09-05		75999	19-09-05	Sanchez López Jose Luis	20,000.00
PI-00L563/09-05	19-09-05		76000	19-09-05	Díaz Orueta Adolfo	20,000.00
TOTAL						\$60,000.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente.

?? Las correcciones procedentes al Control de Folios “CF-RM”.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se pudo constatar lo siguiente:

En relación a un monto de \$40,000.00 el partido presentó dos pólizas con el registro de las aportaciones en la cuenta denominada “Programa de Gobierno”. A continuación se detallan las pólizas de registro:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO “RM”		IMPORTE
	FOLIO	NOMBRE	
PD-00LA78/12-05	76000	Díaz Orueta Adolfo	\$20,000.00
PD-00LA77/12-05	75999	Sánchez López José Luis	20,000.00
TOTAL			\$40,000.00

Al registrar en su contabilidad las aportaciones antes señaladas, la observación se consideró subsanada.

Por lo que corresponde a la diferencia de \$20,000.00, el partido presentó una póliza de corrección; sin embargo, el registro contable fue aplicado erróneamente, toda vez que la cancelación de cuentas contables no corresponden con los movimientos de la póliza observada. A continuación se detallan las pólizas en comento:

Póliza original:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PI-00L561/09-05	10-101-1015-0011	CBCEN-PRD-PROGOB-0868780	\$20,000.00	
	41-410-4100-0006	VARIOS		\$20,000.00

Póliza de corrección:

REFERENCIA CONTABLE	CUENTA		CARGO	ABONO
	NÚMERO	CONCEPTO		
PD-00LA76/12-05	41-410-4100-0006	VARIOS	\$20,000.00	
	10-101-1015-0005	CBCEN 4022142012		\$20,000.00

Como se puede observar, el partido afectó la cancelación a una cuenta contable de bancos distinta a la de la póliza observada, sin embargo, es preciso señalar que anexo a dicha póliza se localizaron el recibo de aportación de militantes folio 75998 a favor de López Hernández Rosalinda por un importe de \$20,000.00, así como la ficha de depósito original por la aportación efectuada a la cuenta bancaria número 4030868780 de HSBC de México, S.A. Por lo tanto al no registrar dicha aportación y no reportarla, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A-4 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$20,000.00.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Al no registrar dicha aportación y no reportarla, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A-4 y 19.2 del Reglamento en la materia. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$20,000.00.”

II. Por lo que respecta a la conclusión 8:

“8. El partido presentó dos pólizas de cancelación de aportaciones de militantes por un importe de \$950.00. Sin embargo, anexos a dichas pólizas se localizaron los recibos de aportaciones respectivos, los cuales se encuentran relacionados en el formato “CF-RM” Control de Folios proporcionado por el partido, así como las fichas de depósito por las aportaciones efectuadas, mismas que no se registraron en la cuenta de bancos correspondiente, ni fueron reportadas por el partido.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al verificar las subcuentas “Militantes” y “Otros”, se localizó el registro de varias pólizas por concepto de aportaciones de militantes en efectivo, las cuales fueron registradas y codificadas erróneamente, toda vez que las fichas de depósito anexas a las mismas indican que el depósito por la aportación se efectuó a una cuenta bancaria distinta a la del registro contable. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO DE MILITANTE				CUENTA BANCARIA DE DEPOSITO SEGÚN:	
		NUMERO DE FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	POLIZA Y AUXILIAR CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO
MILITANTES	PI-00L374/08-05	75658	1-Ago-05	Maria Isabel Lambarri Barrera	\$800.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L387/08-05	75672	1-Ago-05	José Luis Guerrero Sánchez	600.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L411/08-05	75709	1-Ago-05	Enrique Armenta Martínez	450.00	10-101-1015-0011 CBCEN 868780	4030868772
	PI-00L486/08-05	75860	25-Ago-05	José de Jesús Alejandro Ramírez Funes	2,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L488/08-05	75862	25-Ago-05	Maria de la Luz Hernández Trejo	20,000.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
MILITANTES	PI-00L153/09-05	86337	13-Sep-05	Franklin Miceli Sánchez	500.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
	PI-00L508/09-05	75943	2-Sep-05	Josefa Guadalupe Guzmán Morán	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L509/09-05	75944	2-Sep-05	Ambrosio Javier Rubio Becerril	500.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L534/09-05	75970	2-Sep-05	Angel Alfonso Lemus Mariscal	200.00	10-101-1015-0014 CBPG 4030868772	4030868780
	PI-00L752/09-05	86418	13-Sep-05	Gerardo Cabrera Gazano	150.00	10-101-1015-0001 CBCEN 4017076225	4030868780
OTROS	PI-L00082/08-05	75144	1-Ago-05	Javier Amado Ramírez Álvarez	300.00	10-101-1015-0005 CBCEN 4022142012	4030868772
Total					\$26,000.00		

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que las subcuentas contables de Bancos utilizadas por el partido para la “Gira del candidato único registrado para la Presidencia de la República” reportaran correctamente la totalidad de los depósitos por concepto de aportaciones de militantes, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Efectuara las correcciones correspondientes.

?? Presentara las pólizas, los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejaran dichas correcciones.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 1.2, 1.3, 1.5, 15.2, 16-A.5, 19.2, 24.1, 24.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan (...) las pólizas solicitadas por la autoridad electoral con su respectiva documentación soporte y en algunas con póliza de cancelación en los casos que se genero (sic) duplicidad de registro, y los auxiliares contables correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? El partido presentó pólizas contables con documentación soporte por un monto de \$23,900.00, de las cuales se constató que su registro contable es correcto. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dicho importe.

?? Por lo que corresponde a un monto de \$950.00 el partido presentó 2 pólizas mediante las cuales canceló las aportaciones observadas; sin embargo, anexos a las citadas pólizas se localizaron dos recibos de aportaciones de Militantes “RM”, así como las fichas de depósito bancario originales correspondientes. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE		RECIBO “RM”			CUENTA BANCARIA DE DEPÓSITO
REGISTRO ORIGINAL	POLIZA DE CANCELACIÓN	FOLIO	NOMBRE	IMPORTE	
PI-00L374/08-05	PD-LA0018/12-05	75658	Lambarri Barrera Ma. Isabel	\$800.00	4030868772
PI-00L752/09-05	PD-LA0019/12-05	86418	Cabrera Gazano Gerardo	150.00	4030868780
TOTAL				\$950.00	

A lo anterior, conviene señalar que los folios de los recibos de aportaciones antes citados se encuentran relacionados en el control de folios presentado por el partido. Asimismo, en los estados de cuenta bancarios correspondientes se localizaron los depósitos en comento.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo tanto, al no registrar y reportar las aportaciones de militantes amparados con los recibos antes citados, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por \$950.00.”

III. Por lo que respecta a la conclusión 19:

“19. El partido presentó tres pólizas de cancelación de movimientos por un monto de \$1,900.00, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos de aportaciones de militantes y simpatizantes; sin embargo, canceló los importes de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral. Además, los recibos que amparan las aportaciones de las pólizas canceladas se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios “CF-RM” y “CF-RSEF” presentados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 1.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el primer párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a los auxiliares contables de las subcuentas de aportaciones de “Militantes”, “Otros” y “Aportaciones en Efectivo Gira”, se localizó el registro de seis pólizas en las cuales se observó que la contrapartida que se afecta es a las subcuentas de bancos 4030868772 y 4030868780, sin embargo, en los auxiliares contables de las subcuentas de bancos ya citadas no se refleja el registro de dichas pólizas. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FICHA DE DEPÓSITO		RECIBO			
	FECHA	BANCO Y CUENTA DE DEPÓSITO	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE
OTROS						
PI-L00135/08-05	01-08-05	4030868772	75237	01-08-05	Melo Manzano Gabriel Tomas	\$700.00
PI-L00136/08-05	01-08-05		75240	01-08-05	Martinez Prieto Benjamin	700.00
TOTAL OTROS						\$1,400.00
MILITANTES						
PI-00L428/08-05	10-08-05		4030868780	75753	10-08-05	Sebastián Pérez José Luis
PI-00L431/08-05	10-08-05	75756		10-08-05	De la Huerta Cotero Francisco Javier	2,000.00
PI-00L256/08-05	10-08-05	75517		10-08-05	Ayala Alonso Benito	420.00
TOTAL MILITANTES						\$4,420.00
SIMPATIZANTES						
PI-00L580/08-05	26-08-05	4030868780	187	22-08-05	Rostro Enhorabuena Antonio	\$500.00
TOTAL SIMPATIZANTES						\$500.00
GRAN TOTAL						\$6,320.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Los auxiliares contables donde se reflejara su registro correspondiente.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 3.1, 4.1, 15.2, 16-A.4, 19.2, 24.1 y 24.3 del Reglamento en la materia, así como en el primer

párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto presentamos las pólizas originales con su respectiva póliza de reclasificación y auxiliares contables, señaladas a esta observación (...), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

Respecto a la diferencia de \$1,900.00, el partido presentó 3 pólizas de cancelación, con las cuales eliminó el registro contable de las aportaciones del rubro de ingresos específicamente de la subcuentas de militantes "Otros" y de simpatizantes "Programa de Gobierno", sin embargo, efectuó la cancelación de los montos observados de una cuenta bancaria distinta a la que aparece codificada en la póliza observada por la autoridad electoral, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				CUENTA BANCARIA SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA DE CANCELACIÓN	FICHA DE DEPÓSITO Y PÓLIZA OBSERVADA
MILITANTES OTROS						
PD-LA0030/12-05	75237	01-08-05	Melo Manzano Gabriel Tomás	\$700.00	4022142012	4030868772
PD-LA0031/12-05	75240	01-08-05	Martínez Prieto Benjamín	700.00	4022142012	4030868772

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO "RM"				CUENTA BANCARIA SEGÚN	
	FOLIO	FECHA	NOMBRE	IMPORTE	PÓLIZA DE CANCELACIÓN	FICHA DE DEPÓSITO Y PÓLIZA OBSERVADA
TOTAL OTROS				\$1,400.00		
SIMPATIZANTES APORTACIONES PROGRAMA DE GOBIERNO	RECIBO "RSEF"					
PI-001580/05-05	187	22-08-05	Rostro Enhorabuena Antonio	\$500.00	4022142012	4030868780
TOTAL SIMPATIZANTES				\$500.00		
GRAN TOTAL				\$1,900.00		

A lo anterior, cabe señalar que anexo a las pólizas de cancelación el partido presentó las pólizas observadas inicialmente con su respectivo recibo de aportación de militantes y simpatizantes en original, los cuales se encuentran relacionados como utilizados en los controles de folios presentados por el partido, así como las fichas de depósito bancario con sello original del banco.

Por lo antes expuesto, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$1,900.00, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 1.1 y 16-A.4 del Reglamento en la materia y el Primer párrafo del inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005."

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con diversas disposiciones legales y reglamentarias, por lo que con la finalidad de realizar una sistematización de las normas transgredidas, de manera breve se comentara el alcance de cada una de ellas, para después entrar a los pormenores de cada una de las irregularidades.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de

Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

Del artículo 16-A.4 se concluye que todos los ingresos y egresos que se reciban y realicen con motivos de las campañas internas deben de ser registrados en la contabilidad del partido en diversas cuentas de conformidad con el catálogo de cuentas y soportados con la documentación correspondiente.

Por su parte, del artículo 16-A.5 se desprende:

- a) En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.
- b) Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.
- c) Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los

cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.

- d) Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, especifica claramente que en los informes detallados que se rindieran debía de reportarse la totalidad de los ingresos que el partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que han quedado plasmadas en el cuerpo de la presente resolución las irregularidades detectadas en el Dictamen Consolidado, cuyo común denominador radica en consistir en faltas que impactan directamente en los ingresos del partido político, al tratarse de correcciones contables solicitadas al instituto mencionado, de las que se desprende que el partido político omite reportar ingresos a la

autoridad fiscalizadora, así como las disposiciones legales aplicables, es procedente entrar al análisis de las irregularidades.

Las irregularidades observadas se hicieron del conocimiento del partido mediante el oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006, realizando el instituto político diversas aclaraciones a la autoridad fiscalizadora respecto a lo observado, sin embargo de la cancelación contable que realiza de las pólizas observadas se desprende que si bien el partido realiza contablemente la cancelación de las mismas, exhibe documentación relativa a los recibos RM y RS que amparan la aportación, su debido registro en el control de folios, así como las fichas de depósito que amparan el ingreso correspondiente.

En observancia de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas es factible concluir que el partido político estaba obligado a reportar la totalidad de los ingresos que obtuviera con motivo del proceso interno de selección y soportarlo con la documentación contable correspondiente, situación que en lo particular no sucedió, al cancelar pólizas sin realizar ninguna corrección contable, esto es, el partido político debió en todo caso no sólo cancelar el registro de las pólizas observadas, sino realizar el respectivo asiento contable del ingreso identificado en los recibos y fichas de depósito con la cuenta bancaria observada.

En consecuencia, si bien esta autoridad conoce la aportación, el error contable cometido por el instituto político se traduce en un ingreso no comprobado al no estar plenamente registrados dentro de la contabilidad del partido político los ingresos, tomando en consideración que canceló las pólizas que amparaban los mismos.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, acreditadas las irregularidades descritas y toda vez que se refieren a errores contables que se reflejaron en los ingresos, en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, es

procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la irregularidad y la trasgresión al mismo valor común.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas que impiden garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de llevar un adecuado registro contable en el que se refleje la totalidad de los ingresos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar en su totalidad los ingresos que con motivo del proceso interno de selección hubiera recibido, permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Las faltas se califican como **graves**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 1.1, 16-A.4, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo

cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorara en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que las inconsistencias contables afectan la verificación de los ingresos del partido político aplicados al proceso interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 1.1, 16-A.4, 16-A.5, 19.3 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias señaladas obstaculiza las facultades de fiscalización de la autoridad y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el origen y destino de los

recursos si obstaculiza sus facultades de verificación, toda vez que las imprecisiones contables cometidas por el instituto político tuvieron un impacto directo en el informe de los ingresos totales que percibió.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus

actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como **graves ordinarias** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de las faltas, así como lo reducido de los montos implicados en las mismas, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,440.00** (dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

“17. El partido no abrió una cuenta bancaria “CBCEI” para controlar los ingresos obtenidos y egresos relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral, se observó que el partido abrió dos cuentas bancarias para el control de los recursos destinados a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, las cuales se detallan a continuación.

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA
HSBC México, S.A.	4030868780
HSBC México, S.A.	4030868772

De la revisión a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, se observó que a estas cuentas ingresaron recursos provenientes de aportaciones de militantes y simpatizantes en efectivo, sin embargo, dichos recursos debieron ser depositados

previamente en una cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Nacional “CB-CEN” y posteriormente realizar la transferencia de recursos a las citadas cuentas como una aportación del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.3, 1.5, 16-A.4, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primer párrafo, inciso b) del oficio STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Por lo que respecta a esta observación es preciso reiterar lo establecido en los párrafos iniciales de este oficio, respecto a la naturaleza específica del Informe Voluntario de los Ingresos y Gastos aplicados a la Gira del Candidato Único Registrado para la Presidencia de la Republica (sic).

Dado el hecho, este instituto político atendió el manejo de los recursos específicos de la Gira en comento, en atención a lo dispuesto por el Reglamento de merito (sic), no así como se establece tanto en el artículo (sic) 16A (sic) y el ‘Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006’ como un proceso de elección interna, toda vez que no lo es. Por consiguiente, las dos cuentas que se abrieron para el manejo de los ingresos y gastos relacionados con la

multicitada Gira, corresponden a lo dispuesto en el artículo 1.3 de Reglamento en la materia, esto es, una cuenta CBCEN.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta se consideró insatisfactoria, en virtud de que el propio partido señaló que las cuentas que fueron aperturadas y reportadas a la autoridad electoral, a través de las cuales controló los ingresos y egresos destinados a la propaganda y promoción de la gira del candidato único, registrado para la Presidencia de República, corresponden a cuentas bancarias del Comité Ejecutivo Nacional "CBCEN" y que no aperturó una cuenta "CBCEI" reiterando que no llevó a cabo un proceso de selección interna.

Sin embargo, como se ha señalado anteriormente en el presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática sí efectuó un proceso de selección interna de su candidato a la Presidencia de la República.

Cabe señalar, que las normas son claras al establecer que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas ex profeso para cada campaña electoral interna en particular, debiendo estar a nombre del partido político y se identificarán como CBCEI- (PARTIDO)- (CANDIDATO)-(CANDIDATURA).

Por lo tanto, al no aperturar una cuenta bancaria "CBCEI" para controlar los ingresos y egresos realizados por el partido relativos a su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento en la materia, así como en el párrafo

segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en el párrafo segundo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, con la finalidad de realizar el análisis de la conducta descrita con anterioridad y resolver lo conducente, es conveniente hacer alusión, en primer lugar, a los preceptos legales a que se hace mención en la conclusión del dictamen consolidado, así como a las disposiciones aplicables, para después entrar al estudio de la falta.

Del artículo 16-A.3 se desprende lo siguiente:

- a) Los partidos políticos están obligados a aperturas cuentas bancarias para cada campaña electoral interna, cuando los recursos obtenidos y aplicados a dicha campaña interna, rebasen los 1000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- b) Las cuentas bancarias que se aperturen deberán estar a nombre del partido político.
- c) Dichas cuentas se identificarán como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA).
- d) Existe obligación de manejar las cuentas citadas de manera mancomunada por las personas que designen cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido.
- e) Por último, los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite.

Por su parte, el artículo 16-A.5 establece:

- e) En las cuentas identificadas como CBCEI deben de depositarse todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente a la campaña electoral interna.
- f) Los recursos que se depositen en la cuenta CBCEI deberán provenir de una cuenta CBCEN o CBE.
- g) Las transferencias realizadas entre la (s) cuenta (s) CBCEN o CBE y CECEI deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos.
- h) Resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3. Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos deberán estar soportados de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del título I del presente Reglamento.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente al “Rubro o rubros de ingresos y/o gastos”, reproduce la

obligación establecida en el artículo 16-A.3 del reglamento de la materia, en el sentido de que el partido político quedaba obligado a aperturar una cuenta bancaria mancomunada, identificada como CBCEI, para recibir y manejar los recursos que recibiera vía transferencia del Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido.

El partido político nacional, de acuerdo a lo que señala el Dictamen consolidado correspondiente, aperturó dos cuentas bancarias para la recepción y administración de los recursos que se destinarían a la “Gira del Candidato Único, registrado para la Presidencia de la República”, Andrés Manuel López Obrador, en dichas cuentas se recibieron aportaciones provenientes de militantes y simpatizantes en efectivo, pero de acuerdo a la normatividad señalada, lo procedente era que los recursos sean recibidos inicialmente por una cuenta a nombre del Comité Ejecutivo Nacional o de los comités estatales para después ser transferidos a una cuenta aperturada ex profeso para el manejo de los recursos destinados al proceso interno de selección de candidato.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y del oficio especificado, permiten concluir que el partido político está obligado a aperturar una cuenta bancaria exclusivamente para recibir y administrar los recursos que fueran destinados para el proceso Interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuada la observación realizada ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La autoridad con base en las normas invocadas y el acuerdo señalado lleva a cabo sus facultades de fiscalización, favoreciendo la transparencia en la rendición de cuentas al establecer un método de ingreso y destino de recursos a los procesos internos de selección, a través de transferencias de los órganos del partido facultados para ello a la cuenta que debió de ser aperturada para el manejo único de los recursos que se destinaran a la promoción del C. Andrés Manuel López Obrador.

Es decir, el sentido de la apertura de una cuenta exclusiva para manejo de recursos destinados a la promoción del aspirante señalado, permite a la autoridad fiscalizadora conocer con certeza y transparencia cada uno de los movimientos de ingreso y egreso que se realizaron, situación que se dificulta al manejarse de manera conjunta en cuentas CBCEN, tal y como lo hizo el partido político, toda vez que la naturaleza de las mismas permite la realización de otras operaciones de recaudación de fondos y destino ajenas al fin propia de un proceso interno de selección.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con los principios de certeza y transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos aperturar una cuenta identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para proceso interno de selección de cada uno de los aspirantes, situación que permitiría conocer de manera pormenorizada el ingreso de recursos y destino de los mismos.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; en concordancia con lo establecido en

el inciso b), párrafo segundo del oficio STCFRPAP/818/05, toda vez que el incumplimiento obstaculizó las facultades de control y vigilancia del origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos internos de selección de Candidatos.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe

imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que al tratarse de la revisión de un primer ejercicio de procedimiento interno de selección de candidato, esta autoridad no valorara en la graduación de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; sin embargo, debe tenerse en cuenta que la omisión de aperturar una cuenta CBCEI, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicados al procesos interno de selección de candidato.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 16-A.3 y 16-A.5 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de aperturar una cuenta bancaria identificada como CBCEI para el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección de candidato violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza y transparencia el manejo de los recursos destinados para el proceso interno de selección del C. Andrés Manuel López Obrador como candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en

consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

- f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **22** lo siguiente:

“22. De la revisión efectuada al monitoreo de anuncios espectaculares en la vía pública efectuado por el Instituto Federal Electoral durante el proceso interno de selección, se determinó que el partido no reportó los gastos correspondientes a 2 espectaculares en la vía pública.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los puntos primero, incisos A), C), D) numeral 1 y E) SEGUNDO, inciso B) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos

aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales en espectaculares en la vía pública por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral al mes de diciembre de 2005, contra lo reportado por el partido en el informe presentado, en lo relativo al punto Primero, incisos D) y E) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, que en lo sucesivo se le denominará Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, se observó que el partido no reportó gasto alguno de los promocionales en espectaculares del candidato único Andrés Manuel López Obrador que se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD FEDERATIVA CD. JUÁREZ CHIH.	ANEXO
Espectaculares que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	2	2 DEL OFICIO STCFRPAP/338/06 3 DEL PRESENTE DICTAMEN

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Aclarara la razón por la cual no fueron reportados los gastos relacionados en los espectaculares referidos.
- ?? Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- ?? Proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.1, 2.1, 3.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 4.10, 11.1 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con el Comité Ejecutivo Estatal de Chihuahua para determinar el origen del pago de dicho espectacular, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se considera insatisfactoria, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponde al candidato único registrado a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período de proceso interno de selección del candidato, y en consecuencia el partido lo debió reportar como parte del gasto de la Gira realizada por el Candidato Único en su informe. Por lo tanto, al no reportar el gasto incurrido en los 2 espectaculares en comento, la observación no se consideró subsanada.

En consecuencia, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del

Reglamento de mérito, así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como en los puntos Primero, Incisos A), C), D), numeral 1 y E), SEGUNDO, inciso B) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, así como en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los anuncios espectaculares contratados por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria

original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código electoral federal y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación a cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

Ahora bien, el punto primero del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los Anuncios Espectaculares.”, establece en el inciso A) la obligación de reportar en los informes detallados solicitados, por cada uno de los candidatos internos, independientemente de la fecha en que se hubiese contratado o pagado, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección.

Por otra parte, el inciso C), del mismo punto establece la obligación de reportar, en los Informes Detallados, los gastos en publicidad contratada en anuncios espectaculares en la vía pública y utilizada o difundida dentro de los procesos internos de selección, respecto de: 1) los gastos efectuados con anterioridad al inicio de los procesos internos de selección de candidatos a la Presidencia de la República, por concepto de producción, diseño, manufactura y contratación directa de espacios o de empresas dedicadas a la renta y colocación

de la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares que permanezcan en la vía pública durante el proceso interno de selección de candidatos; 2) gastos efectuados en publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública, durante el proceso interno de selección de candidatos; y, 3) pasivos respecto a la publicidad utilizada para los anuncios espectaculares en la vía pública que se contrate o difunda durante el proceso interno de selección de candidatos, pero que no haya sido pagada al momento de la presentación de los informes detallados.

En el inciso D) del referido punto primero, se establece que los egresos por concepto de gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública deberán estar soportados con las facturas correspondientes. Asimismo, dispone que aquellos que sean contratados a partir del quince de septiembre de dos mil cinco, deberán estar soportados con los contratos, copias de los cheques mediante los cuales se hagan los pagos, así como las facturas a las que se deberán anexar las fotografías que evidencien el contenido de cada versión y una hoja membretada del proveedor, la cual deberá contener: a) Nombre del partido político; b) Periodo total de contratación; c) Número total de espectaculares que la amparan; d) Monto contratado por el candidato interno; e) Nombre del candidato interno que aparece en cada espectacular; f) Detalle del contenido de cada espectacular; g) Periodo de permanencia de cada espectacular contratado y colocado; h) Medio contratado, de conformidad con el inciso B) de este mismo punto de acuerdo y medidas de cada espectacular; i) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal; número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación, o en su caso, la ruta carretera y el kilómetro; j) En el caso de publicidad móvil, la descripción de los vehículos correspondientes; k) Valor unitario de cada espectacular.

Por último, el inciso E) del multicitado punto primero, establece que los anuncios espectaculares que deben ser reportados en los informes detallados son aquellos que presenten alguna o varias de las siguientes características: 1) la aparición de la imagen de alguno de los candidatos internos registrados; 2) la aparición o uso del nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre de alguno de los candidatos internos registrados; 3) la aparición del emblema de algún partido político; 4) la invitación a participar en los actos a realizar dentro de los

procesos internos de selección de candidatos; 5) la convocatoria para los procesos internos de selección de candidatos; 6) la mención de la fecha de la elección interna o de postulación de candidatos; 7) la inclusión de la posición de los candidatos internos registrados ante temas de interés nacional; 8) la aparición de frases y eslogans que identifiquen a cada uno de los candidatos internos registrados; 9) la aparición de palabras, frases, imágenes, o símbolos visibles relacionados con la aspiración de los candidatos internos a convertirse en candidatos del partido político a la presidencia; y, 10) otras similares.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó 2 anuncios espectaculares colocados en la vía pública durante su proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, los cuales beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, ni el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el 9 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias determinadas respecto de los anuncios espectaculares que le fueron observados y que mencionara la razón por la cual no fueron reportados, así como tampoco el gasto relacionado con el proceso interno antes señalado, ni proporcionó la documentación soporte y contable correspondiente o, en su caso, presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo, así como los recibos de aportaciones que amparaban las mismas. Asimismo, que proporcionara los auxiliares y la balanza de comprobación correspondientes o las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Asimismo, consta en el propio Dictamen que con escrito SF/138/06 del 19 de marzo 2006, el partido manifestó que al momento de la entrega del presente oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005.

Derivado de la respuesta del partido, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, consideró como no subsanada la observación, toda vez que la propaganda de los espectaculares observados corresponden al aspirante, Andrés Manuel López Obrador, a candidato a la presidencia de la República y además fueron observados dentro del período de proceso interno de selección, y en consecuencia el partido lo debió reportar como parte del gasto del proceso interno de selección denominado por el partido “Gira del Candidato Único registrado para la Presidencia de la República” en su informe.

Efectivamente, este Consejo General llega a la conclusión de que aún cuando el partido manifestó que no contaba con los elementos suficientes para subsanar los 2 anuncios espectaculares y presentaría todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005, no aporta evidencia alguna que desvirtúe la observación en estudio, motivo por el cual tiene por acreditada la irregularidad, considerando que dichos anuncios espectaculares se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos anuncios espectaculares se difundió su candidatura para los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo del proceso interno de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información del aspirante del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Los anuncios espectaculares observados, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante referido, son aquellos que se exhibieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del mencionado aspirante como candidato interno y el día de su postulación definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al

partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, mediante oficio STCFRAP/1148/05 de 5 de septiembre de 2005, notificado al partido en la misma fecha, se le remitió para su conocimiento el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se establecen criterios de interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares del aspirante Andrés Manuel López Obrador y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad

fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su proceso de selección interna para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Aunado a lo anterior, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;

2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en anuncios espectaculares en la vía pública como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en anuncios espectaculares debió reportarse y comprobarse con las facturas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005 y con el multicitado Acuerdo de espectaculares emitido a partir de una consulta formulada por el mismo partido político.
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa, radio, televisión y espectaculares que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva

revisión y esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los anuncios espectaculares pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna de su aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los anuncios espectaculares exhibidos, así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley,

impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados al proceso de selección interna del aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda de anuncios espectaculares, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de anuncio espectacular que amparan, como su número, ubicación y período de permanencia.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que

debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los anuncios espectaculares y registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del destino y monto de los gastos del partido político aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que los 2 anuncios espectaculares no reportados fueron exhibidos en beneficio del aspirante referido y que participó en su contienda interna de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de anuncios espectaculares dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos anuncios espectaculares y de presentar la documentación comprobatoria original, fotografías, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 2 espectaculares en la vía pública, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **59** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,761.20** (dos mil setecientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- g)** En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por

cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad, se analizarán las faltas contenidas en las conclusiones **23, 25, 26, 27, 28, 33 y 36** del Dictamen Consolidado, que presentan como aspecto de coincidencia la no presentación de diversa documentación soporte de los gastos realizados en diversos rubros.

En consecuencia, se procede a hacer análisis de los numerales mencionados del Dictamen Consolidado, de acuerdo con lo siguiente:

I. Conclusión 23

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **23** lo siguiente:

“23. De la revisión a la subcuenta “Prensa” se observó el registro contable de 9 pólizas que carecen de la documentación soporte, por un monto de \$37,335.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los partidos políticos nacionales la presentación de informes detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente”, así como en el primero y séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación efectuada a la subcuenta “Prensa”, se observó el registro contable de diversas pólizas que carecían de la documentación soporte del gasto erogado. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0G0629/08-05	\$4,036.50
PE-0G0630/08-05	4,036.50

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0G0645/08-05	6,900.00
PE-0G0648/08-05	4,123.50
PE-0G0669/08-05	5,704.00
PE-0G0749/08-05	2,392.00
PE-0G0750/08-05	1,380.00
PE-0G0834/08-05	5,313.00
PE-0G0938/08-05	3,450.00
Total	\$37,335.50

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

?? Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.

?? La página completa de las inserciones en prensa correspondientes.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan las pólizas originales con su respectiva documentación soporte de los caso en que fue posible recabar dicha documentación, sin embargo aclaramos que este instituto político esta realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar totalmente y en tan corto plazo, la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

(...)

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la revisión a la documentación a que hace referencia en su escrito el partido, se observó que presenta 9 pólizas de egresos observadas; sin embargo, estas no contienen la documentación soporte correspondiente al gasto, ni el ejemplar de las inserciones en prensa. Por tal razón, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$37,335.50, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, 11.1, 12.7, 16-A.4, y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 16-A.4, y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

II. Conclusión 25

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **25** lo siguiente:

“25. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 56 pólizas que carecen de la documentación original soporte, por un monto de \$766,216.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f), del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la verificación efectuada a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de diversas pólizas, que carecían de la documentación soporte del gasto. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012589/08-05	\$18,400.00
PE-012590/08-05	18,400.00
PE-012604/08-05	18,400.00
PE-012719/08-05	7,365.00
PE-012757/08-05	18,025.10
PE-012758/08-05	11,546.00
PE-0G0937/10-05	15,717.00
PE-0G0995/10-05	7,877.50
PE-0G0626/08-05	22,204.20
PE-0G0756/08-05	4,485.00
PE-0G0829/08-05	4,900.00
PE-0G0830/08-05	4,876.00
PE-0G0728/08-05	2,760.00
PE-0G0785/09-05	2,300.00
PE-0G0806/09-05	1,840.00
PE-G01042/11-05	19,320.00
PE-G01043/11-05	16,468.00
PE-G01044/11-05	10,120.00
PE-G01045/11-05	7,760.00
PE-G01046/11-05	22,770.00
PE-G01049/11-05	2,300.00
PE-G01050/11-05	9,660.00
PE-G01051/11-05	11,960.00
PE-G01052/11-05	10,350.00
PE-G01053/11-05	23,690.00
PE-G01057/11-05	9,660.00
PE-G01058/11-05	5,566.00
PE-G01059/11-05	33,764.00
PE-G01060/11-05	8,372.00
PE-G01061/11-05	30,774.00
PE-G01062/11-05	30,774.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-G01063/11-05	18,952.00
PE-011069/11-05	3,956.00
PE-011078/11-05	21,217.50
PE-011081/11-05	16,560.00
PE-011084/11-05	17,250.00
PE-011077/11-05	22,080.00
PE-011086/11-05	9,200.00
PE-011114/11-05	12,420.00
PE-011115/11-05	6,900.00
PE-011117/11-05	16,698.00
PE-011122/11-05	25,000.00
PE-011123/11-05	9,936.00
PE-011124/11-05	8,395.00
PE-011125/11-05	11,758.00
PE-011126/11-05	5,692.50
PE-011129/11-05	5,692.50
PE-0G0686/08-05	25,760.00
PE-0G0779/09-05	6,900.00
PE-0G0996/10-05	9,200.00
PE-0G1031/10-05	54,625.00
PE-0G1032/10-05	15,352.50
PE-0G1033/10-05	10,350.00
PE-0G1036/11-05	7,935.00
PE-0G1037/11-05	4,830.00
PE-0G1040/11-05	15,778.00
PE-011071/11-05	10,465.00
PE-0G0658/08-05	6,670.00
PE-0G0659/08-05	12,696.00
PE-0G0660/08-05	8,464.00
PE-0G0676/08-05	12,178.50
PE-0G0677/08-05	11,500.00
PE-0G0678/08-05	13,800.00
PE-0G0679/08-05	11,500.00
PE-0G0929/10-05	3,726.00
PE-011097/11-05	15,870.00
Total	\$881,711.30

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.

?? Las hojas membreadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, vigente en el ejercicio de referencia, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones(sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será

presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que corresponde a la diferencia por un monto de \$766,216.80 el partido no presentó la documentación original soporte del gasto reportado. A continuación se detallan las pólizas observadas:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-012589/08-05	\$18,400.00
PE-012590/08-05	18,400.00
PE-012604/08-05	18,400.00
PE-012719/08-05	7,365.00
PE-012757/08-05	18,025.10
PE-012758/08-05	11,546.00
PE-0G0937/10-05	15,717.00
PE-0G0995/10-05	7,877.50
PE-0G0626/08-05	22,204.20
PE-0G0756/08-05	4,485.00
PE-0G0829/08-05	4,900.00
PE-0G0830/08-05	4,876.00
PE-0G0728/08-05	2,760.00
PE-0G0785/09-05	2,300.00
PE-0G0806/09-05	1,840.00
PE-G01042/11-05	19,320.00
PE-G01043/11-05	16,468.00
PE-G01044/11-05	10,120.00
PE-G01045/11-05	7,760.00
PE-G01046/11-05	22,770.00
PE-G01049/11-05	2,300.00
PE-G01050/11-05	9,660.00
PE-G01051/11-05	11,960.00
PE-G01052/11-05	10,350.00

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-G01053/11-05	23,690.00
PE-G01057/11-05	9,660.00
PE-G01058/11-05	5,566.00
PE-G01059/11-05	33,764.00
PE-G01060/11-05	8,372.00
PE-G01061/11-05	30,774.00
PE-G01062/11-05	30,774.00
PE-G01063/11-05	18,952.00
PE-011069/11-05	3,956.00
PE-011078/11-05	21,217.50
PE-011081/11-05	16,560.00
PE-011084/11-05	17,250.00
PE-011077/11-05	22,080.00
PE-011086/11-05	9,200.00
PE-011114/11-05	12,420.00
PE-011115/11-05	6,900.00
PE-011117/11-05	16,698.00
PE-011122/11-05	25,000.00
PE-011123/11-05	9,936.00
PE-011124/11-05	8,395.00
PE-011125/11-05	11,758.00
PE-011126/11-05	5,692.50
PE-011129/11-05	5,692.50
PE-0G0779/09-05	6,900.00
PE-0G1031/10-05	54,625.00
PE-0G1032/10-05	15,352.50
PE-0G1033/10-05	10,350.00
PE-0G1036/11-05	7,935.00
PE-0G1037/11-05	4,830.00
PE-0G1040/11-05	15,778.00
PE-011071/11-05	10,465.00
PE-011097/11-05	15,870.00
Total	\$766,216.80

En consecuencia, al no presentar la documentación original soporte del gasto reportado en su contabilidad, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$766,216.80. Al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo

párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

III. Conclusión 26

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **26** lo siguiente:

“26. De la revisión a la subcuenta “Radio” se observó el registro contable de 9 pólizas, las cuales no se localizaron en la documentación presentada por el partido, ni la documentación soporte correspondiente por un importe de \$85,224.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f), del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron registros contables de los cuales no se localizaron sus respectivas pólizas ni el soporte documental correspondiente en la documentación proporcionada a la autoridad electoral. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0G0916/10-05	\$17,365.00
PE-0G0994/10-05	20,527.50
PE-0G0713/08-05	3,300.00
PE-0G0715/08-05	6,900.00
PE-0G0753/08-05	1,782.50
PE-0G0880/09-05	2,700.00
PE-0G0963/10-05	17,250.00
PE-011128/12-05	15,000.00
PE-010673/09-05	399.00
Total	\$85,224.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- ?? Las pólizas antes citadas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales.
- ?? Las hojas membreteadas con la totalidad de datos señalados en la normatividad.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos

primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y séptimo del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.4.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril de 2004 y 30 de mayo de 2005, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones (sic), sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar y presentar la totalidad de los gastos que beneficiaron al candidato único registrado para la Presidencia de la República, en consecuencia, al no presentar las pólizas contables, facturas a nombre del partido en original y con requisitos fiscales, así como las hojas membreteadas de los promocionales transmitidos por un monto de \$85,224.00, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

IV. Conclusión 27

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **27** lo siguiente:

“27. En la subcuenta ‘Radio’ el partido no presentó la documentación correspondiente al registro contable de un

importe de \$19,596.00, el cual corresponde a diferencias entre la factura y el registro del gasto reportado.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. De tal manera, de la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-OG0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50
PE-OG0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00
PE-OG0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00
	1507			690.00		
	1508			1,932.00		
	1509			15,525.00		
	1510			690.00		
	1511			1,932.00		
	1503			15,525.00		
	1504			690.00		
	1505			1,449.00		
	1542			16,698.00		
PE-OG1004/10-05	7313	03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
PE-OG0680/08-05	U14175	31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-OG0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00
	14595	26/10/05		9,200.00		

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR		
	14158	30/08/05		34,730.00	
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Las correcciones que procedieran.
- ?? Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.
- ?? Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se peden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Del análisis efectuado a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

?? El partido presentó 8 pólizas contables, por un monto de \$80,534.50, las cuales corresponden al registro contable de las diferencias observadas a las facturas de los siguientes proveedores:

NUMERO	FECHA	FACTURA		POLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	DIFERENCIA OBSERVADA	POLIZA DE CORRECCIÓN	IMPORTE	
		PROVEEDOR	IMPORTE					PARCIAL	TOTAL
AM 17052	30-08-05	Grupo ACIR, S.A. de C.V.	\$56,338.50	PE-0G0661/08-05	\$11,500.00	\$44,838.50	PE-0G0659/08-05	\$12,696.00	\$44,838.50
							PE-0G0660/08-05	8,464.00	
							PE-0G0676/08-05	12,178.50	
							PE-0G0677/08-05	11,500.00	
22504	25-05-05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	PE-0G0683/08-05	9,200.00	13,800.00	PE-0G0678/08-05		13,800.00
26136	30-08-05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	PE-0G0690/08-05	460.00	6,670.00	PE-0G0658/08-05		6,670.00
7313	03-11-05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	PE-0G01004/08-05	3,726.00	3,726.00	PE-0G0929/10-05		3,726.00
U14175	31-08-05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	PE-0G0680/08-05	17,250.00	11,500.00	PE-0G0679/08-05		11,500.00
TOTAL			\$122,670.50		\$42,136.00	\$80,534.50		\$44,838.50	\$80,534.50

Por tal razón, la observación por dicho importe se consideró subsanada.

?? En relación al proveedor Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V. el partido presentó únicamente dos pólizas contables de registro por un monto de \$33,810.00, que corresponde a parte de las facturas observadas. A continuación se detalla el caso en comento:

NUMERO	FECHA	FACTURA		POLIZA OBSERVADA INICIALMENTE	IMPORTE REGISTRADO INICIALMENTE	PÓLIZAS ADICIONALES	IMPORTE		DIFERENCIA NO SUBSANADA	
		PROVEEDOR	IMPORTE				PARCIAL	TOTAL		
1506	30-11-05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.		PE-011083/11-05	\$17,250.00	PE-0G1084/11-05 PE-0G1081/11-05	\$17,250.00 16,560.00	\$33,810.00	\$19,596.00	
1507			\$15,525.00							\$70,656.00
1508			690.00							
1509			1,932.00							
1510			15,525.00							
1511			690.00							
1503			1,932.00							
1504			15,525.00							
1505			690.00							
1542			1,449.00							
			16,698.00							

Por lo tanto al no registrarse contablemente el total de las facturas antes citadas, la observación no se consideró subsanada por un importe de \$19,596.00, toda vez que el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

V. Conclusión 28

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **28** lo siguiente:

“28. En la subcuenta “Radio” el partido no presentó documentación original soporte por un importe de \$4,140.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, en el Dictamen Consolidado se encontró que en la revisión a la subcuenta “Radio”, se observaron pólizas de las cuales el importe registrado no coincidía con el de su respectiva factura. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE		
PE-OG0661/08-05	AM 17052	30/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	\$56,338.50	\$11,500.00	\$44,838.50
PE-OG0683/08-05	22504	25/08/05	Servicios Promocionales de Comunicación y Mercadotecnia, S.A. de C.V.	23,000.00	9,200.00	13,800.00
PE-OG0690/08-05	26136	30/08/05	Radio Televisora de Morelia, S.A.	7,130.00	460.00	6,670.00
PE-011083/11-05	1506	30/11/05	Pacífico 102.3 Radio, S.A. de C.V.	15,525.00	17,250.00	53,406.00
	1507			690.00		
	1508			1,932.00		
	1509			15,525.00		
	1510			690.00		
	1511			1,932.00		
	1503			15,525.00		
	1504			690.00		
	1505			1,449.00		
	1542			16,698.00		
PE-OG1004/10-05	7313	03/11/05	Amalia Fonseca Villanueva	7,452.00	3,726.00	3,726.00
PE-OG0680/08-05	U14175	31/08/05	Grupo Acir, S.A. de C.V.	28,750.00	17,250.00	11,500.00
PE-OG0953/10-05	14516	17/10/05	Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V.	14,950.00	28,060.00	30,820.00
	14595	26/10/05		9,200.00		
	14158	30/08/05		34,730.00		
TOTAL				\$252,206.50	\$87,446.00	\$164,760.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Las correcciones que procedieran.
- ?? Presentara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejaran las correcciones en comento.
- ?? Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.10, 16-A.4, 19.2 y 24.3 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta las pólizas originales que integran el monto total del pago correspondiente al gasto registrado, por cada uno de los proveedores mismos que se peden (sic) constatar (...), así como sus respectivos auxiliares contables, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 11.1, 12.10, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia. “

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Por otra parte, con respecto al proveedor Sistema Radiante XXI, S.A. de C.V. el partido presentó dos pólizas contables de registro por un monto de \$34,960.00, sin embargo, dicho importe resulta mayor que el importe de las facturas observadas, como a continuación se detalla:

NUMERO	FECHA	FACTURA PROVEEDOR	IMPORTE		POLIZA OBSERVADA	IMPORTE REGISTRADO	DIFERENCIA OBSERVADA	POLIZAS DE CORRECCIÓN	IMPORTE		DIFERENCIA SIN DOCUMENTACIÓN
			PARCIAL	TOTAL					PARCIAL	TOTAL	
14516	17-10-05	Sistema	\$14,950.00	\$58,880.00	PE-0G953/10-05	\$28,060.00	\$30,820.00	PE-0G0686/10-05 PE-0G0996/10-05	\$25,760.00	\$34,960.00	\$4,140.00
14595	26-10-05	Radiante XXI, S.A. de C.V.	9,200.00						9,200.00		
14158	30-08-05		34,730.00								

Por tal razón el importe de \$30,820.00, se consideró subsanado, toda vez que fue registrado y reportado como gasto. Sin embargo, respecto a la diferencia de \$4,140.000 al no presentar documentación original soporte el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, así como lo señalado en el primer párrafo, inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

VI. Conclusión 33

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **33** lo siguiente:

“33. El partido presentó una factura por un monto de \$1,300,000.00 que no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que no contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los bienes y servicios prestados.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafos primero, segundo y tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se desprende del Dictamen Consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreteadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- ?? Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- ?? Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- ?? Presentara las respectivas hojas membreteadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de

transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión. De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, por lo que con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

“(…)

En relación a la factura presentada por un importe de \$1,300,000.00, se observó en el concepto que corresponde a un paquete publicitario que incluye: la producción de volantes y spots para radio y transmisión de spots, sin embargo, no contiene el precio unitario, ni el costo por cada uno de los servicios prestados. A continuación se detalla la factura en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PD-OOLA83112-05	699	09112105	TERE STRUCK Y ASOCIADOS, S.C.	PAQUETE DE PRODUCCIÓN DE VOLANTE Y SPOT PARA RADIO ASÍ COMO TRANSMISIÓN DE SPOTS RELACIONADOS CON LA TOMA DE PROTESTA DEL LIC. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR COMO CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL SÁBADO 10 DE DICIEMBRE DE 2005, CONSISTENTE EN: ELABORACIÓN DE SPOT DE RADIO Y VOLANTE TRANSMISIÓN DE SPOTS EN LAS SIGUIENTES RADIODIFUSORAS: XHCU-FM, XHCMR-FM, CUAUTLA, MOR. XHTV-FM, XHCM-FM, CUERNAVACA, MOR. XHORO-FM, XETCP-AM, XHOLA-FM, XEZAR-AM, PUEBLA, PUE., XELU-AM, CD. SERDAN, PUE. XHMAXX-FM, SAN MARTIN TEXMELUCAN, PUE XEKA-AM, QUERETARO, QRO. XHZA-FM, XHENO-FM, XHRJ-FM, TOLUCA, EDO. MEX. XEJP-AM, XERC-FM, XEQR-FM, XHMM-FM, XEBS-AM, XEPH-AM, XEFR-AM, XEL-AM, XHDFM-FM, XHPOP-FM, XHSH-FM, XHEXA-FM, SHMVS-FM. DISTRITO FEDERAL. XHTLAX-FM, XETT-AM, TLAXCALA, TAX. XEQB-AM, XENO-AM, XHNO-FM, TULANCINGO, HGO. XEXE-AM, XHTXO-FM, TAXCO, GRO. XHVP-FM, ATLIXCO, PUE. XECCEL-AM, XERE-AM, XHCGT-FM, CELAYA, GTO. XHITO-FM, XHJTA-FM, IRAPUATO, GTO. XERD-AM, XEPK-AM, PACHUCA, HGO.	\$1,300,000.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
				TRANSMISIÓN POR EL CANAL 52 DE LA TOMA DE PROTESTA EN VIVO. ELABORACIÓN DE 3,000,000 DE VOLANTES-INVITACIÓN.	

Por lo anterior el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento de mérito, en relación con los artículos 29 párrafos Primero, Segundo y Tercero, y 29-A, párrafo primero, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación...”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 11.1 y 16-A.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

VII. Conclusión 36

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **36** lo siguiente:

“36. El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, la cual carece de la factura que ampare el gasto registrado, así como hojas membreadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en el Reglamento, por un monto de \$411,527.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos,

Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero, y séptimo del inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del candidato Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- ?? Proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- ?? Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- ?? Las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el “REL-PROM” correspondiente.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad

electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada se observó lo siguiente:

?? El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membretadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión. A continuación se indica la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membreteadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En razón de lo señalado en los apartados del Dictamen Consolidado que aquí se han reproducido, podemos concluir que el conjunto de violaciones se refiere a la no presentación de documentación comprobatoria, a partir de obligaciones diversas que establece el Reglamento de la materia en los artículos 1.1, 11.1, 12.7, 12.8, inciso b), 12.10, 16-A.4 y 19.2, todos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia establecen los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por la propia normativa.

Por su parte, el artículo 12.7 establece la obligación a cargo de los partidos, de conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan inserciones en prensa que realicen durante las campañas electorales, misma que debe anexarse a las documentación comprobatoria, para presentarla a la autoridad electoral.

El inciso b) del artículo 12.8, señala que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio, especificando el tipo de promocional que amparen, así como el número de transmisiones realizadas por cada tipo de promocional. Asimismo, deben presentar junto con la documentación comprobatoria del gasto, en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales, así como el número de ocasiones en que se transmitió el promocional, especificando su tipo y valor unitario.

El artículo 12.10 establece que todos los gastos que se realicen en los rubros de prensa, radio y televisión deberán registrarse contablemente en las cuentas del partido, de conformidad con el Catálogo de cuentas previsto en el Reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4, dispone que todos los ingresos que reciban los partidos, así como los egresos que realicen con motivo de las campañas internas de selección de candidatos deberán registrarse en la contabilidad del partido, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento, para su adecuada comprobación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas obligaciones genéricas, consistentes en lo siguiente: 1) presentar y entregar la documentación comprobatoria atinente, materia del Informe, así como aquella que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar diversa documentación comprobatoria necesaria para acreditar los gastos realizados por éste durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, en distintos rubros, situación que implica el incumplimiento de la obligación genérica de

comprobación de egresos, y la configuración de determinadas faltas particulares derivadas de esta falta principal, a saber: el registro contable inadecuado de diversos gastos, así como su comprobación inadecuada o defectuosa.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, y que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el

partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría motivar suspicacia respecto del hecho de que éstos fueron utilizados para sufragar actividades distintas a las que los partidos tienen reconocidas legalmente.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos, puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene

efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad, actualiza un supuesto que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la

autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, lo que impide que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Detallado que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, las faltas se acreditan, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de de candidatos al cargo de Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral interna.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene el objeto preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se

desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral interna. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por tanto, el hecho de que el partido se abstenga de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus egresos, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.7, 12.8, inciso b), 12.10, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2,

incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acreditó y se confirmó por la Sala Superior del Tribunal Electoral, y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta genérica, es decir, la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos, se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República.

No tener en cuenta esta situación implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Por otro lado, vale apuntar que la falta principal –no presentación de documentación comprobatoria de egresos- agrupa diversas conductas ya que, la presencia de esas faltas particulares se debe, precisamente a la no presentación de la documentación comprobatoria. Es decir, la falta particular -registro contable inadecuado y comprobación defectuosa del egreso- trasciende a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria. Por tanto, es en razón de este criterio y no de otro, que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las

sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-062/2005 Y 022/2006, en los que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

De tal suerte, para la individualización de la sanción, debe tomarse en cuenta que la falta presentación de documentación comprobatoria constituye una falta de carácter formal, que si bien ponen en los bienes tutelados por las normas transgredidas, así como los principios de la fiscalización, no lesiona de modo final ni hace insubsistente su efectividad ni su operatividad, tan es así que las conductas que aquí se valoran y que serán eventualmente sancionadas se han identificado de la revisión del Informe detallado, lo que permite considerar que no hubo un afán de ocultamiento por parte del partido político que informa sus gastos, sino una comprobación defectuosa que si bien dificulta las labores de revisión no las desnaturaliza ni las deja sin objeto.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración, en primer lugar, que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas, dado que la revisión de Informes detallados constituye un elemento novísimo de fiscalización, por lo que no se configura supuesto alguno de reincidencia.

No obstante, debe considerarse que el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de los egresos, afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada, situación que si bien no afecta la revisión como tal, perjudica los mecanismos de rendición de cuentas que tiene a su alcance esta autoridad electoral, pues la falta de entrega de la documentación comprobatoria no sólo revela el incumplimiento de una obligación reglamentaria, también una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto a los Informes detallados, dado que el hecho de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos, no supone necesariamente una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo, que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **graves** las irregularidades, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica las faltas como **graves ordinarias**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- b) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.

- e) Se enfatiza que la falta de documentación comprobatoria está referida a dos renglones principales: radio e inserciones en prensa, en los cuales las erogaciones son especialmente cuantiosas. En el caso específico, la suma de faltas en las que no presenta la totalidad de documentación comprobatoria asciende a la cantidad de \$2,624,038.50.
- f) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, así como el monto implicado de la misma, la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que las infracciones se han calificado como **graves ordinarias** y esta autoridad considera que la amonestación pública o una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en este caso, no son sanciones que cumplan con la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a prevenir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, dado el monto tan elevado de la misma, es el caso de aplicar al partido político una reducción de sus ministraciones, sanción que si bien se encuentra dentro de las de rango mayor, puede comprender hasta el 50% de sus ministraciones, de tal forma que al ser la reducción de ministraciones una sanción que puede graduarse en cuanto a su monto, derivado del rango que por disposición legal se prevé, es necesario tener en cuenta otros elementos para determinar la cantidad que se le habrá de imponer al infractor.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En ese sentido, este Consejo General advierte que el partido político cuenta con capacidad suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que conservó su registro luego de las pasadas elecciones celebradas el 6 de julio de 2003, y recibió como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes del Instituto Federal Electoral, para el año 2006, un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Convergencia una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, consistente en la una reducción del **0.36%** (cero punto treinta y seis por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$328,395.60** (trescientos veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

- h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **24** lo siguiente:

“24. De la compulsión efectuada de la información proporcionada por la Coordinación Nacional de Comunicación Social y las Vocalías Ejecutivas Locales y Distritales contra la propaganda en prensa reportada y registrada por el partido político durante el Proceso Interno de Selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, se determinó que el partido político omitió reportar en su Informe 63 inserciones en prensa, las cuales se indican a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA	LEÓN	MONTERREY	TIJUANA	TOLUCA	
Inserciones en prensa reportadas por el monitoreo	33	4	2	7	9	8	63

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Con la finalidad de que la autoridad electoral tenga certeza de los datos reportados en sus informes detallados y atendiendo al Acuerdo

para la Fiscalización de la Publicidad de los partidos políticos en medios impresos locales y regionales, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, y las Distritales.

Lo anterior, con el propósito de que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la compulsión de la información proporcionada por las mismas, contra la propaganda en prensa reportada y registrada por los partidos políticos durante el proceso interno de selección para la postulación de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos 2005-2006, en términos del artículo 12.7 del Reglamento en la materia. En consecuencia, al efectuar la compulsión correspondiente a los desplegados monitoreados hasta el 18 de enero de 2006, se determinó que el partido omitió reportar en su Informe la publicación, así como el gasto generado en 63 inserciones en prensa que se detallan a continuación:

CONCEPTO	ENTIDAD						TOTAL
	DISTRITO FEDERAL	GUADALAJARA, JALISCO	LEON, GUANAJUATO	MONTERREY, NUEVO LEÓN	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	TOLUCA, EDO. DE MÉXICO	
Total de inserciones en prensa reportadas por el monitoreo.	33	4	2	7	9	8	63
Inserciones en prensa conciliadas con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0
Inserciones en prensa que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	33	4	2	7	9	8	63
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	4	5	6	7	8	9	
ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN	5	6	7	8	9	10	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Aclarara la razón por la cual no fueron reportadas las publicaciones referidas.

- ?? Presentara la póliza en la que se registró la aportación y el gasto respectivo.
- ?? Presentara los recibos de aportaciones que ampararan las mismas.
- ?? Proporcionara los auxiliares contables y la balanza de comprobación donde se reflejara el registro correspondiente.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.1, 2.1, 3.6, 3.10, 4.1, 4.6, 11.1, 12.7, 12.10, 16-A.4, 16-A.6 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005 antes citados.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, recibido en la misma fecha el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con los Comités Ejecutivos Estatales respectivos para determinar el origen del pago de dichas inserciones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será

presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que éste es el responsable de reportar la totalidad de los gastos que benefician al aspirante en cuestión, en consecuencia debió registrar contablemente el importe de la 63 inserciones y presentar la documentación soporte correspondiente (Anexos 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del presente Dictamen). Por tal razón, la observación se consideró no subsanada. Al incumplir lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados, así como en los numerales 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito y en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal

Electoral entregó a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, la cual fue recopilada por las Vocalías Ejecutivas Locales, así como por las Juntas Distritales.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar las inserciones en medios impresos realizadas por el Partido de la Revolución Democrática y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

En tanto que el artículo 12.7 obliga a los partidos políticos a conservar un ejemplar original de las publicaciones, las cuales deberán anexarse a la documentación comprobatoria.

Por último el artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Ahora bien, las inserciones en medios impresos observadas por la Comisión de Fiscalización y que no fueron reportados por el partido político nacional, se difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República y tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues aparece en ellas el nombre del aspirante, la invitación al voto, mensajes de apoyo, entre otros; que benefician al aspirante del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas, es posible considerar que el objeto de las inserciones en prensa era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, al candidato en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Además, el partido y su aspirante resultaron beneficiados en la medida que a través de las inserciones en medios impresos se difundieron las ideas del aspirante y, sobre todo su postura de ser una opción política. En consecuencia, las inserciones no reportadas impactan en el desarrollo del proceso interno, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió difundir sin duda la imagen del aspirante a la candidatura del partido político al que pertenece, situación que debió de haberse reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los ingresos y gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos

aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, el Secretario Técnico de la Comisión notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que presentará ante la autoridad electoral, que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.

...

Respecto de los gastos en medios publicitarios, en el apartado prensa, se deberán reportar, en términos del artículo 12.7 del reglamento de la materia, la totalidad de las inserciones y desplegados que se difundan a favor del aspirante correspondiente en medios impresos, tales como diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios, independientemente de la materia o público al que se dirigen. En todos los casos las publicaciones deberán incluir la leyenda “inserción pagada”, así como el nombre de la persona encargada de la publicación.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de inserciones en medios impresos que no fueron reportados por el partido como egreso, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara los ingresos y egresos realizados con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, las inserciones en medios impresos descritos fueron observados en el reporte presentado por la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, respecto a la propaganda que los partidos políticos difundieron a través de los medios impresos de comunicación en todo el territorio nacional, concluyendo que no fueron reportados por el partido político 63 inserciones, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

En ese tenor es viable afirmar que la falta se acredita y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 1.1, 2.1, 12.7, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en

el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de lo reportado por el partido político y, en general, sobre el origen de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005-2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos y gastos verificados en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los ingresos y gastos realizados por concepto de gasto en promocionales en televisión, radio, medios impresos y espectaculares, en los que se refleje con nitidez, los ingresos y gastos erogados por el instituto político en la contratación de los mismo, situación que en el presente asunto, se vulneró al omitir reportar a la autoridad electoral 63 inserciones en medios impresos, imposibilitando el conocimiento cierto del total de ingresos y gastos efectuados en proceso interno del aspirante a candidato.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a las inserciones en medios impresos, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los ingresos y gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“Con relación a su oficio STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido el día de hoy, específicamente respecto a las copias de inserciones en prensa observadas, nos

permitimos solicitar copias legibles de los índices que a continuación se señalan:

FECHA	MEDIO	PAGINA DEL OFICIO	No. DE INDICE	REFERENCIA
Lunes 29 agosto 2005	La jornada	128	Indice 2	¡Estemos a la altura!
Sábado 5 de noviembre 2005	La jornada	131	Indice 5	Carlos Lomelí Dinero Enrique Galván Ochoa
Martes 8 noviembre 2005	La jornada	132	Indice 6	Por un contrato Social a favor de la educación
Jueves 17 noviembre 2005	La jornada	134	Indice 8	Al pueblo de México
Lunes 16 de enero 2005	El universal	252	Indice 64	Sindicato Mexicano de Electricistas

(...)"

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de (...) inserciones en prensa (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

(...).

Ahora bien, por lo que se refiere a su solicitud de las copias de las inserciones en prensa observadas y relacionadas con los índices 2, 5, 6, 8 y 64 en el cuadro que antecede, cabe señalar que éstas fueron entregadas al C. Israel Briones Hernández el 10 del presente, según consta en la Cédula de Entrega y Recepción de Documentación elaborada por la Dirección de Análisis de Informes Anuales y de Campaña, de la cual adjunto copia al presente. No obstante lo anterior, le anexocopia de las mismas”.

Cabe señalar, que el partido comentó que al momento de la entrega del oficio no contaba con los elementos suficientes para subsanar la observación en tan corto plazo, por lo que presentaría todo lo correspondiente al caso en la revisión del gasto ordinario del ejercicio 2005. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

La falta se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar, partiendo de que el partido político está obligado a reportar todas las inserciones en medios impresos y registrar contablemente todos sus ingresos y egresos en el informe sujeto a revisión. La inobservancia de lo anterior implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a los partidos políticos, que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos que utilizan los partidos políticos.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar las 63 inserciones en prensa observadas y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada,

obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el total de inserciones en medios impresos dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El partido político no reportó, en su caso, el egreso correspondiente a 63 inserciones en medios impresos, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Además, el partido político argumenta que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.

3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El monitoreo reportó inserciones en prensa en las que aparece la imagen o mención del aspirante interno, como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. Las inserciones en prensa debieron reportarse y comprobarse en términos de la normatividad vigente y del oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en prensa que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión y esta era la oportunidad del partido de reportarlos.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente

tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido ahora actor no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le será asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le serán asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los

límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **942** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,085.60** (cuarenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).

- i) En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación y falta de requisitos de las hojas membretadas de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, razón por la cual en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **29, 30, 31 y 35** lo siguiente:

“29. En la subcuenta “Radio” se observó que la hoja membreada no coincide con la factura presentada, por un importe de \$4,000.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“30. En la subcuenta “Radio” el partido presentó hojas membreadas que no reúnen la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia, por un importe de \$392,824.38.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“31. En la subcuenta “Radio” el partido no presentó las hojas membreadas correspondientes a la transmisión de publicidad en radio, por un importe de \$409,553.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“35. En la subcuenta de “Televisión”, el partido no presentó las hojas membreadas por un monto de \$100,337.00.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Respecto a cada una de dichas conclusiones, dentro del cuerpo del Dictamen se señala lo siguiente:

I. Conclusión 29

De la verificación a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental factura y hoja membretada, sin embargo, se observó que el monto de ambas no coincide como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				HOJA MEMBRETEADA	DIFERENCIA
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	IMPORTE	
PE-011085/11-05	3852	16/11/05	Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V.	\$17,250.00	\$21,250.00	-\$4,000.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

- ?? Registrara y presentara la factura correspondiente a la diferencia determinada en las hojas membretadas.
- ?? Presentara la póliza de registro, auxiliar contable y balanza de comprobación donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- ?? Presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que el proveedor, Radiodifusora XEOA AM, S.A. de C.V., presento a este instituto político una cotización en hoja membretada por el importe de \$21,250.00 en el entendido de que se realizarían todas las transmisiones

en ella descritas, sin embargo, por causas ajenas a ambas partes no se completo el total de spots acordados. Por tal motivo se tiene registrado un pago únicamente por \$17,250.00.

En consecuencia, se esta llevando a cabo una conciliación con el proveedor para que este nos pueda emitir la hoja membretada donde ese (sic) señalen únicamente los spots transmitidos, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presenta documentación alguna que avale su dicho, aunado a que el importe de los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor debe coincidir con el importe de la factura debe coincidir con los promocionales transmitidos y reportados en la hoja membretada del proveedor. En consecuencia, la observación no se consideró subsanada por un monto de \$4,000.00, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento de la materia, así como en el primero y séptimo párrafos del inciso b) y párrafo

primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer párrafo del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005

II. Conclusión 30

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se localizó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas, así como hojas membreteadas de los promocionales transmitidos en radio; sin embargo, se observó que estas últimas no reunían la totalidad de los datos que establece el Reglamento en la materia. En el Anexo 10 del oficio STCFRPAP/338/06 (Anexo 11 del Dictamen) se detallan los casos en comento.

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas que amparaban las facturas correspondientes y que contuvieran la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreteadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que deberán solicitar que junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas de la empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga lo siguiente:

?? El nombre de la estación.

?? La banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron, los promocionales difundidos.

?? *El número de ocasiones en que se transmitieron especificando el tipo de promocional de que se trata, la duración del mismo y el valor unitario de cada uno de los promocionales.*

Por lo tanto, al no presentar las hojas membreteadas que amparan las facturas correspondientes, con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, la observación se consideró no subsanada por un importe de \$392,824.38 (Anexo 11 del presente Dictamen), al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primer y séptimo párrafos del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

III. Conclusión 31

De la revisión a la subcuenta “Radio”, se observó el registro de pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en radio; sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membreteadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos. A continuación se detallan las facturas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0843/09-05	13779	LA FM DE CIUDAD GUZMAN, S.A. DE C.V.	Anuncios de 20" del 1 al 8 de septiembre de 2005.	\$11,500.00
PE-0G0915/10-05	46981	PROMOLEVY, S.A. DE C.V.	Paquete publicitario transmitido del 6 al 9 de octubre de 2005.	13,800.00
PE-0G0989/10-05	7021	TREJO GARCIA JOSE GUADALUPE MANUEL	Publicidad	5,175.00
PE-011108/11-05	5489	PROMOMEDIOS CALIFORNIA, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	2,706.00
PE-011139/12-05	43929	RADIO COMERCIALES, S.A. DE C.V.	Spots publicitarios.	100,774.50
PE-G10886/09-05	9771	RADIO Y TELEVISIÓN PROFESIONAL, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots.	2,640.00
PE-G10892/09-05	1770 A	GONZÁLEZ MEZA SÁNCHEZ YOLANDA	70 spots.	4,025.00
PE-0G0705/08-05	1297 Q	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	13,892.00
PE-0G0706/08-05	0618 ON	COMERCIALIZADORA DE AUDIO DEL SURESTE, S.A DE C.V.	40 spots del 29 de agosto al 1 de septiembre de 2005.	8,372.00
PE-0G0841/09-05	7092	RADIO SURESTE, S.A. DE C.V.	48 spots publicitarios.	13,317.00
PE-0G0849/09-05	2408	OJEDA PEREZ FABIAN ALEJANDRO	13 spots pulicitarios.	10,465.00
PE-0G0838/09-05 PE-0G0805/09-05	8023	RADIODIFUSORAS XEKZ, S.A. DE C.V.	Spots	1,932.00
PE-0G0685/08-05	A 17981	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	20 spots del 26 al 28 de agosto de 2005.	13,800.00
PE-0G0896/08-05	1744	MARIO ALBERTO RADILLA HERNÁNDEZ	Pago de evento político	3,000.00
PE-0G0783/09-05	7096	RADIO Y TELEVISIÓN DE HIDALGO, S.A. DE C.V.	40 patrocinios de 20 segundos en red estatal.	5,060.00
PE-0G0826/09-05	A 0045	ORGANIZACIÓN RADIOFONICA ESTRELLA DE ORO DE PUEBLA, S.A.	Pago de 27 spots del 7 al 9 de septiembre de 2005.	18,860.00
PE-0G0827/09-05	6640	MARCONI COMUNICACIONES, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 07 al 09 de septiembre de 2005.	8,510.00
PE-0G0954/10-05	54105	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	32,188.50
PE-0G0954/10-05	54106	GRUPO ACIR PUEBLA, S.A. DE C.V.	Anuncios radiados del 13 al 15 de octubre de 2005	5,244.00
PE-0G0965/10-05	10958	GRUPO ACIR MORELOS, S.A. DE C.V.	Pago de spots em radio	13,800.00

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0G0998/10-05	16533	RADIO XHMAXX, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 10-10-05 al 13-10-05 para visita de AMLO	8,625.00
PE-0G0999/10-05	CUE 1337	RADIO AMERICA DE MEXICO, S.A. DE C.V.	40 Cápsulas de 1:30 segundos de Andrés Manuel López obrador	18,400.00
PE-0G0926/10-05 PE-0G0925/10-05	29022	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots López Obrador en Zamora	4,163.00
PE-0G0932/10-05	29118	GRUPO RADIO ZAMORA, S.A. DE C.V.	40 spots de 30 segundos	4,048.00
PE-0G0975/10-05	10643	STEREO 94 DE MICHOACAN, S.A. DE C.V.	Publicidad transmitida del 17 al 19 de octubre	2,484.00
PE-0G0976/10-05	15636	LARIS RODRIGUEZ JOSE	45 spots de 30 segundos	4,140.00
PE-0G0977/10-05	33782	XEML, S.A. DE C.V.	60 spots de 30 segundos	5,520.00
PE-0G0979/10-05	3403	SAGA DEL CUPATITZIO, S.A. DE C.V.	Prd. Invitación AMLO	4,830.00
PE-0G0711/08-05 PE-0G0701/08-05 PE-0G0702/08-05	A 18157	PROMOCIONES Y PUBLICIDAD DEL GOLFO, S.A. DE C.V.	Pago de 60 spots	30,332.40
PE-0G0650/08-05	1481	GRUPO RADIODIFUSORAS CAPITAL, S.A. DE C.V.	50 spots y un control remoto evento día 26-08-05 Lic. Andrés M. López Obrador	9,200.00
PE-0G0680/08-05	U1475	GRUPO ACIR, S.A. DE C.V.	Transmisión de spots	28,750.00
TOTAL				\$409,553.40

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparan las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el párrafo séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreteadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar las hojas membreteadas de las facturas observadas, por lo que la observación se consideró no subsanada por un importe de \$409,553.40, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

IV. Conclusión 35

De la revisión a la subcuenta “Televisión”, se observó el registro de pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de transmisión de publicidad en televisión, sin embargo, en la documentación presentada a la autoridad electoral no se localizaron las hojas membreteadas correspondientes donde se relacionan los promocionales transmitidos.

A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			
	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-G10892/09-05	0375	Gaelyn Lissette Eugenia Garcia Siurob	Transmisión de spots canal 14	\$2,587.00
PE-0G0968/10-05	B4999	Canal 13(Trece) de Michoacán, S.A. de C.V.	Transmisión Programa Especial Andrés Manuel López Obrador	97,750.00
TOTAL				\$100,337.00

Mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara las hojas membreteadas con la relación de cada uno de los promocionales que amparaban las facturas antes citadas, así como las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

En consecuencia, con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto aclaramos que, con independencia de que este instituto político ha presentado documentación comprobatoria relativa a las operaciones mercantiles realizadas con los proveedores señalados por la autoridad electoral, se esta (sic) llevando a cabo una conciliación con los proveedores para que estos nos emitan las hojas membreteadas que señalen únicamente los spots transmitidos en cada caso, situación que al momento de la entrega del presente oficio no se ha podido concluir totalmente en tan corto plazo, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, al no presentar la hojas membreteadas que amparan las dos facturas señaladas, por lo que la observación no se consideró subsanada por un importe de \$100,337.00. Toda vez que el partido incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/8 18/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Una vez acreditadas todas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

En relación con la violación general a los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, se establece lo siguiente:

El primero de los preceptos mencionados, señala la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dicho precepto tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o

barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Por su parte, el séptimo párrafo del inciso b) del oficio número TCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, notificado al partido político en la misma fecha establece que dentro del rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que debía comprender el informe detallado se encontraban los relacionados con los medios publicitarios y se estableció que en cuanto al rubro de gastos en radio y televisión, se estaría a lo dispuesto en los artículos 12.8 y 12.9 del reglamento de la materia.

El artículo 16-A.4 del reglamento citado señala que todos los egresos que se realicen con motivo de las campañas internas deberán registrarse en la contabilidad del partido en diversas subcuentas de conformidad con el Catálogo de Cuentas, y deberán estar soportados en la documentación a la que se refiere el Reglamento para la comprobación de ingresos y egresos.

Por otra parte, el artículo 11.1 señala claramente la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente los egresos, sustentándolos con la documentación original correspondiente, expedida a nombre del propio partido por la persona que realizó el pago. En el caso concreto, las hojas membretadas forman parte de las facturas que deben presentar los partidos políticos para acreditar el gasto en medios tales como radio y televisión.

En este sentido los artículos 12.8, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización disponen que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deberán incluir, en hojas membreteadas de la empresa que se anexen a cada factura, una

relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura y el periodo de tiempo en el que se transmitieron.

Dentro del inciso a) del artículo 12.8 del Reglamento de la materia se señala que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas de la empresa correspondiente, se anexe una relación pormenorizada de cada uno de los promocionales que ampare la factura. Por lo tanto, las hojas membretadas del gasto en televisión deben contener la identificación del promocional transmitido; el tipo de promocional de que se trata; la fecha de transmisión de cada promocional; la hora de transmisión; la duración de la transmisión; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

Asimismo, dentro del inciso b) del citado artículo 12.8 se establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en radio, también deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membretadas del grupo o empresa correspondiente, se anexe una desagregación semanal que contenga, para cada semana considerada de lunes a domingo, el nombre de la estación, la banda, las siglas y la frecuencia en que se transmitieron los promocionales difundidos; el número de ocasiones en que se transmitió cada promocional durante la semana correspondiente, especificándose el tipo de promocional de que se trata, y la duración del mismo; y el valor unitario de cada uno de los promocionales.

De lo anterior se desprende que el bien jurídico tutelado por las normas citadas es el de certeza y rendición de cuentas, pues solamente con la presentación de las hojas membretadas que reúnan

la totalidad de requisitos reglamentarios, es posible que la autoridad tenga los elementos para cotejar el gasto realizado para cada promocional contratado y transmitido en radio y televisión.

Además, las hojas membretadas permiten a la autoridad electoral compulsar los resultados de los monitoreos ordenados en radio y televisión con lo que los partidos reportan como promocionales contratados y transmitidos. De aquí la importancia de la presentación de las hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización.

Por las mismas razones, el hecho de que el valor consignado en la factura no coincida con el valor total asentado en las hojas membretadas también supone una irregularidad que no debe ser pasada por alto, pues el Reglamento de la materia es claro en establecer que las hojas membretadas son parte de la factura misma y permiten tener claridad sobre el valor unitario de cada uno de los promocionales en radio o televisión que ampara dicha factura; es decir, se trata de anexos que forman parte de la propia factura, por lo que la coincidencia debe ser total. La falta de coincidencia entre el valor consignado en la factura y el valor sumado de los promocionales transmitidos supone un desfase que no permite determinar los promocionales realmente pagados. Además, la existencia de una supuesta deuda con la empresa concesionaria de radio o televisión tendría que haber sido comprobada por el partido a través de los mecanismos que el propio Reglamento prevé, situación que no sucedió en la especie, por lo que la autoridad no puede otorgar valor solamente al dicho del partido político.

Tal y como se establece dentro del cuerpo del Dictamen, el partido político argumenta que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;

2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005.
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados y acreditados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión y esta era la oportunidad del partido de acreditar el gasto realizado.

9. Los gastos reportados en los Informes Detallados solicitados han sido analizados por la Comisión de Fiscalización y con base en el principio de certeza y objetividad, su revisión se dará por concluida al resolver sobre los Dictámenes correspondientes.

Por otra parte, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales a presentar informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Además, se considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido en el manejo de los recursos y, sobre todo, en la comprobación de egresos.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí se ponen en riesgo por la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que esta violación constituye una falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para

determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación

electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas analizadas deben considerarse **graves**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a las obligaciones legales y reglamentarias señaladas obstaculiza las facultades de fiscalización de la autoridad y violenta principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) La omisión del partido político, si bien no impide que esta autoridad conozca fehacientemente el destino de los recursos si obstaculiza sus facultades de verificación, toda vez que la falta de presentación de las hojas membretadas o la falta de requisitos en las mismas no permiten llevar a cabo una compulsión total del destino preciso de los recursos erogados.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que las faltas deben calificarse como **graves ordinarias** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **2,484** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$116,251.20** (ciento dieciséis mil doscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).

- j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **32** lo siguiente:

“32. Con respecto al monitoreo en radio, el partido no reportó el gasto ni presentó las facturas y hojas membreteadas correspondientes a 114 promocionales transmitidos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y

párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En relación con la irregularidad señalada, cabe agregar que se desprende del Dictamen Consolidado que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreteadas de las radiodifusoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso b) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del Candidato Único Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.

?? Proporcionara las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.

?? Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

?? Presentara las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los requisitos que señala la normatividad o, en su caso, el REL-PROM correspondiente.

?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005. Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: la frecuencia, fecha de transmisión, hora de transmisión, tipo de promocional y duración de la transmisión.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte, auxiliares contables y balanza de comprobación las cuales reflejan el gasto realizado en Radio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.”

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se determinó lo siguiente:

?El partido presentó una póliza contable, mediante la cual realizó el registro de gastos por la producción de volantes y spot para radio así como la transmisión, correspondiente a una aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$1,300,000.00, presentando la documentación soporte consistente en una factura original junto con la relación de los promocionales transmitidos por radio en hojas membreteadas del proveedor.

De la revisión, se pudieron conciliar un total de 536 promocionales de los 650 observados. En consecuencia, un

total de 536 promocionales se consideraron subsanados. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	F R E C U E N C I A																			TOTAL	
	1410 AM	1380 AM	1180 AM	1150 AM	1260 AM	590 AM	940 AM	92.9 FM	107.3 FM	97.7 FM	900 AM	96.9 FM	730 AM	101.7 FM	106.5 FM	104.9 FM	100.1 FM	102.5 FM	99.3 FM		95.3 FM
Total promocionales reportados por el monitoreo.	36	6	30	30	30	35	30	27	14	15	30	30	125	27	28	31	30	36	30	30	650
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	36	0	30	0	30	35	30	27	14	15	30	0	84	27	28	30	30	30	30	30	536
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	6	0	30	0	0	0	0	0	0	0	30	41	0	0	1	0	6	0	0	114
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	12 **	*	13 **	*	*	*	*	*	*	*	14 **	15 **	*	*	16 **	*	17 **	*	*	

Nota * No se consideran en el presente dictamen al quedar subsanada la observación.
 ** Se crea un nuevo anexo con lo no subsanado

Por lo que corresponde a la diferencia de 114 promocionales (Anexos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 del presente Dictamen) el partido no los reportó ni presentó las pólizas de registro del gasto de dichos promocionales, ni la documentación soporte consistente en la factura y la hoja membreteada.

Por tal razón la observación no se consideró subsanada por un total de 114 spots, al incumplir con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en el primero y séptimo párrafo del inciso b) y párrafo

primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que

soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se transmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales correspondientes al proceso interno de selección de candidato a la

Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
PRD/10DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	NO	APARECE FRASE CANDIDATO	ACTO DE TOMA DE PROTESTA	NO	NO

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se produjeron y difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen invitaciones, compromisos, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, tomando en consideración las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática al aspirante Andrés Manuel López Obrador en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y el aspirante resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas del aspirante y, en particular, parte de las propuestas del aspirante que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el gasto que debió ser reportado en el

Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/818/2005 del 9 de junio del 2005, recibido por el partido el mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó

precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó acabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentará las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código electoral Federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

Asimismo, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de

los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de

propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión, pues esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en radio;

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“... , tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en Radio (...) señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en radio (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de radio(...), por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la presente resolución no se ha tenido respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto

de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(...) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe

imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 114 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **4,141** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$193,798.80** (ciento noventa y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- k)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **37** lo siguiente:

“37. Con respecto al monitoreo en televisión, el partido no reportó 134 promocionales, así como el gasto correspondiente a los mismos; ni presentó las facturas que soportan el gasto con sus respectivas hojas membreadas.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos

de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma. Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra lo reportado en las hojas membreadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, anexas al Informe presentado por el partido, se observó que no reportó la totalidad de los promocionales del candidato interno Andrés Manuel López Obrador, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL			TOTAL
	4	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	168
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	39	47	82	168
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	

Toluca, Edo. de México

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	31 TOL.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	35	

Guadalajara, Jal.

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	11 JAL	13 JAL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	3	4
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	3	4
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	36	37	

Monterrey, N.L.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	4 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	38	

Puebla, Pue.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	6 PUE.	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	8	8
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	8	8
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	39	

Tijuana, B.C.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	27 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	17	17
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	17	17
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	40	

Cd. Juárez, Chih.

CONCEPTO	CANAL	TOTAL
	11 CHIHUAHUA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	1
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	1	1
ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	41	

Derivado de lo anterior, se solicitó al partido lo siguiente:

?? Aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.

- ?? Proporcionara las pólizas, auxiliares y balanza de comprobación donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales.
- ?? Presentara el correspondiente soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.
- ?? Las respectivas hojas membreadas con la totalidad de los datos que señala la normatividad o, en su caso, el “REL-PROM” correspondiente.
- ?? Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citados y los artículos 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo anterior, adjunto al oficio número STCFRPAP/338/06 se enviaron los anexos con la información pormenorizada de cada uno de los promocionales con los siguientes datos: canal, fecha y hora de transmisión, tipo de promocional y duración.

De igual forma fue preciso aclarar que el partido debía observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, conforme a las normas y procedimientos que se establecen en el presente artículo. Los candidatos sólo podrán hacer uso de los tiempos que les asignen su partido político, o coalición, en su caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59, párrafo 1 inciso c).

(...)

13. En ningún caso, se permitirá la contratación de propaganda en radio y televisión en favor o en contra de algún partido político o candidato por parte de terceros.

(...).”

La solicitud antes referida fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año.

Con escrito número SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

?? *“El partido presentó una póliza de diario que corresponde a una Aportación en especie del Comité Ejecutivo Nacional, por un monto de \$411,527.50. De la revisión a dicha póliza se observó que carece de la factura del gasto registrado y las hojas membreadas con el detalle de los promocionales transmitidos en Televisión. A continuación se indica la póliza en comento:*

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-00LA85/12-05	\$411,527.50

A lo anterior, es preciso señalar que anexo a la póliza de registro antes citado se localizó una relación de promocionales transmitidos en Televisión que carece de membrete de la empresa televisora, siglas, identificación del promocional y la hora de transmisión de cada uno de los promocionales, además de que no presentó la factura correspondiente al gasto de dichos promocionales. Por lo que dicha relación carece de valor probatorio. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al no presentar la factura y sus respectivas hojas membreadas que reúnan la totalidad de los datos señalados en la normatividad por un importe de \$411,527.50 el partido incumplió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) e inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

Ahora bien, aún cuando la relación en comento no cumple con los datos antes citados, se pudo identificar un total de 73

promocionales de los observados. A continuación se detallan los promocionales en comento:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL	
	CANAL											
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11		
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207	
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134	
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41		
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*		

?? Por lo que se refiere a la diferencia de 134 promocionales, al no presentar la factura que soporta el gasto, así como las hojas membreadas donde se pudieran identificar los promocionales correspondientes para conciliar con lo reportado por el monitoreo, no se consideró subsanada la observación por dicha diferencia (Anexo del 19 al 25 del presente Dictamen), al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el primero y séptimo párrafos, del inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a), y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo, inciso b) y párrafo primero del inciso f) del oficio número STCFRPAP/818/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en televisión transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el

número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido de la Revolución Democrática no reportó la cantidad de 134 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante los procesos internos del aspirante a candidato a Presidente de la República **Andrés Manuel López Obrador** y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

CONCEPTO	DISTRITO FEDERAL			TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO	GUADALAJARA, JALISCO		MONTERREY, NUEVO LEÓN	PUEBLA, PUEBLA	TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA	TOTAL	
	CANAL											
	4	7	13	31	11	13	4	6	27	11		
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	39	47	82	1	1	3	8	8	17	1	207	
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	39	0	0	0	0	3	7	7	16	1	73	
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por el partido.	0	47	82	1	1	0	1	1	1	0	134	
ANEXOS DEL OFICIO STCFRPAP/338/06	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41		
ANEXOS DEL PRESENTE DICTAMEN	*	19	20	21	22	*	23	24	25	*		

Asimismo, consta en el Dictamen que, STCFRPAP/338/06 de fecha 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y

año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/138/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presentan pólizas originales con su debida documentación soporte y auxiliares contables las cuales reflejan el gasto realizado en Televisión y que se refieren a la observación de la autoridad electoral, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales 12.8, 12.9, 19.2 y 24.3 del Reglamento en la materia.

Al respecto aclaramos que este instituto político esta (sic) realizando las consultas correspondientes del caso con algunos Comités Ejecutivos Estatales para determinar el origen del pago de algunas transmisiones, sin embargo, al momento de la entrega del presente oficio no se cuenta con los elementos suficientes para subsanar en tan corto plazo la observación de la autoridad electoral, por lo que este instituto político presentará todo lo correspondiente al caso en el proceso de revisión del gasto ordinario de el ejercicio 2005.

Reiteramos que debe tenerse en cuenta que el informe que presentamos forma parte de nuestro informe de gastos ordinarios correspondiente al ejercicio del año 2005, que será presentado por el Partido de la Revolución Democrática en los términos y dentro de los plazos que establece el código electoral y el reglamento en la materia, en donde la comisión de fiscalización y en su momento el Consejo General podrán constatar el detalle de la información y la documentación respectiva, una vez revisado el informe anual en su integridad.”

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron

considerados como propaganda que benefició al aspirante del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/338/06 del 8 de marzo de 2006 y recibido por el partido el día 9 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral del aspirante, así como de los genéricos que le beneficiaron, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante Andrés Manuel López Obrador, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen del mismo, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Además, dicho aspirante resulto beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura para el proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo del proceso de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer al aspirante a candidato que ha sido registrado como candidato en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban al aspirante, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRD/10DIC TOMA PROTESTA CAND PRESID REP	Fiesta en su toma de protesta, el próximo sábado diez de diciembre a las cuatro de la tarde, Andrés Manuel López Obrador tomará protesta como candidato del PRD a la presidencia de la República, acompaña a López Obrador en el zócalo capitalino el sábado diez a las cuatro de la tarde, ahí nos vemos.	NO	APARECE FRASE CANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO. APARECCE LOGO DEL PARTIDO	ACTO DE TOMA DE PROTESTA	NO	NO

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
PRD/24NOV CHIMALHUAC AN CHALCO PZA PRINC	Amigos y Amigas te invitamos a que acompañes al precandidato presidencial Andrés Manuel López Obrador el próximo jueves veinticuatro de noviembre en Chimalhuacan diez treinta de la mañana, Los Reyes la Paz doce treinta del día, Ixtapaluca cuatro treinta de la tarde, Chalco seis de la tarde en la plaza principal de cada ciudad. No faltes	NO	APARECE FRASE PRECANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO	ACTO 24 DE NOVIEMBRE	NO	NO
PRD/29OCT VILLA NICOLAS NAUCALPAN CIVICA	Ya viene Andrés Manuel López Obrador al Estado de México este sábado veintinueve de octubre, el precandidato del PRD a la presidencia de la República te espera en Villa Nicolás Romero, Atizapan de Zaragoza, Tlalnepantla y Naucalpan, asiste a la plaza cívica correspondiente con toda tu Familia desde las diez de la mañana.	NO	APARECE FRASE PRECANDIDATO, IMAGEN DEL PRECANDIDATO	ACTO EN EL EDO. DE MÉXICO 29 DE OCTUBRE	NO	NO
PRD/APOYARL O APORTACION ES TEL \$30 MINUTO	Estamos con Andrés Manuel López Obrador, ya podemos apoyarlo con aportaciones telefónicas de treinta pesos por minuto más IVA, llama desde tu casa al cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis anótalo cero uno novecientos ocho cuatro nueve veintiséis cincuenta y seis. Gracias.	NO	APOYO CON APORTACIONES AL PRECANDIDATO	NO	NO	NO

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del aspirante como candidato interno y el día de su postulación definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/818/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al*

cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión del aspirante, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

Por otra parte, el partido político argumentó que estos rubros serán objeto de análisis posterior por parte de la autoridad dentro de la revisión de los Informes Anuales del ejercicio 2005, situación que no es posible atender por las siguientes razones:

1. El partido fue notificado desde el 9 de junio de 2005 de su obligación de presentar informes detallados de su proceso interno de selección de candidatos a la Presidencia de la República;
2. Los Informes Detallados debían comprender la totalidad de los ingresos así como los gastos realizados en prensa, radio, televisión y anuncios espectaculares por cada uno de los candidatos internos.
3. El partido notificó al Instituto Federal Electoral el inicio de un proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;
4. El partido notificó el registro de un candidato interno que llevó a cabo acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
5. El candidato interno realizó gastos en promocionales de radio y televisión como parte de sus acciones tendientes a la obtención de la candidatura presidencial;
6. El gasto realizado en radio y televisión debió reportarse y comprobarse con las facturas y hojas membretadas correspondientes, que reunieran la totalidad de requisitos que establece el Reglamento de Fiscalización, en relación con el oficio notificado al partido el 9 de junio de 2005;
7. Los Informes Detallados son Dictaminados por la Comisión de Fiscalización y resueltos por el Consejo General de conformidad con el artículo 49-B, párrafo 2, incisos d), e), h) e i) del Código electoral federal ; y 18 del Reglamento de la materia;
8. Los Informes Anuales del ejercicio 2005 serán objeto de revisión posterior y de conformidad con el artículo 16-A del Reglamento de

la materia comprenderán el resto de los gastos aplicados a los procesos internos de selección de candidatos presidenciales, tales como los gastos operativos de campaña y los gastos de propaganda impresa. Por lo tanto, estos rubros serán objeto de análisis posterior, pero los rubros de gasto en radio y televisión que debieron ser reportados dentro de los Informes Detallados solicitados no podrán ser objeto de nueva revisión, pues esta era la oportunidad del partido de reportar y acreditar el gasto realizado en televisión;

Asimismo, consta en el Dictamen que, con escrito SF/105/06 del 9 de marzo de 2006, el partido solicitó lo siguiente:

“..., tenga a bien entregarnos, en medios magnéticos preferiblemente, los spots en (...) TV señalados en el oficio antes referido, a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes de cada caso.”

En respuesta a la solicitud del partido, la autoridad electoral mediante oficio STCFRPAP/409/06 del 20 de marzo de 2006, recibido por el partido el 22 del mismo mes y año, señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito recordarle que en sesión del 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ordenó la realización de monitoreos de promocionales en (...) televisión, (...) que guardaran relación directa con las campañas internas para la postulación de candidatos presidenciales. Los monitoreos se llevaron a cabo del 1° de julio de 2005 hasta el 18 de enero de 2006, (...).

Sobre el escrito de referencia, me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por los monitoreos de (...) televisión, por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo

necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.

(...)”

Cabe señalar, que al momento de la aprobación del dictamen, así como de la elaboración de la presente resolución no se ha tenido respuesta del partido. Debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido para hacer de su conocimiento la observación a efecto de poder realizar las aclaraciones correspondientes.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido de la Revolución Democrática violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados

por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados al proceso de selección interna del aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados la campaña de selección interna de su aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido de la Revolución Democrática no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 134, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio del aspirante en el proceso interno de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 134 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza

que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de

que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el

proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$360,710,804.15, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una reducción del **0.42%** (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$375,195.60** (trescientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido de la Revolución Democrática, en modo alguno resulta

arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.2 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 2 lo siguiente:

“2. En relación con la parte del Informe Detallado relativo a los Ingresos recibidos por el partido político durante el proceso interno de selección 2005, presentaron las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	SUBTOTAL	%
1. Saldo inicial *		\$0.00	0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		176,169,799.26	99.03
En efectivo	\$7,360,230.54		
En especie	168,809,568.72		
3. Aportaciones de otros órganos del partido		524,100.06	0.29
En efectivo	0.00		
En especie	524,100.06		
4. Aportaciones del Candidato		0.00	
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
5. Aportaciones de Militantes		0.00	0.00
En efectivo	0.00		
En especie	0.00		
6. Aportaciones de Simpatizantes		1,196,123.62	0.68
En efectivo	0.00		
En especie	1,196,123.62		
7. Otros ingresos		55.20	0.00
TOTAL DE INGRESOS		\$177,890,078.14	100.00

Cabe señalar que la tercera versión de dicho informe presentado el 21 de abril de 2006 está signado por el Secretario de Finanzas, sin embargo carece de la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, situación que quedó plasmada en el acta de entrega recepción de la misma fecha 21 de abril de 2006.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el punto 19 del Instructivo de Llenado del Formato para la presentación de los Informes

Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se le solicitó la presentación del Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

(...)

Adicionalmente, con escrito de alcance número SF/13/06 de fecha 21 de abril de 2006, el partido presentó una tercera versión de su informe detallado, que en la parte relativa a ingresos muestra las siguientes cifras:

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
1. Saldo Inicial		\$0.00
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional		176,169,799.26
En efectivo	\$7,360,230.54	
En especie	168,809,568.72	
3. Aportaciones de otros órganos del partido		524.100.06
En efectivo	0.00	
En especie	524,100.06	
4. Aportaciones del Candidato		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
5. Aportaciones de Militantes		0.00
En efectivo	0.00	
En especie	0.00	
6. Aportaciones de Simpatizantes		1,196,123.62
En efectivo	0.00	
En especie	1,196,123.62	

CONCEPTO	MONTO	TOTAL
7. Otros Ingresos		55.20
TOTAL		\$177,890,078.14

Como resultado de la comparación entre la segunda y tercera versión del Informe Detallado, se determinó que el partido incrementó sus ingresos por un monto de \$5,175.00.

Cabe señalar que la última versión del informe está signado por el Secretario de Finanzas, sin embargo carece de la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, situación que quedó plasmada en la acta de entrega recepción de fecha 21 de abril del 2006.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró lo siguiente:

“Por tal motivo, el partido incumplió con el punto 19 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se le solicitó la presentación del Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006.

Es preciso señalar que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la propia documentación entregada por el partido político, y una vez concluido el periodo en que esta Comisión se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en el Punto 19 del instructivo de llenado del formato para la presentación de los Informes Detallados.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, que el día 2 de junio del 2005, con fundamento en el los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En el citado Acuerdo, la Comisión instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios a los partidos políticos nacionales a fin de que presentaran Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos. Cabe señalar que tanto el citado Acuerdo como el oficio correspondiente no fueron objeto de impugnación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para proceder al análisis de la irregularidad que ahora nos ocupa, es menester tener presente el marco normativo en el que se fundamenta la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de

campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3) solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio 2005, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado 2 de junio de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró

los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/819/05, recibido por el Partido Verde Ecologista de México el día 9 de junio de 2005, señala lo siguiente:

a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes:

?? El artículo 16-A, párrafo 1 del Reglamento aplicable establece la obligación a cargo de los partidos de reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los aspirantes a los cargo de elección popular candidatos.

?? En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la Comisión de Fiscalización consideró indispensable conocer, verificar e informar a la ciudadanía y, en su caso, sancionar conductas irregulares, aún antes de la presentación y dictaminación de los informes anuales, que los partidos políticos acaten las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos por los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados:

?? La totalidad de los ingresos que cada uno de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos obtuvo por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección.

?? La totalidad de los gastos en medios publicitarios: prensa, radio, televisión, y anuncios espectaculares en vía pública.

?? Se estableció la obligación de aperturar cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas en forma mancomunada entre el partido y cada uno de los aspirantes.

?? Reportar las inserciones y desplegados en medios impresos, tales como: diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios.

?? Reportar la totalidad de los gastos en radio y televisión, conforme al Reglamento de Fiscalización vigente.

- ?? Reportar la totalidad de los egresos efectuados en anuncios espectaculares.
- c)** **Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes:**
- ?? El ámbito espacial contempla los ingresos y gastos de cada uno de los aspirantes obtenidos y efectuados en el territorio nacional.
- ?? El ámbito temporal abarca desde el día en que se registró cada uno de los aspirantes al día de la elección interna en la que se establezca al ganador.
- d)** **Plazo para la presentación del informe:**
- ?? Los informes se presentaron en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente.
- e)** **Formatos en que deberán ser presentados los informes:**
- ?? Anexo al oficio de referencia se incluyó el Formato correspondiente, el cual aplica para cada uno de los aspirantes.
- f)** **Documentación anexa al informe:**
- ?? Balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas; las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte correspondiente; y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente.
- ?? Los egresos por publicidad en radio y televisión abierta y de paga, deben reportarse con las hojas membreteadas del proveedor, incluyendo cada uno de los promocionales que amparan, el periodo en que se transmitieron, el valor unitario de cada uno, el nombre del candidato beneficiado, así como el resumen con la información de las hojas membreteadas en medio magnético e impreso.

?? Reportar los pasivos generados por los gastos en radio y televisión.

g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes:

?? Respecto a los partidos cuya selección interna concluya antes del 15 de noviembre del 2005, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de noviembre de 2005 y los concluyó el 15 de marzo del presente año con la presentación ante este Consejo General del Dictamen y el Proyecto de Resolución correspondiente a los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

?? Respecto a los partidos cuya elección definitiva se llevó a cabo del 16 de noviembre del 2005 y hasta el 15 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de enero del 2006 y la resolución que ahora nos ocupa nos da cuenta de las irregularidades detectadas.

?? En todos y cada uno de los partidos que presentaron sus informes se garantizó el derecho de audiencia de los partidos políticos, pues se les notificaron los errores y omisiones encontrados para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes conforme a los siguientes plazos:

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	Hasta el	30-Nov -2005	14-Ene-2006	24-Ene-2006	23-Feb-2006	15-Mar-2006
	15-Nov -2005	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16- Nov - 2006 al	30-Ene-2006	16-Mar-2006	26-Mar-2006	25-Abr-2006	15-May -2006
	15-Ene-2006	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Una vez sentado lo anterior, es dable concluir que tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, el Partido Verde Ecologista de México incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del aspirante Bernardo de la Garza Herrera, sin la firma correspondiente.

A mayor abundamiento, como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, el Secretario

Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Dip. Francisco Agundis Arias, Secretario de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización.

En respuesta a ello, mediante el escrito SF/32/05 el partido hizo del conocimiento de la Comisión que su proceso interno de selección comprendía del 15 de junio al 10 de diciembre de 2005. Razón por la cual el día 21 de diciembre presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe Detallado de Ingresos y Gastos del aspirante único registrado Bernardo de la Garza Herrera, en el formato correspondiente.

El formato que el Secretario Técnico incluyó en el oficio STCFRPAP/819/05, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	<i>MONTO</i>	<i>TOTAL</i>
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		

5. Aportaciones de Militantes (8)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		
<i>Gastos en anuncios de publicidad exterior (12)</i> <i>(anuncios espectaculares)</i>		
<i>Gastos en Medios Publicitarios (13)</i>		
<i>En prensa</i>		
<i>En radio</i>		
<i>En televisión</i>		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN		
INGRESOS (15)	\$ _____	
EGRESOS (16)		\$ _____
SALDO (17)		\$ _____

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
<i>NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)</i>	

<i>FIRMA: _____</i>	
<i>NOMBRE DEL CANDIDATO (19)</i>	

<i>FIRMA _____</i>	<i>FECHA _____ (20)</i>

Adicionalmente, el oficio incluyó un instructivo de llenado del formato de presentación de los informes, el cual señala de manera clara y precisa los datos que deben incluir los partidos, a saber:

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

APARTADO I. Identificación del candidato.

- | | |
|---------------------------------|--|
| <i>(1) NOMBRE</i> | <i>Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato, y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.</i> |
| <i>(2) DOMICILIO PARTICULAR</i> | <i>Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.</i> |
| <i>(3) TELEFONOS</i> | <i>Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas</i> |

APARTADO II. Origen y monto de recursos de campaña (Ingresos).

- | | |
|---|---|
| <i>(4) SALDO INICIAL</i> | <i>Anotar el monto total de los recursos con que se inicia la campaña interna, donde se deberá anexar su detalle.</i> |
| <i>(5) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL</i> | <i>Monto total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña interna que se reporta.</i> |
| <i>(6) APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO</i> | <i>Monto total de los recursos destinados a la campaña interna que se reporta por los comités locales, distritales u órganos equivalentes del partido.</i> |
| <i>(7) APORTACIONES DEL CANDIDATO</i> | <i>Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña interna, desglosando en su caso efectivo y especie.</i> |
| <i>(8) APORTACIONES DE MILITANTES</i> | <i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados, separando efectivo y especie.</i> |
| <i>(9) APORTACIONES DE SIMPATIZANTES</i> | <i>Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.</i> |
| <i>(10) OTROS INGRESOS</i> | <i>Monto total de los recursos recibidos por conceptos, donde se deberá anexar su detalle.</i> |
| <i>(11) TOTAL</i> | <i>El total de la suma de los recursos aplicados a la campaña interna.</i> |

APARTADO III. Destino de los recursos de campaña (Egresos).

- | | |
|--|---|
| <i>(12) GASTOS EN ANUNCIOS DE PUBLICIDAD</i> | <i>Montos totales de los egresos efectuados por</i> |
|--|---|

EXTERIOR (ANUNCIOS ESPECTACULARES)	<i>propaganda en anuncios espectaculares.</i>
(13) GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS	<i>Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en prensa, radio y televisión.</i>
(14) TOTAL	<i>El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña interna.</i>
APARTADO IV. Resumen.	
(15) INGRESOS	<i>Suma total de los recursos aplicados a la campaña interna de que se trate.</i>
(16) EGRESOS	<i>Suma total de los egresos efectuados durante la campaña interna.</i>
(17) SALDO	<i>El balance de los rubros anteriores</i>
APARTADO V. Responsables de la información.	
(18) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO	<i>Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.</i>
(19) NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	<i>Nombre y firma del candidato interno.</i>
(20) FECHA	<i>Fecha de presentación del informe de campaña interna.</i>

Ahora bien, consta en el *Acta de entrega recepción* de fecha 21 de diciembre que el partido presentó el Informe detallado en el formato correspondiente, en el cual se observa la firma de Bernardo de la Garza Herrera.

Posteriormente, el 19 de, marzo del presente año, en respuesta al oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo, el partido presentó diversa información y documentación encaminada a subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados por la Secretaria Técnica de la Comisión.

En la citada entrega, el partido presentó una segunda versión del Informe Detallado de Bernardo de la Garza Herrera, en el formato correspondiente; sin embargo, el Informe carecía de la firma del candidato, situación que no fue posible hacer del conocimiento del partido mediante oficio toda vez que el 16 de marzo venció el plazo establecido para la revisión de los informes y el envió a los partidos de los errores y omisiones detectados por la autoridad fiscalizadora.

Adicionalmente, el 21 de abril del presente año, mediante el escrito SF/13/06, el partido presentó diversa información y documentación relacionada con el Informe Detallado, entre la cual se incluía una tercera versión del Informe del candidato Bernardo de la Garza Herrera. Tal como consta en el Dictamen correspondiente la tercera versión del Informe Detallado carecía de la firma del candidato.

Lo anterior, se tradujo en un incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México a lo establecido en el punto 19 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, anexo al multicitado oficio STCFRPAP/819/05 del 9 de junio de 2005 mediante el cual se solicitó al partido la presentación del Informe Detallado que nos ocupa, en relación con el artículo 18.2 inciso f) del reglamento de la materia.

En el caso que nos ocupa y en atención al contenido de los formatos, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo 1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado sin la firma del candidato Bernardo de la Garza Herrera, se traducían en una falta meramente formal que de manera alguna obstaculizaba las tareas de verificación del origen y destino de los recursos de los partidos que el Código electoral federal confiere a la Comisión de Fiscalización.

Es importante señalar que el 4 de mayo de 2006, mediante escrito SF/14/06, el Partido Verde Ecologista de México hizo entrega de nueva documentación relativa a las observaciones señaladas a su informe detallado, sin embargo, el dictamen correspondiente ya había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

De la verificación a la documentación presentada, se constató que en la parte relativa a ingresos el formato muestra las mismas cifras, el cual está signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera, motivo por el cual la presente observación quedaría **subsana**da.

Sin embargo, al verificar las cifras reportadas en el Informe Detallado recuadro II Origen y monto de los recursos, punto 11 Total, contra el importe reportado en el recuadro IV Resumen, punto (15) Ingreso del mismo Informe se observó que no coincide, como se detalla a continuación:

INFORME DETALLADO:	
RECUADRO II ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS TOTAL PUNTO (11)	RECUADRO IV RESUMEN INGRESOS PUNTO (15)
\$177,890,078.14	\$177,884,903.14

Por lo antes expuesto, se consideró que el partido incumplía con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento en la materia.

Aunado a lo anterior, en la parte relativa a egresos mostraba las siguientes cifras:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios en espectaculares)		\$1,577,059.86
Gastos en medios publicitarios:		170,455,033.84
En prensa	\$275,901.10	
En radio	2,730,044.58	
En televisión	167,449,088.16	
TOTAL		\$172,032,093.70

Como resultado al comparar la tercera y cuarta versión del Informe Detallado, se determinó que el partido disminuyó sus egresos por un monto de \$5,175.00, sin embargo, no proporcionó las pólizas, la balanza de comprobación ni los auxiliares contables en los cuales se pudiera verificar el motivo de la disminución.

Ahora bien, las cifras finales reportadas en la **cuarta** versión del Informe Detallado eran incorrectas, toda vez que de la verificación a la documentación consistente en: un contrato, hojas membretadas de televisión, cartas aclaratorias de proveedores así como una nota de crédito fechada en 2006, la cual el partido presentó anexa al escrito antes señalado se determinó que no afectaba las cifras reflejadas en la tercera versión. Por tal razón, se consideraron las cifras reportadas en la tercera versión de su Informe Detallado como correctas.

Sin embargo, mediante escrito SF/17/06 del 9 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria una **quinta** versión de su Informe Detallado, que en la parte relativa a ingresos muestra las mismas cifras que la tercera versión, el cual esta signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento, como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera; asimismo, las cifras reportadas en el Informe Detallado recuadro II Origen y monto de los recursos, punto 11 Total, y el importe reportado en el recuadro IV Resumen, punto (15) Ingreso del mismo Informe coinciden, como se detalla a continuación:

INFORME DETALLADO:	
RECUADRO II ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS TOTAL PUNTO (11)	RECUADRO IV RESUMEN INGRESOS PUNTO (15)
\$177,890,078.14	\$177,890,078.14

Por lo anterior, esta observación se considera **subsana**da.

Aunado a lo anterior, se observa que en la parte relativa a egresos muestra las mismas cifras que la tercera versión, el cual esta signado tanto por el titular del órgano responsable del financiamiento como por el candidato Bernardo de la Garza Herrera. A continuación se detallan las cifras reportadas:

CONCEPTO	PARCIAL	TOTAL
Gastos en anuncios de publicidad exterior (anuncios en espectaculares)		\$1,577,059.86
Gastos en medios publicitarios:		170,460,208.84
En prensa	\$275,901.10	
En radio	2,395,252.96	
En televisión	167,789,054.78	
TOTAL		\$172,037,268.70

Por lo anterior, esta observación se considera **subsana**da.

- b)** Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido Verde Ecologista de México diversas irregularidades relativas a documentación comprobatoria de ingreso y egresos, razón por la cual en busca de

una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005.

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en los numerales **4, 5, 11, 12, 13, 15 y 16** lo siguiente:

“4. El partido no proporcionó una póliza con su respectiva documentación soporte del Comité Estatal que se indica a continuación:

COMITÉ	IMPORTE
<i>Aguascalientes</i>	<i>\$2,576.00</i>

...

5. El partido no presentó las balanzas de comprobación por el periodo en el que realizó las aportaciones en especie del Comité Estatal de Michoacán por \$9,840.72, por lo que se desconoce el origen de las aportaciones.

11. En la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior”, el partido no proporcionó la totalidad de la documentación soporte (un contrato y dos facturas originales) de dos pólizas por un importe total de \$9,840.72 (\$5,290.46 y \$4,550.26).

...

12. En la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior” se observó una factura por \$5,290.46 que rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en 2005; sin embargo, no proporcionó la copia del cheque con el que realizó el pago.

...

13. En la cuenta “Gastos de Radio” el partido no presentó el contrato de prestación de servicios solicitado y en su lugar

proporcionó un adendum, en el cual se modifica la cantidad inicialmente pactada.

...

15. *En la cuenta ‘Gastos de Televisión’ el partido no presentó evidencia de que un importe de \$107,271.47, fue devuelto por la televisora y depositado en un cuenta bancaria CB-CEN, toda vez que el partido disminuyó el importe citado de la cuenta en comento, el cual se constató que fue pagado en su totalidad con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la campaña interna.*

...

16. *Se localizó una póliza que ampara el registro de 5 promocionales correspondientes a T.V. Azteca por un monto total de \$30,475.00; sin embargo, omitió presentar las hojas membretadas, así como el formato ‘REL-PROM-TV’”*

En obvio de repeticiones innecesarias, se adopta en la presente resolución el contenido del Dictamen Consolidado correspondiente, por lo que se procede solamente, por cuestión de claridad, hacer un breve análisis de las irregularidades reportadas.

Mediante oficio STCFRPAP/111/06 de 9 de marzo de 2006 y con el fundamento genérico de los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio del 2005, se solicitó al Partido Verde Ecologista de México diversa documentación y las aclaraciones que a su derecho convinieren respecto de lo siguiente:

Mediante escritos números SF/09/06 y SF/13/06 de 19 de marzo y 21 de abril de 2006, el Partido Verde Ecologista de México dio respuesta a los requerimientos anexando diversa documentación. Sin embargo, el Dictamen refiere que el partido incumplió con los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y el oficio STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio del 2005, pues omitió entregar lo siguiente:

- ?? Del Comité Estatal de Aguascalientes, la póliza con su respectiva documentación soporte, por un importe de \$2,576.00. (Conclusión 4)
- ?? Del Comité Estatal de Michoacán, las balanzas de comprobación por el periodo en el que realizó las aportaciones en especie, por un importe de \$9,840.72. (Conclusión 5)
- ?? Original de la factura y copia del cheque del pago de la misma de la póliza marcada con el número de referencia 5, así como un contrato y original de la factura de la póliza marcada con el número de referencia 2, todo señalado en la columna "Documentación no Proporcionada" en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente. Violando además los artículos 11.1 y 11.5 del mencionado Reglamento (Conclusiones 11 y 12)
- ?? El contrato celebrado con Provedora Comercial Imagen, S.A. de C.V. por transmisión de spots en radio, en el que se detallara con precisión el número de transmisiones, así como el costo unitario de los mismos. (Conclusión 13)
- ?? Documentación que comprobara el dicho del partido, en el sentido de que el importe de \$107,271.47 fue devuelto por la Televisora de Occidente, S.A. de C.V. y depositado en una cuenta bancaria CB-CEN del partido. (Conclusión 15)
- ?? Las hojas membretadas y el formato 'REL-PROM-TV', de la póliza PD174/12/05, relativa a un gasto de 5 spots en televisión. Incumpliendo además con el artículo 12.8 inciso a) de dicho Reglamento. (Conclusión 16)

I. Conclusiones 4 y 5

Por lo que se refiere a las conclusiones **4 y 5**, el partido omitió presentar las pólizas con la totalidad de la documentación soporte en las cuales se reflejara el registro contable de las transferencias que los Comités Estatales de Aguascalientes, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Estado de México, Michoacán, Tlaxcala y Zacatecas efectuaron a la campaña correspondiente al proceso interno, así como las balanzas de comprobación mensuales a último nivel de las entidades antes señaladas, correspondientes al periodo en que el partido realizó las transferencias a la campaña correspondiente al proceso interno de selección.

La falta de entrega de la póliza con su documentación soporte y de la balanza de comprobación de los Comités de Aguascalientes y Michoacán, respectivamente, impidió la transparencia sobre el origen de los ingresos, además de contar con los elementos de juicio necesarios respecto del financiamiento de la campaña correspondiente al proceso interno de selección. El monto implicado de dichas irregularidades es de \$12,416.72.

Como podemos observar, la omisión del partido impide que la autoridad fiscalizadora desarrolle eficazmente sus labores para corroborar la veracidad de lo reportado en el Informe Detallado.

La obligación del partido radica en que, al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad de vigilar el origen y destino último de todos los recursos, para que esta autoridad tenga conocimiento cierto que los partidos políticos están utilizando los recursos públicos ministrados conforme a los lineamientos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de la materia.

Cabe mencionar que en el caso del Comité de Aguascalientes existió un ánimo de cooperación por parte del partido al entregar, por lo menos, la balanza de comprobación correspondiente. Sin embargo, el partido no hizo aclaración alguna al respecto, ni presentó las balanzas de comprobación por el periodo en que realizó las aportaciones en especie correspondientes al Estado de Michoacán.

II. Conclusiones 11 y 12

Respecto de las conclusiones **11 y 12**, con fundamento en los artículos 11.1 y 11.5 del Reglamento en la materia, así como en el punto PRIMERO, inciso D) del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares, el partido tenía obligación de presentar los contratos de prestación de servicios, las fotografías y hojas membretadas del proveedor o, en su caso, del formato “CI-EVP” para la presentación de gastos efectuados en propaganda aplicada a anuncios espectaculares en la vía pública que se hubiesen contratado antes del 15 de septiembre de 2005, de la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior”, respecto del registro de pólizas por concepto de aportaciones en especie de los comités estatales. Asimismo, las copias de los cheques de la columna “Gastos que Rebasan los 100 SMGVDF”, de las pólizas que presentaban como soporte documental facturas que rebasaban los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, las cuales debieron liquidarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor. Los casos en comento se detallan en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente.

Referente específicamente a la conclusión **11**, el partido omitió presentar el original de dos facturas y un contrato (los mismos se encuentran relacionados en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente), por un importe total de \$9,840.72.

Con relación a las dos facturas, ha de tomarse en cuenta la Resolución respecto de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2002, en la cual el Consejo General enunció un criterio de interpretación del artículo 11.1 del Reglamento de la materia, que a la letra señala:

“Debe recordarse que la copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido de ese documento. Así, los egresos no se consideran debidamente comprobados en tanto que el partido debía presentar la documentación original, pues es de explorado derecho que a las fotocopias de documentos no se les otorga valor probatorio en sí mismas.”

El criterio de interpretación antes transcrito pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esa norma es tener certeza sobre lo reportado por el partido político y contar con los documentos necesarios para corroborar eficazmente lo informado, tanto para saber cuáles son los recursos que ingresan a su patrimonio, como para saber el destino último que tienen éstos.

El hecho de que se exija la documentación en original es con el único objeto de contar con elementos de convicción idóneos para realizar eficazmente la función fiscalizadora que la ley encomienda a la Comisión de Fiscalización.

Lo anterior obedece a la necesidad de que una copia fotostática de un documento no hace prueba plena del contenido del mismo, toda vez que no se le otorga valor probatorio en sí misma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-RAP-021/2001, señaló lo siguiente:

“...los partidos políticos tienen el imperativo de presentar a la autoridad competente los documentos originales que sustenten la veracidad de lo reportado en sus informes anuales de ingresos y gastos... (pág. 414)

“...la fotocopia es insuficiente para tener por acreditado el gasto por el monto pretendido, pues no tiene la fuerza de convicción para generar certeza sobre su contenido, por principio, por tratarse de una simple fotocopia... (pág. 418)”

De acuerdo con el criterio la Sala Superior considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de presentar la documentación que le solicite la Comisión de Fiscalización en original.

De los criterios antes transcritos se pueden concluir que uno de los objetivos del artículo 11.1 del Reglamento de mérito es otorgar certeza respecto del manejo de los ingresos, por cualquiera de las modalidades de financiamiento, de los recursos con los que cuentan los partidos políticos, por lo que la presentación de la documentación atinente en original es ineludible.

Debe tenerse en cuenta que el criterio judicial sirve como línea de interpretación y que ha sido reiterado por el mismo Tribunal Electoral en diversas ocasiones y que constituye argumentos de autoridad en materia de fiscalización, ya que derivan de sentencias ejecutoriadas que ha emitido la máxima autoridad electoral jurisdiccional en ejercicio de sus funciones, al estudiar y resolver sobre casos concretos respecto de la materia que nos ocupa, por lo que su aplicación resulta no sólo útil sino necesaria.

La fuerza vinculante de esos criterios, radica en tres factores principales: 1) que fueron emitidos por la autoridad jurisdiccional competente; 2) que versan sobre el tema que ahora se resuelve; 3) que aportan líneas de interpretación certeras respecto del modo en que debe valorarse la situación particular que se estudia.

En ese sentido, no hay duda que el partido político tenía la obligación de entregar la documentación solicitada en original, lo que en la especie no sucedió.

Aunado a lo anterior, el partido tampoco proporcionó el contrato de prestación de servicios (marcado con el número de referencia 2 señalado en la columna “Documentación no Proporcionada” en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente), instrumento que de ser entregado, hubiera servido de cotejo contra la documentación comprobatoria relacionada con el registro de pólizas por concepto de aportaciones en especie de los comités estatales de la cuenta “Anuncios en Publicidad Exterior”.

En la conclusión **12**, el partido político omite presentar la copia del cheque referente a la póliza PD-004/08-05 que presenta como soporte documental la factura número 00830 de 18 de agosto de 2005, a nombre de Yunuhen Mendoza Tovar y por un monto de \$5,290.46 (marcada con el número de referencia 5 señalada en la columna “Documentación no Proporcionada” en el anexo 2 del Dictamen Consolidado correspondiente) que rebasaba los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en 2005 equivalían a \$4,680.00, las cuales debieron liquidarse mediante cheque nominativo a nombre del proveedor.

Tal situación se desprende del artículo 11.5 del Reglamento de la materia, el cual fija una obligación a cargo del partido político consistente en hacer pagos mediante cheque nominativo en todos aquellos casos que la erogación supere el límite de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el apartado “Considerandos” del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, identificado con el número CG224/2002 de 18 de diciembre de 2002, el máximo órgano de dirección del Instituto emitió un criterio de interpretación del artículo 11.5, a fin de aclarar su finalidad y alcance:

“Se adiciona el artículo 11.5 para especificar que los pagos que rebasen la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal deberán realizarse mediante cheque nominativo, puesto que la actual redacción sólo indica que dichos pagos deben realizarse mediante cheque, con lo cual se permite la expedición de cheques al portador y, en consecuencia, se desvirtúa el sentido de la norma que es, precisamente, conocer el destinatario final de dichos pagos y evitar la circulación profusa de efectivo.”

Este criterio pone de relieve que lo que busca la autoridad a través de la aplicación de esta norma es conocer el destino final de los pagos efectuados por el partido y evitar la circulación profusa de efectivo.

Adicionalmente la aplicación de la norma busca que dichas operaciones dejen evidencias verificables e incontrovertibles que ofrezcan certeza respecto del origen de los recursos, así como de la veracidad de lo informado.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, señala con claridad el alcance que tiene el artículo 11.5, así como las consecuencias jurídicas que tiene su incumplimiento, a saber:

“...el artículo 11.5 de el reglamento es claro al establecer que todo pago que efectúen los partidos políticos que rebase la cantidad equivalente a cien veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo, con excepción de los pagos correspondientes a sueldos y salarios contenidos en nóminas, sin que se establezcan excepciones como las que indica el apelante, y en consecuencia, el partido político debió tomar las precauciones debidas para cumplir con la normatividad. Efectivamente, con independencia de las reglas propias de cada proveedor con el que contrate el partido político, éste tiene la obligación de acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en torno a la manera en que deben efectuar el pago de las facturas que superen los cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, así como a prever y ajustar sus actos a tal normatividad.

(...)

En apoyo de lo anterior, cabe destacar que la autoridad responsable indicó que el monto implicado en la infracción en comento fue de doscientos veintitrés mil trescientos veintiocho pesos un centavo, y fijó la multa correspondiente en una cantidad mucho menor, esto es, en ochenta y nueve mil trescientos treinta y un pesos, de lo que puede advertirse que en realidad tomó en cuenta la levedad de la falta para, dentro de los márgenes legales permitidos, fijar la sanción en una cantidad mucho menor a la que careció del soporte documental atinente.”

De acuerdo con el criterio transcrito se puede afirmar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera como ineludible la obligación que tienen los partidos de efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando éstos superen en cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ello en función de que los partidos deben cumplir con sus obligaciones fiscales genéricas, ante las autoridades correspondientes, así como con las reglas de fiscalización de los partidos que se establecen a través de las normas electorales, ya sean legales o de carácter reglamentario que emite el Consejo General.

III. Conclusión 13

Respecto de la conclusión **13**, el partido no presentó los contratos de prestación de servicios correspondientes a la cuenta “Gastos de Radio”, relativos al registro de pólizas contables que corresponden a aportaciones en especie del Comité Ejecutivo Nacional.

Debe tenerse en cuenta que una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria el original del contrato de prestación de servicios de publicidad en radio celebrado con Proveedora Comercial Imagen S. A. de C. V. así como una carta aclaratoria en original firmada por el Director de Relaciones Institucionales Grupo Imagen, donde señala que dicho contrato sufrió cambios en el precio pactado. En consecuencia, este Consejo General considera que la observación ha quedado **subsanada**.

IV. Conclusión 15

Por lo que toca a la conclusión **15**, con fundamento en el 12.8 inciso a) del Reglamento de mérito y toda vez que el importe de las facturas que presentaba como soporte documental del registro de pólizas de la cuenta “Gastos en Televisión” era mayor por \$107,271.47 que el de las hojas membretadas, que dicha cantidad fue disminuida en la cuenta mencionada, que la cuenta “Anticipo a Proveedores”, subcuenta “Televisora de Occidente, S.A. de C.V.”, reportaba un saldo al 31 de diciembre de 2005 de \$107,271.47 el cual se constató fue pagado en su totalidad con recursos de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la campaña interna y, por último, que procedió aclarar al partido que todas las erogaciones efectuadas a través de la cuenta bancaria en comento debieron destinarse exclusivamente para la campaña interna, se solicitó: a) Indicara en qué tipo de promocionales se aplicaría el saldo de la cuenta “Anticipo a Proveedores”; b) En caso de que dicho saldo se hubiera aplicado al proceso interno, proporcionara las hojas membretadas del proveedor, las pólizas y auxiliares contables, así como la balanza de comprobación en los que se reflejara dicho movimiento; c) Presentara los contratos de prestación de servicios suscritos con el proveedor Televisora de Occidente, S. A. de C. V., en

los cuales se detallara con toda precisión el número total de transmisiones, el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.

Como ya se apuntó, se solicitó al partido político documentación relativa y aclaraciones respecto a la diferencia de \$107,271.47 derivada del monto total de las facturas presentadas como soporte documental del registro de pólizas de la cuenta “Gastos en Televisión”, contra las hojas membretadas, a saber:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE DE LAS HOJAS MEMBRETADAS PROPORCIONADAS	IMPORTE SIN HOJAS MEMBRETADAS
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
PE-0003/06-05	632	20-06-05	Televisora de Occidente, S.A. de C. V.	Transmisión de spots campaña precandidato PVEM	\$2,699,999.99		
PE-0012/08-05	643	29-06-05			83,700.01		
TOTAL					84,7		

Adicionalmente, de la verificación a la cuenta antes citada, se observó que el partido disminuyó un importe de \$107,271.47, como se detalla a continuación:

POLIZA PD-0008/07-05			
NÚMERO DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	DEBE	HABER
1-10-108	Anticipo a Proveedores	\$107,271.47	
1-10-108-0035-01	Televisora de Occidente, S. A. de C. V.		
5-52-527-5274	Gastos en Televisión		\$107,271.47
5-52-527-5274-35-02	Secretaria General		

El partido político en su contestación señaló que los \$107,271.47 habían sido disminuidos, y por lo tanto no correspondía presentar hojas membretadas ni documentación alguna, ya que la televisora entregaría un cheque al partido por dicho monto el cual se depositaría en una cuenta del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que la cuenta que se abrió para las erogaciones del proceso interno ya había sido cancelada en tiempo y forma de acuerdo con lo estipulado en los lineamientos correspondientes.

Igualmente, una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria original de la nota de crédito No. 377 por

\$107,271.47 del proveedor Televisora del Occidente, S. A. de C. V., copia del cheque 000005 del mismo proveedor y por el mismo importe así como la ficha de depósito en original. Cabe señalar que dichos documentos fueron expedidos en el año de 2006, por lo que el partido deberá de registrarlos en la contabilidad de ese año, y en la revisión del Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, serán verificados.

En consecuencia, al proporcionar la documentación con la que se pudo verificar que confirma que dicho importe ya fue devuelto por la televisora y que este fue depositado en una cuenta bancaria CB-CEN del partido, este Consejo General considera que la observación se **subsana**.

V. Conclusión 16

Por último, por lo que atañe a la conclusión **16** y con fundamento en los artículos 11.1 y 12.8 inciso a) del Reglamento en la materia, se solicitó al partido que presentara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de los 368 spots monitoreados durante el proceso interno del precandidato a Presidente de la República Bernardo de la Garza Herrera y no reportados por el partido político, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales.

Esta conclusión se refiere a la falta de entrega de hojas membretadas y de formatos "REL-PROM-TV", correspondientes a una póliza que ampara el registro de 5 spots en televisión por un monto total de \$30,475.00.

Ahora bien, una vez que el dictamen había sido aprobado por la Comisión de Fiscalización, mediante escrito número SF/14/06 de fecha 4 de mayo de 2006, el partido presentó de manera complementaria el original de tres hojas membretadas del proveedor T.V. Azteca S.A. de C. V., de su análisis se determinó que corresponde a la factura número AA086738 las cuales reúnen la totalidad de los datos establecidos, por tal razón, la observación se consideró **subsana**.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo

General concluye que Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos genéricos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como los artículos, 11.1, 11.5 y 12.8 inciso a) de dicho Reglamento, relativos a las conclusiones particulares descritas con antelación.

Es de señalarse que dichas irregularidades violan los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia.

El primero de los preceptos mencionados, señala la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Dicho precepto tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, los requerimientos realizados al partido político al amparo del presente precepto, tienden a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con los requerimientos formulados se imponen obligaciones al partido político que son de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral y, por sólo ese hecho, admite la imposición de una sanción.

Por su parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la

veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El mencionado artículo, tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Adicionalmente, y toda vez que la presente resolución se genera con motivo de la revisión de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos, es aplicable el artículo 16-A.4 del Reglamento de mérito el cual obliga a los partidos políticos a registrar los ingresos y egresos en su contabilidad y estar soportados con la documentación correspondiente con motivo de las campañas internas la cual deberá entregarse a la autoridad electoral junto con el informe anual.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial; 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Así pues, y como ya se mencionó, las faltas se acreditan y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

El bien jurídico tutelado por las normas invocadas es el de transparencia y rendición de cuentas, pues en función de dichas normas se obliga al partido a entregar la documentación comprobatoria en original que sustente sus ingresos y egresos, de modo que la autoridad pueda tener convicción sobre lo reportado, por lo que las faltas se califican como **graves ordinarias**, en tanto que con este tipo de conductas se impide a la autoridad fiscalizadora verificar a cabalidad la veracidad de lo reportado en el informe detallado.

Aún y cuando las faltas no tienen un efecto inmediato sobre la comprobación de los ingresos y gastos, sí pueden tener efectos sobre la verificación del origen y destino real de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas trae aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento de mérito fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes detallados, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Sin embargo, se toma en cuenta que es la primera vez que la Comisión de Fiscalización emite un acuerdo mediante el cual se obliga a los Partidos Políticos Nacionales presentar informes detallados respecto

de los ingresos y egresos que serán manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco de los procesos internos de selección.

Ahora bien, si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Por tal motivo, es posible concluir que las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y, en ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL*

ELECTORAL” y “ SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas

de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la

individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de las irregularidades por individual, las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención de la infractora, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe detallado, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del total de las irregularidades y la gravedad de las faltas, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **81** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,790.80** (tres mil setecientos noventa pesos 80/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el

artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

“14. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de radio en el Distrito Federal, ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México en sus diversas respuestas, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en las diversas estaciones y frecuencias de radio, con excepción de 12 promocionales.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales de radio transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral, contra los reportados por el partido en el informe correspondiente al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso b), del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales del entonces aspirante Bernardo de la Garza Herrera, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

ESTACIÓN			PROMOCIONALES			ANEXO DEL OFICIO STCFRPAP/111/06
SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO	
XEDF	1500 AM	RADIO FÓRMULA	62	61	1	8
XERFR	970 AM	RADIO FÓRMULA 970 AM	730	719	11	9
XEDF	104.1 FM	104.1 FM	67	65	2	10
TOTAL			859	845	14	

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede.
- Proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales con el fin de que los promocionales reportados por el monitoreo coincidieran con los registrados por el partido en las estaciones de radio antes señaladas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b), 16-A.4 y 19.2, del Reglamento de mérito, así como lo señalado en el párrafo octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/09/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Anexamos original de carta del proveedor donde nos indica que su monitoreo les esta (sic) arrojando esas diferencias ya que son estaciones hermanas y estas transmiten el mismo programa en ambas, (sic) Así como reconoce no haber incluido en la pauta original 2 spot (sic) por lo que se esta (sic) registrando tanto en el Comité Ejecutivo Nacional como en la contabilidad del proceso interno PD151/12/05 y PD030/12/05 respectivamente, (...)

Así mismo les solicitamos nos permitan revisar el monitoreo que les realizaron (...).”

En cuanto a la solicitud del partido de permitirle que revise el monitoreo que se realizó, mediante oficio número STCFRPAP/706/06 del 17 de abril de 2006, recibido por el partido el día 18 del mismo mes y año, se le notificó lo siguiente:

“...me permito comentarle que la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización cuenta con el material correspondiente a los promocionales observados por el monitoreo de radio, así como de televisión, por lo que se sugiere que designe a quien crea conveniente para que esté en posibilidades de verificar físicamente aquellos que requiera. Por lo anterior, resulta indispensable concertar una reunión de trabajo y estar en posibilidad de atender su petición, siendo necesario que indique la fecha en la que podrá asistir a dicha reunión.”

Al respecto, con escrito número SF/12/06 de fecha 19 de abril de 2006, recibido el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“...informo a usted que las personas autorizadas para asistir el día 20 a las 10:30 a verificar físicamente los spot que nos están observando como no reportados por su monitoreo y que nuestro instituto político reporta como transmitidos serán:

*C.P. Fernando Sanchez (sic) Bonfil y/o
C.P. Elisa Uribe Anaya*

Así mismo solicito nos proporcionen dicha información en medios magnéticos que se puedan leer en PC, programa Windows media player.”

Ahora bien, referente a la carta aclaratoria de Grupo Fórmula a las pólizas contables, hojas membretadas de Grupo Fórmula y Grupo Imagen, así como formatos “REL-PROM” presentados por el partido, de su verificación se determinó lo siguiente:

ESTACIÓN			PROMOCIONALES				ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
SIGLAS	FRECUENCIA	NOMBRE	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO	SUBSANADOS CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	NO SUBSANADOS		
					CARTA GRUPO FÓRMULA	NO CONCILIADOS	
XEDF	1500 AM	RADIO FÓRMULA	1	1	0	0	
XERFR	970 AM	RADIO FÓRMULA 970 AM	11	1	10	0	4
XEDF	104.1 FM	104.1 FM	2	0		2	5
TOTAL			14	2	10	2	

Por lo que se refiere a la columna “Promocionales Subsanados Conciliados con lo Reportado por el Partido”, se constató que los dos promocionales que el partido registró contablemente son correctos y se encuentran debidamente reportados en el formato “REL-PROM”. Por tal razón, la observación quedó subsanada por dichos spots.

Referente a los 10 promocionales señalados en la columna “Carta Grupo Fórmula”, aún cuando el partido manifestó que en la carta aclaratoria emitida por el proveedor, este señala que las diferencias se

derivan de que son estaciones hermanas, por lo que se transmiten los mismos programas en ambas estaciones; al analizar dicha carta, se observó que menciona lo siguiente:

“Me permito informar que los spots (...) fueron transmitidos en la ESTACIÓN 103.3 de FM, con las siglas XERFR y no en la ESTACIÓN 970 como lo marca el monitoreo del IFE (...).”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En virtud de lo antes señalado, se procedió a verificar nuevamente el monitoreo, determinando que dichos spots fueron transmitidos por Grupo Fórmula en la estación 970 AM, como consta en los testigos de los promocionales que están en poder de esta autoridad electoral. Por tal razón, la observación se consideró no subsanada por los 10 promocionales, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.

Por lo que respecta a los 2 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Bernardo de la Garza Herrera”, por lo tanto al no reportar los gastos correspondientes a dichos promocionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no

subsana da por los 2 promocionales.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado en los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no subsana da por los 12 promocionales.

Ahora bien, como quedó señalado en el Dictamen Consolidado, el método que la autoridad electoral empleó para el monitoreo de promocionales en radio, consistió en lo consignado y reportado por la empresa IBOPE para las transmisiones en dicho medio. En los reportes de la citada empresa, que cuentan con respaldo documental pleno, se asienta, para cada promocional transmitido por los partidos políticos, su fecha y hora de transmisión, las siglas de la frecuencia en que se transmitió, el grupo al que pertenece, la entidad o plaza en que se transmite, la versión del promocional, el tipo de programa en que se transmite y la duración del promocional, entre otros datos.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en radio transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

En el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo de este precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de

elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Con el requerimiento formulado, en términos del artículo que antecede, se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

En ese sentido, tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Por otra parte, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad de la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

En ese tenor, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los

relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

El artículo 19.2 del Reglamento citado faculta a la Comisión de Fiscalización para solicitar a los órganos responsables de las finanzas de los partidos políticos que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de los reportado en sus informes y todos los partidos tienen la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos los estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 12.8, inciso b), del Reglamento de Fiscalización tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales, que deberán de incluir el tipo o tipos de promocionales que amparan, el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, patrocinio de programas o eventos, o cualquier otro tipo de publicidad. Asimismo, los partidos políticos deberán solicitar que, junto con la documentación comprobatoria del gasto y en hojas membreteadas del grupo o empresa correspondiente, se agregue una desagregación semanal que contenga el nombre de la estación, banda siglas, frecuencia, numero de ocasiones en que se trasmitió, el valor unitario, etcétera.

Analizadas las disposiciones legales citadas, es conveniente hacer un estudio versión por versión de los promocionales observados y no subsanados, independientemente de la plaza, frecuencia y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales

correspondientes a proceso interno de selección de candidato a la Presidencia para el próximo proceso electoral federal 2005-2006, a saber:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SIMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
PVE/JOVEN IDEAS NUEVAS DIFERENTES	Soy Bernardo de la Garza, como tú no estoy contento con el México que tenemos , hasta hoy los políticos no hemos estado a la altura de los mexicanos, la política es para que la gente viva mejor, soy joven hoy se requieren ideas nuevas y diferentes.Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/VIVIDO ARMONÍA VALORES COMUNES	Soy Bernardo de la Garza, la gente no debe pagar por los pleitos políticos, hemos vivido en armonía gracias a nuestros valores comunes, todos somos mexicanos y debemos entender que la competencia no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa. Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/ORGULLOSO SUB17 TRAB SIN COMPLEJOS	Soy Bernardo de la Garza como tú me siento orgulloso de la Sub17, los jóvenes sabemos expresar lo que sentimos con trabajo atrevimiento y sin complejos claro que podemos ganar atrevete conmigo a construir un México limpio y exitoso, la renovación es la clave y juntos claro que podemos ganar. Partido Verde por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/COLMILLO EXPERIENCIA MÉXICO MEJOR	Hola soy Bernardo de la Garza, dicen que me falta colmillo y experiencia, si experiencia es robar no tengo si colmillo es verte la cara prometiendo y no cumpliendo tampoco y tu quieres como Presidente a un experimentado y colmilludo político o alguien que como tu quiere un México mejor. Bernardo por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/COMPETENCIA MUNDO AVANZA PRISA	Soy Bernardo de la Garza, la gente no debe pagar por los pleitos políticos, hemos vivido en armonía gracias a nuestros valores comunes, todos somos mexicanos y debemos entender que la competencia no es entre hermanos sino contra un mundo que avanza de prisa. Partido Verde por un México limpio y exitoso. Te invito a que lo hagamos juntos.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/MAYOR LEYES APROBADOS BECAS ESTUD	Les habla Bernardo de la Garza y el Grupo parlamentario del Partido Verde, dicen que los verdes no prometemos	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOS A LA CIUDADANÍA
	hacemos, el Partido Verde ha tenido el mayor número de leyes aprobadas por legislador en comparación a los demás partidos de la presente legislatura, las becas para los estudiantes de educación media superior, los verdes definitivamente no prometemos hacemos. Partido Verde por un México limpio y exitoso.					
PVE/EDUCACIÓN CALIDAD NUTRICIÓN ALIANZAS	Hola soy Bernardo de la Garza, no soy el típico político que busca el beneficio personal, lo que me importa es que ganen los mexicanos, ya somos la cuarta fuerza electoral del País y podemos lograr que nuestros proyectos que son de gran impacto social se hagan realidad educación de calidad y nutrición para tus hijos, menos trámites para fomentar negocios y generar nuevos empleos son algunos de ellos estamos dispuestos a sumar fuerzas con los partidos que acepten nuestras reformas, las alianzas son compromisos el compromiso del verde es con México. Partido Verde por un México limpio y exitoso	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/SERV SALUD MEDICINAS LEYES ALIANZAS	Hola soy Bernardo de la Garza, no soy el típico político que busca el beneficio personal, lo que me importa es que ganen los mexicanos, ya somos la cuarta fuerza electoral del País y podemos lograr que nuestros proyectos que son de gran impacto social se hagan realidad mejores servicios de salud y medicinas de bajo costo, leyes mas estrictas para evitar la contaminación son algunos de ellos estamos dispuestos a sumar fuerzas con los partidos que acepten nuestras reformas, las alianzas son compromisos el compromiso del verde es con México. Partido Verde por un México limpio y exitoso.	NO	NOMBRE DEL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/ATA FUERZA LOGRAR REFORM ALIANZA PRI	Soy Bernardo de la Garza, gracias a tu apoyo somos la cuarta fuerza electoral de México esto nos permitió lograr que algunas de nuestras propuestas fueran aprobadas en la Camara de Diputados, logramos que la portación de armas sea un delito grave, que el sector salud pueda ofrecer medicinas mas baratas pero de igual calidad y que el que contamine pague, además de un compromiso de hacer ley otras de nuestras propuestas para lograr estas reformas decidimos sumar fuerzas y	NO	BERNARDO DE LA GARZA ANUNCIANDO LA ALIANZA CON EL PRI. FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
	constituir una alianza con el PRI, no seré yo el candidato, pero lo que importa es que pude traducir tu apoyo y tu confianza en algo bueno para México, yo seguiré luchando para que mas reformas se hagan realidad y juntos seguiremos construyendo un México limpio y exitoso. Partido Verde por un México limpio y exitoso.					

Los promocionales detectados por el monitoreo realizado por la empresa contratada para tales efectos y observados por la Comisión de Fiscalización como no reportados por el partido político nacional, se produjeron y difundieron durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para el proceso electoral federal 2005-2006 y, tuvieron como finalidad presentar una opción electoral, pues en todos estos promocionales aparecen invitaciones, compromisos, mensajes de apoyo, entre otros; que beneficiaron al aspirante Bernardo de la Garza Herrera del Partido Verde Ecologista de México.

En ese sentido, tomando las observaciones plasmadas en la tabla que antecede, es posible considerar que el objeto de los promocionales en radio era dar a conocer a la militancia y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México, al aspirante Bernardo de la Garza Herrera en la contienda a la Presidencia de la República, por lo que deben considerarse como parte de su publicidad para proceso interno.

Por ende, el partido y el aspirante resultaron beneficiados de tales erogaciones, en la medida en que a través de estos mensajes radiofónicos se difundieron las ideas del aspirante y, en particular, parte de las propuestas del candidato que representaría al partido político. En consecuencia, se actualiza la violación a las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, toda vez que las erogaciones tuvieron implicaciones en el gasto que debió ser reportado en el Informe Detallado rendido por el instituto político, ya que se utilizaron recursos del mismo para la contratación de los citados promocionales en radio y, que de no haber sido reportados y comprobados

debidamente, modifican la contabilidad del partido afectando su obligación de rendir cuentas ante la autoridad electoral.

No debe pasar desapercibido, que la Comisión de Fiscalización comunicó a los diversos partidos políticos los criterios aplicables para la determinación de los gastos de procesos internos, a través del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacional que presente Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006”, en el que se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización gire inmediatamente oficios a los respectivos partidos políticos nacionales con la finalidad de dar a conocer los pormenores de la rendición de Informes Detallados.

De tal manera, en cumplimiento al acuerdo anterior, mediante oficio número STCFRPAP/819/2005 del 9 de junio del 2005, recibido ese mismo día, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó al Partido Verde Ecologista de México, las directrices que debía de tomar en cuenta en la rendición de los informes detallados que debía presentar ante la autoridad electoral, mismo que en la parte conducente señala:

“En dichos informes deberá reportarse la totalidad de los ingresos que su partido obtenga en beneficio de cada aspirante al cargo a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección, para ello deberá observarse lo señalado en el Capítulo I del reglamento de la materia. Asimismo, deberá reportar la totalidad de los egresos efectuados en medios publicitarios (prensa, radio y televisión) y los gastos de propaganda destinados a anuncios espectaculares en vía pública.”

Del análisis al Dictamen Consolidado se desprende que para arribar a la conclusión de la existencia de promocionales en radio que no fueron reportados por el partido, la Comisión de Fiscalización aplicó precisamente los criterios antes transcritos. Es decir, la Comisión definió con la debida anticipación lo que se consideraría en los informes detallados, los hechos o circunstancias, el rubro o rubros de

ingresos y/o de gastos que comprenderá como ingresos y gastos, entre otros.

En consecuencia, la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, así como del acuerdo y oficios especificados, permiten concluir que el partido político estaba obligado a informar y entregar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que amparara las erogaciones realizadas con motivo del proceso interno de selección que llevó a cabo, en este caso, los promocionales en radio descritos fueron observados por el monitoreo realizado por la empresa IBOPE y valorados por la Comisión de Fiscalización, se determinó que no fueron reportados por el partido político, situación que se hizo de su conocimiento con la finalidad de que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, sin que fueran desvirtuados por éste ni presentara documentación alguna que desacreditara la observación realizada, por lo que queda plenamente acreditada la irregularidad.

Abona a la voluntad de la Comisión de Fiscalización para que el partido pudiera subsanar las observaciones que le realizó, el hecho de que aún después de haber concluido el plazo para hacerlo, recibió y analizó, en la medida de sus posibilidades, la documentación que de manera extemporánea le presentó.

Ahora bien, la Comisión de Fiscalización, en uso de sus facultades de control y vigilancia respecto del origen y destino de los recursos de los partidos, y con fundamento en los artículos 49-B, párrafo 2, inciso d) del código electoral federal y 18 del Reglamento de la materia estima necesario que en todo momento exista una cabal rendición de cuentas de los partidos políticos ante la ciudadanía y especialmente en lo relativo al financiamiento destinado a la selección de sus candidatos a la Presidencia de la República.

Cabe señalar que de los promocionales observados, el partido político omitió presentar documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales, situación que imposibilita a la autoridad para conocer verazmente el egreso reportado.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave**, pues el Partido Verde Ecologista de México violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; pues ésta se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre los promocionales en radio pagados por el partido con recursos y, en general, sobre el destino de los recursos aplicados a los diversos procesos internos de selección de Candidato a la Presidencia de la República para el Proceso Electoral Federal 2005- 2006.

El incumplimiento impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto destinado para el proceso interno de selección. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de las normas invocadas en el cuerpo de la presente resolución, así como de los acuerdos señalados, es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en promocionales en radio, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas.

De los artículos invocados y a partir de lo sostenido por el Tribunal Electoral, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por la norma se relaciona con el principio de certeza, en tanto que es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno, el origen y monto de los egresos aplicados a la propaganda en radio, a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de los gastos realizados; y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los egresos dentro del periodo en el que deben ser reportados y registrados contablemente.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció dentro del Expediente SUP-RAP-098/2003 Y ACUMULADOS

“En el derecho administrativo sancionador electoral el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.”

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“(…) una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, considera que resulta de importancia disuadir la conducta de los partidos políticos, toda vez que la irregularidad señalada, obstaculiza las facultades de verificación con que cuenta la autoridad fiscalizadora e interrumpe la su actividad de vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en radio y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales citadas, toda vez que como quedo señalado líneas arriba, con oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas Nacionales, que diera a conocer a los Partidos Políticos Nacionales el tratamiento en la rendición de los informes detallados, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 11.1, 12.8, inciso b) y 19.2 del Reglamento multicitado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados, así como del Acuerdo y oficios relativos a la rendición de Informes Detallados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en radio dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en radio y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados aplicados al proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República para la Elección Electoral Federal 2005-2006, violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- d) La omisión del partido político de reportar 12 promocionales en radio transmitidos en el Distrito Federal, impidió que esta autoridad pudiera conocer con absoluta certeza el total del gasto.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar dentro del proceso electoral en curso, porque las sanciones no inciden en el financiamiento para actos de campaña que e ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una misma cantidad para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **435** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$20,358.00** (veinte mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- d)** En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

17. “De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, y una vez aplicados a éstos las diferencias explicadas por el Partido Verde Ecologista de México en sus diversas respuestas, se desprende que el partido omitió reportar 16 promocionales, así como el gasto relacionado con los mismos.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido

en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales transmitidos por los partidos políticos durante los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 efectuado por el Instituto Federal Electoral contra lo reportado en las hojas membreadas de las televisoras proporcionadas por el partido en términos del artículo 12.8, inciso a), del Reglamento en la materia, anexas al informe detallado correspondiente a dicho proceso, se observó que el partido no reportó la totalidad de los promocionales del aspirante Bernardo de la Garza Herrera, así como el gasto relacionado con los mismos. A continuación, se detallan las diferencias observadas:

Distrito Federal

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	7	13	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	49	655	704
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	47	652	699
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	2	3	5
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	17	18	

Baja California

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	27 TIJ	57 TIJ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	20	9	29
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	14	7	21
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	6	2	8
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	19	20	

Chihuahua

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	02 CD. JUÁREZ	05 CD. JUÁREZ	11 CD. JUÁREZ	20 CD. JUÁREZ	32 CD. JUÁREZ	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1	2	28	2	25	58
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	14	0	0	14
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	1	2	14	2	25	44
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	21	22	23	24	25	

Estado de México

CONCEPTO	CANAL				TOTAL
	06 TOLUCA	08 TOLUCA	10 TOLUCA	31 TOLUCA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	34	5	58	8	105
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	0	0	0	0	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	34	5	58	8	105
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	26	27	28	29	

Guanajuato

CONCEPTO	CANAL						TOTAL
	02 LEÓN	06 LEÓN	08 LEÓN	11 LEÓN	13 LEÓN	25 LEÓN	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	65	1	3	33	32	1	135
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	62	0	2	8	19	0	91
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	3	1	1	25	13	1	44
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	30	31	32	33	34	35	

Jalisco

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	09 GDL	13 GDL	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5	10	15
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	3	7	10
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	2	3	5
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	36	37	

Nuevo León

CONCEPTO	CANAL		TOTAL
	04 MTY	10 MTY	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	15	7	22
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	10	5	15
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	5	2	7
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	38	39	

Puebla

CONCEPTO	CANAL					TOTAL
	06 PUEBLA	08 PUEBLA	10 PUEBLA	12 PUEBLA	32 PUEBLA	
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	58	6	81	11	9	165
Promocionales conciliados con lo reportado por el partido.	9	0	2	4	0	15
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no coincidían con los reportados por el partido.	49	6	79	7	9	150
Anexo del oficio número STCFRPAP/111/06	40	41	42	43	44	

De los datos anteriores, se desprendió que el partido no había reportado un total de 368 spots del total de los promocionales monitoreados durante el proceso interno del precandidato a Presidente de la República Bernardo de la Garza Herrera, como a continuación se indica:

CANAL TELEVISIVO					PROMOCIONALES		
SIGLAS	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO
XHUAA	57 TIJ	TELEVISA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	7	2
XEPM	02 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	1	0	1
XEJ	05 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	2	0	2
XHJCI	32 CD JUÁREZ	TELEVISA	CHIHUAHUA	CD. JUÁREZ	25	0	25
XEQ	08 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	5	0	5
XHTOL	10 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	58	0	58
XHTOK	31 TOLUCA	TELEVISA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	8	0	8
XHL	02 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	65	62	3
XHLGG	06 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XHLGT	11 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	33	8	25
XHLEJ	25 LEÓN	TELEVISA	GUANAJUATO	LEÓN	1	0	1
XHGA	09 GDL	TELEVISA	JALISCO	GUADALAJARA	5	3	2
XHX	10 MTY	TELEVISA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	7	5	2
XEX	08 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	6	0	6

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR EL PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO COINCIDÍAN CON LOS REPORTADOS POR EL PARTIDO
XHTM	10 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	81	2	79
XHATZ	32 PUEBLA	TELEVISA	PUEBLA	PUEBLA	9	0	9
TOTAL TELEVISIVA					316	87	229
XHIMI	7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	49	47	2
XHDF	13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	655	652	3
XHJK	27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	20	14	6
XHXEM	06 TOLUCA	TV AZTECA	EDO DE MÉXICO	TOLUCA	34	0	34
XHCJE	11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	28	14	14
XHCJH	20 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	JUÁREZ	2	0	2
XHCCG	08 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	3	2	1
XHMAS	13 LEÓN	TV AZTECA	GUANAJUATO	LEÓN	32	19	13
XHJAL	13 GDL	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	10	7	3
XHWX	04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	15	10	5
XHPUR	06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	58	9	49
XHTEM	12 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	11	4	7
TOTAL TV AZTECA					917	778	139
TOTAL TELEVISIVA Y TV AZTECA					1233	865	368

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido lo siguiente:

- Que aclarara las diferencias señaladas en los cuadros que anteceden.
- Proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su soporte documental con la totalidad de requisitos fiscales con el fin de que los reportados por el monitoreo coincidieran con los registrados por el partido en los canales de televisión antes señalados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8, inciso a) y 19.2, del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo octavo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005.

A lo anterior, fue preciso aclarar al partido que debería observar lo establecido en el artículo 48, párrafos 1 y 13 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La solicitud antes, citada fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito número SF/09/06 de fecha 19 de marzo de 2006, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere a este punto y al siguiente, y por lo que se desprende de la revisión que realizamos a las observación (sic) realizadas, aunado a la información que les enviamos, encontramos que los promocionales (sic) que ustedes nos indican como ‘Promocionales (sic) que fueron observados por el monitoreo y que no coinciden con los reportados por su partido’, y ‘Promocionales (sic) que fueron reportados por su partido y que no coinciden con el monitoreo’ concuerdan con los reportados por este instituto político a ese instituto federal electoral.

(...)

El proveedor T V Azteca, S.A. de C. V., esta (sic) modificando su pauta en lo que respecta a 9 spot ya que la hora de transmisión estaba errónea. (...).”

De la verificación efectuada a la nueva versión de las hojas membretadas de T.V. Azteca presentadas, se determinó que sólo 8 de 9 promocionales que señala el partido, realmente fueron modificados en horario de transmisión y nombre del programa; de los mismos 8 modificados, 5 se identificaron y conciliaron con los promocionales reportados por el partido y no monitoreados por el Instituto Federal Electoral. Por tal razón, la observación quedó subsanada por 5 promocionales.

Adicionalmente, con escrito número SF/13/06 de fecha 21 de abril, el partido presentó documentos correspondientes a las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V.

Además en el citado escrito número SF/13/06 señaló lo siguiente:

(...) encontrará póliza PD-41/12/05 de procesos internos y la póliza PD174/12/05 del comité ejecutivo Nacional con factura AA 086738, donde estamos registrando 5 spots de T.V. Azteca, S.A. de C.V. que no habíamos reportado originalmente.”

Derivado de la verificación y análisis a la documentación presentada, se conciliaron 342 spots de los observados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos spots.

Respecto a la póliza PD174/12/05 presentada por el partido, de su verificación se constató que registró el gasto por 5 promocionales y presentó la factura original de T.V. Azteca, con la cual se identificó y concilió los promocionales en comento; por tal razón, la observación quedó subsanada por 5 promocionales.

De todo lo anteriormente expuesto, se resume que de los 368 promocionales observados inicialmente, 352 se consideran subsanados como se detalla a continuación:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO		OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR EL PARTIDO	PROMOCIONALES		ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN
	CANAL	ENTIDAD		SUBSANADOS CON ESCRITOS DEL PARTIDO NÚMEROS SF/09/06 Y SF/13/06	NO SUBSANADOS	
(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	NO CONCILIADOS F=(D-E)	
TELEVISIA						
XHUAA	57 TIJ	BAJA CALIFORNIA	2	2	0	*
XEPM	02 CD JUAREZ	CHIHUAHUA	1	1	0	*
XEJ	05 CD JUAREZ	CHIHUAHUA	2	2	0	*
XHJCI	32 CD JUAREZ	CHIHUAHUA	25	25	0	*
XEQ	08 TOLUCA	EDO DE MEXICO	5	5	0	*
XHTOL	10 TOLUCA	EDO DE MEXICO	58	57	1	8
XHTOK	31 TOLUCA	EDO DE MEXICO	8	8	0	*
XHL	02 LEON	GUANAJUATO	3	0	3	9
XHLGG	06 LEON	GUANAJUATO	1	1	0	*
XHLGT	11 LEON	GUANAJUATO	25	25	0	*
XHLEJ	25 LEON	GUANAJUATO	1	1	0	*
XHGA	09 GDL	JALISCO	2	2	0	*
XHX	10 MTY	NUEVO LEÓN	2	2	0	*
XEX	8 PUEBLA	PUEBLA	6	6	0	*
XHTM	10 PUEBLA	PUEBLA	79	79	0	*
XHATZ	32 PUEBLA	PUEBLA	9	9	0	*
TOTAL TELEVISIA			229	225	4	
TV AZTECA						
XHIMT	7	DISTRITO FEDERAL	2	2	0	*
XHDF	13	DISTRITO FEDERAL	3	3	0	*
XHJK	27 TIJ	TIJUANA	6	1	5	6
XHXEM	06 TOLUCA	TOLUCA	34	34	0	*
XHCJE	11 CD JUAREZ	JUAREZ	14	11	3	7
XHCJH	20 CD JUAREZ	JUAREZ	2	2	0	*
XHCCG	08 LEON	LEON	1	1	0	*
XHMAS	13 LEON	LEON	13	12	1	10
XHJAL	13 GDL	GUADALAJARA	3	2	1	11
XHWWX	04 MTY	MONTERREY	5	5	0	*
XHPUR	06 PUEBLA	PUEBLA	49	49	0	*
XHTEM	12 PUEBLA	PUEBLA	7	5	2	12
TOTAL TV AZTECA			139	127	12	
TOTAL TELEVISIA Y TV AZTECA			368	352	16	

Nota: *No se consideran dentro del presente dictamen al quedar subsanada la observación.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como

no subsanada la observación en su totalidad, con base en las siguientes consideraciones:

“Por lo que respecta a los 16 promocionales restantes, debe señalarse que, del análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, se determinó que dichos promocionales corresponden a publicidad a favor del aspirante a la candidatura al cargo de Presidente de la República “Bernardo de la Garza Herrera”, por lo tanto al no reportar los gastos correspondientes a dichos promocionales, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso b) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con lo señalado con los párrafos primero y séptimo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/819/05 de fecha 9 de junio de 2005, quedando la observación no subsanada por 16 promocionales.”

A lo anterior, procede señalar que en el multicitado escrito número SF/13/06 el partido indicó que el día 20 de abril de 2006 la autoridad electoral le proporcionó testigos de spots no conciliados, mismos que entregó a las televisoras respectivas, por lo que están pendientes de aclarar. Sin embargo, a la fecha de aprobación del Dictamen Consolidado no aclaró dicha situación.

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el partido político incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en televisión contratados por el partido político y no reportados como gasto dentro de su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto

Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

Por otra parte, el artículo 11.1 del Reglamento de la materia establece la obligación cargo de los partidos, de registrar contablemente sus egresos, los cuales deberán estar soportados con la documentación original expedida a nombre del partido por la persona a quien se efectuó el pago, la cual debe cumplir con la totalidad de las disposiciones fiscales aplicables.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual, superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Verde Ecologista de México no reportó la cantidad de 16 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Al respecto, se debe señalar que el 9 de junio de 2005, mediante oficio STCFRPAP/819/05, se notificó al Partido Verde Ecologista de México que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*, en el cual se señalaba que los promocionales o spots que se transmitieran en el país por vía televisiva durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno hasta el día de la elección definitiva correspondiente, se considerarían como propaganda que beneficiaba al aspirante en la selección interna del partido, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, la cual debía ser reportada y sustentada con su respectiva documentación soporte, en la presentación de su Informe Detallado.

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo,

proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito SF/09/06 del 19 de marzo de 2006 y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que se refiere a este punto y al siguiente, y por lo que se desprende de la revisión que realizamos a las observación (sic) realizadas, aunado a la información que les enviamos, encontramos que los promocionales (sic) que ustedes nos indican como ‘Promocionales (sic) que fueron observados por el monitoreo y que no coinciden con los reportados por su partido’, y ‘Promocionales (sic) que fueron reportados por su partido y que no coinciden con el monitoreo’ concuerdan con los reportados por este instituto político a ese instituto federal electoral.

(...)

El proveedor T V Azteca, S.A. de C. V., esta (sic) modificando su pauta en lo que respecta a 9 spot ya que la hora de transmisión estaba errónea. (...).”

Adicionalmente, con escrito SF/13/06 de fecha 21 de abril, el partido presentó documentos correspondientes a las Televisoras Televisa, S.A. de C.V. y T.V. Azteca, S.A. de C.V. señaló lo siguiente:

“(...) encontrará póliza PD-41/12/05 de procesos internos y la póliza PD174/12/05 del comité ejecutivo Nacional con factura AA 086738, donde estamos registrando 5 spots de T.V. Azteca, S.A. de C.V. que no habíamos reportado originalmente.”

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de cada aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva

correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/819/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes, para tener un instrumento de prueba que permitiera dar certeza de lo reportado por los partidos.

Aunado a lo anterior, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/111/06 de fecha 9 de marzo de 2006, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral, así como de los genéricos que beneficiaron al aspirante, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Respecto a la documentación presentada por el partido para subsanar lo observado por la autoridad en su escrito de respuesta SF/09/06 del

19 de marzo, y sus alcances SF/13/06 de fecha 21 de abril, ambos del presente año, se aprecia en el Dictamen lo siguiente:

Derivado de la verificación y análisis a la documentación presentada, se conciliaron 342 promocionales de los observados. Por tal razón, la observación se consideró subsanada por dichos promocionales. Adicionalmente, mediante documentación presentada por el partido se subsanaron otros 10 promocionales.

De todo lo anteriormente expuesto, se resumen que de los 368 promocionales observados inicialmente, 352 se consideran subsanados.

Como puede observarse, la autoridad fiscalizadora respetó en todo momento la garantía de audiencia del partido, por lo que éste tuvo el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas en su totalidad, lo que en la especie no sucedió, ya que de los 368 promocionales observados inicialmente, subsanó 352 y, consecuentemente, dejó de reportar 16 promocionales, así como el gasto relacionado con los mismos.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron al aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen del mismo, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros, tal y como se muestra en el monitoreo realizado por IBOPE.

Además, dicho aspirante resultó beneficiado de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura para el proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer al aspirante a candidato del partido que en su momento, pretendía contender en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Abona a la voluntad de la Comisión de Fiscalización para que el partido pudiera subsanar las observaciones que le realizó, el hecho de que aún después de haber concluido el plazo para hacerlo, recibió y analizó, en la medida de sus posibilidades, la documentación que de manera extemporánea le presentó.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban al aspirante, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMÁGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOSOS A LA CIUDADANÍA
PV/VALORES COMUNES MUNDO AVANZA PRISA	SOY BERNARDO DE LA GARZA, LA GENTE NO DEBE PAGAR POR LOS PLEITOS POLÍTICOS, HEMOS VIVIDO EN ARMONÍA GRACIAS A NUESTROS VALORES COMUNES Y TODOS SOMOS MEXICANOS Y DEBEMOS ENTENDER QUE LA COMPETENCIA NO ES ENTRE HERMANOS SI NO CONTRA UN MUNDO QUE AVANZA DE PRISA. PARTIDO VERDE, POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. TE INVITO A QUE LO HAGAMOS JUNTOS	NO	APARECE EL PRECANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO.	NO	NO	SI
PVE/JOVEN IDEAS NUEVAS DIFERENTES	SOY BERNARDO DE LA GARZA COMO TU NO ESTOY CONTENTO CON EL MÉXICO QUE TENEMOS, HASTA HOY LOS POLÍTICOS NO HEMOS ESTADO A LA ALTURA DE LOS MEXICANOS, LA POLÍTICA ES PARA QUE LA GENTE VIVA MEJOR, SOY JOVEN HOY SE REQUIEREN IDEAS NUEVAS Y DIFERENTES. PARTIDO VERDE, POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. TE INVITO A QUE LO HAGAMOS JUNTOS.	NO	APARECE EL PRECANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO.	NO	NO	SI
PVE/DIPUTADO TRABAJAMOS BENEFICIO MÉXICO	COMO DIPUTADO DEL VERDE OBTUVE EXPERIENCIA Y CONOCIMIENTO, TRABAJAMOS PARA EL BENEFICIO DE MÉXICO POR ESO HICIMOS LAS NUEVAS LEYES AMBIENTALES Y TAMBIÉN LAS NUEVAS LEYES DE SALUD Y EDUCACIÓN, POR ESO TRABAJAMOS CON DEDICACIÓN Y ESFUERZO, RECONOCEMOS A	NO	APARECE EL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES, IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICIÓN O MENCIÓN DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICIOSOS A LA CIUDADANÍA
	BERNARDO COMO EL MEJOR CANDIDATO, ATRÉVETE, VAMOS JUNTOS POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO					
PVE/EDUCACIÓN CALIDAD NUTRICIÓN ALIANZAS	NO SOY EL TÍPICO POLÍTICO QUE BUSCA EL BENEFICIO PERSONAL LO QUE ME IMPORTA ES QUE GANEN LOS MEXICANOS, YA SOMOS LA 4ª FUERZA ELECTORAL DEL PAÍS Y PODEMOS LOGRAR QUE NUESTROS PROYECTOS QUE SON DE GRAN IMPACTO SOCIAL SE HAGAN REALIDAD, EDUCACIÓN DE CALIDAD Y NUTRICIÓN PARA TUS HIJOS, MENOS TRÁMITES PARA FOMENTAR NEGOCIOS Y GENERAR NUEVOS EMPLEOS SON ALGUNOS DE ELLOS, ESTAMOS DISPUESTOS SUMAR FUERZAS CON LOS PARTIDOS QUE ACEPTEN NUESTRA REFORMAS, LAS ALIANZAS SON COMPROMISOS, EL COMPROMISO DEL VERDE ES CON MÉXICO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	APARECE EL CANDIDATO, FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI
PVE/4TA FUERZA LOGRAR REFORMAS ALIANZA PRI	GRACIAS A TU APOYO SOMOS LA 4ª FUERZA ELECTORAL DE MÉXICO, ESTO NOS PERMITIÓ LOGRAR QUE ALGUNAS DE NUESTRAS PROPUESTAS FUERAN APROBADAS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS, LOGRAMOS QUE LA PORTACIÓN DE ARMAS SEA UN DELITO GRAVE, QUE EL SECTOR SALUD PUEDA OFRECER MEDICINAS MÁS BARATAS PERO DE IGUAL CALIDAD Y QUE EL QUE CONTAMINE PAGUE, ADEMÁS HAY UN COMPROMISO DE HACER LEY, OTRA DE NUESTRAS PROPUESTAS PARA LOGRAR ESTAS REFORMAS, DECIDIMOS SUMAR FUERZAS Y CONSTITUIR UNA ALIANZA CON EL PRI, NO SERÉ YO EL CANDIDATO PERO LO QUE IMPORTA ES QUE PUEDA TRADUCIR TU APOYO Y TU CONFIANZA EN ALGO BUENO PARA MÉXICO, YO SEGUIRÉ LUCHANDO PARA QUE MÁS REFORMAS SE HAGAN REALIDAD Y JUNTOS SEGUIREMOS CONSTRUYENDO UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO. PARTIDO VERDE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	APARECE BERNARDO DE LA GARZA ANUNCIANDO LA ALIANZA CON EL PRI. FRASE POR UN MÉXICO LIMPIO Y EXITOSO	NO	NO	SI

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició al aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro del como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/819/05, notificado al partido el 9 de junio de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que la violación a las mismas, trae aparejada la imposibilidad de que se pueda conocer cómo se realizó el gasto de los 16 promocionales o, peor aun, quién realizó ese gasto, por lo que en el caso de estudio amerita aplicar una sanción.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener

la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga conocimiento sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Verde Ecologista de México violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía

Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se traduce en la imposibilidad de que esta autoridad conozca el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a la campaña de selección interna de su aspirante y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en cada una de estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y

reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditada la irregularidad de mérito, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Verde Ecologista de México no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 11.1, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que fueron 16 promocionales transmitidos y no reportados, que beneficiaron al aspirante de la contienda interna.

Por otra parte, este Consejo General estima que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad y de subsanar, en lo posible, la observación inicialmente realizada por la Comisión de Fiscalización, debido a que subsanó más del 95% de los promocionales que le fueron observados.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento sobre lo efectivamente erogado por el partido en su proceso interno de selección de candidatos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.

- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 16 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe

ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$190,667,799.64, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Verde Ecologista de México una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **957** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,787.60** (cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Verde Ecologista de México, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta

estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

29.3 PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA Y CAMPESENA

- a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **3** lo siguiente:

“3. Se observó que el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005” presentado por el partido, no se encuentra firmado por el Titular del Órgano Responsable del Financiamiento en el Partido Político, el C. Antonio Rodríguez Trejo.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico, para que solicite a los partidos políticos nacionales, que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección, para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006” de fecha 2 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

Al verificar el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005” presentado por el partido, se observó que no estaba firmado por el Titular del Órgano Responsable de Administración y Finanzas del Partido Político, el C. Antonio Rodríguez Trejo. Con todo, el formato presentado el 12 de diciembre de 2005 ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización se encuentra firmado tanto por el Lic. Alberto Begné Guerra, Presidente del Partido, como por la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara el “Formato para la presentación de los informes detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005”, con la firma del Responsable del Órgano de Finanzas.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el punto 18 del “Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

En términos del artículo 49-A, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el punto Quinto del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”, se

otorgó al partido político un plazo de 10 días naturales contados a partir de la notificación, para presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Mediante escrito sin número de fecha 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación, manifestado lo que se transcribe a continuación:

“... me señala que en alcance a su similar de fecha 16 de febrero del 2006, en el cual se señala las observaciones encontradas en el informe detallado del aspirante a la candidatura a Presidente de la República Dora Patricia Mercado Castro, me remite copia de la documentación que mi partido presento (sic) el 12 de diciembre del 2005 dándome un plazo para realizar los ajustes, cambios y reclasificaciones correspondientes.

A ese respecto me permito reiterarle que mi partido no aprobó recursos (sic) alguno para el proceso interno de elección de su candidato a Presidente de la República, en consecuencia no puedo informar de un gasto no realizado por el partido y en segundo lugar le manifiesto que la documentación que me remite no obra en la contabilidad del partido y que este (sic) por mi conducto informara (sic) como es su obligación al Instituto Federal Electoral, sobre todos y cada uno de los ingresos y egresos del partido durante el periodo agosto– diciembre 2005 en tiempo y forma, así mismo le señalo que el partido legal y estatutariamente no ha rendido informe alguno al Instituto Federal Electoral en relación a gasto e ingreso alguno realizado por el partido en su contienda interna y si lo hizo el C. Alberto Begne (sic) Guerra en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de nuestro partido, éste conforme a la ley de la materia y a nuestros estatutos carece de facultades para rendir informe alguno al Instituto Federal Electoral sobre los ingresos y egresos del partido, por lo que si el C. Alberto Begne (sic) Guerra rindió algún informe lo hizo indebidamente y la autoridad electoral debe de tener por no rendido por el partido dicho informe; anexo al presente copia autógrafa de la opinión emitida por la Comisión Autónoma de Ética y Garantías de

nuestro partido, órgano facultado para emitir opinión respecto del alcance y contenido de nuestros estatutos.

(...)”

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“Como se señaló con anterioridad, el partido presentó a la autoridad electoral diversa información y documentación de ingresos y gastos a nombre del partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina. En concreto el informe detallado de la C. Dora Patricia Mercado Castro respecto de los ingresos y egresos aplicados al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 del partido.

Por lo antes expuesto, la autoridad electoral se dio a la tarea de realizar la revisión de los documentos que le fueron presentados por el propio partido.

Aceptar que, como lo señala el Secretario de Finanzas del partido, no se aprobó gasto alguno para la realización del proceso interno de selección y, en consecuencia, la documentación presentada por el partido no corresponde gastos propios del partido traduciría en una inobservancia por parte de la autoridad electoral a lo dispuesto en el artículo 49-B párrafo 2, incisos c), d) e i), los cuales establecen que entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización se encuentran las siguientes:

- Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley;*

- Solicitar a los partidos, cuando lo consideren conveniente, rindan Informe detallado.
- Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan;

Es decir, la autoridad en uso de sus atribuciones de fiscalización del origen y destino de los recursos de los partidos procedió a revisar la documentación e información de ingresos y gastos que le fue presentada por el partido como parte del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

Por lo anterior, el Informe correspondiente fue objeto de revisión en su totalidad, en los mismos términos que se realizó la revisión de los otros Informes presentados por los partidos políticos, otorgando al partido el plazo de 10 días para subsanar los errores y omisiones detectados en la revisión.

El partido presenta argumentos que no son suficientes para que la autoridad electoral renuncie o deje de lado las atribuciones y obligaciones que la ley le confiere.

En consecuencia, al omitir presentar el Formato para la presentación de los informes detallados al que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005 con la firma del Responsable del Órgano de Finanzas, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 18.2 inciso e) y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el artículo 18.2 inciso e) de mismo reglamento, así como en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005.

Ahora bien, para efectos del análisis de la conducta infractora desplegada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina es menester tener presente la forma en la que el partido presentó ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas la información y documentación objeto de la Resolución que ahora nos ocupa.

Por cuestiones de método, a continuación se realizará una breve reseña de los hechos para posteriormente realizar el análisis concreto de las normas que el partido violó con su conducta infractora.

El dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el *“Acuerdo de la Comisión por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso Electoral Federal de 2005-2006”*, el cual en el punto de Acuerdo Tercero establece:

“TERCERO. *En caso de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, apruebe el registro de nuevos Partidos Políticos Nacionales, también se les remitirán los oficios de mérito dentro de los primeros diez días de agosto de 2005”.*

El día catorce de julio de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución identificada con el número CG150/2005, mediante la cual se otorgó el registro como partido político nacional a las Agrupaciones Políticas Nacionales “Sentimientos de la Nación” e “Iniciativa XXI” bajo la denominación “Alternativa Socialdemócrata y Campesina”. Dicho registro surtió efectos a partir del uno de agosto del año dos mil cinco.

Adicionalmente, se estableció en el punto tercero de la resolución antes señalada, la obligación a cargo del nuevo partido de notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales, esto a más tardar el día quince de agosto de dos mil cinco.

En la misma sesión se aprobó el acuerdo CG151/2005, que estableció el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección, destinando **\$16,280,461.27** (dieciséis millones doscientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y un pesos 27/100 M. N.), como importe total del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2005 a Alternativa Socialdemócrata y Campesina, financiamiento que el partido recibió en un total de cinco ministraciones mensuales de **\$3,256,092.25** (tres millones doscientos cincuenta y seis mil noventa y dos pesos 25/100 M. N.) mensuales, durante los primeros quince días hábiles de cada mes.

Consta en el Dictamen correspondiente que el día **dos de agosto de dos mil cinco**, mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, de fecha uno de agosto, dirigido a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Representante Legal del Partido se notificó a Alternativa Socialdemócrata y Campesina el oficio al que se refiere el punto de Acuerdo Tercero del *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización*, antes citado.

Cabe destacar que el oficio STCFRPAP/1030/05 y sus respectivos anexos fueron recibidos por la C. Patricia Prieto a las 14:30 horas del día dos de agosto de dos mil cinco, tal como se aprecia en el acuse de recibo correspondiente.

Posteriormente, el día veintinueve de septiembre de dos mil cinco, se recibió en la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el

escrito número RASC/001/2005, suscrito por la Representante del Partido ante el Consejo General, Marina Arvizu Rivas, mediante el cual comunicó a la autoridad fiscalizadora lo siguiente:

*“En atención a lo establecido por el artículo 16-A.3 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, así como **en respuesta a su atento oficio STCFRPAP/1030/2005**, le comunico que los días 21 y 22 de agosto del presente año fue el periodo marcado por la convocatoria de registro de aspirantes internos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Candidatura del cargo de Presidencia de la República. Cabe destacar que durante el proceso de registro en comento, únicamente se recibió la solicitud de **la C. Dora Patricia Mercado Castro, cuyo registro fue otorgado mediante dictamen emitido por la Comisión Electoral de nuestro partido el día 21 de agosto.***

Posteriormente, mediante el escrito RASC/034/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, recibido el mismo día, la representante del partido ante este Consejo General notificó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización lo siguiente:

“En atención a lo establecido en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes y demás disposiciones en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y para los efectos legales a que haya lugar, le comunico que el pasado 18 de noviembre de los corrientes, la Lic. Patricia Mercado Castro, única precandidata de Alternativa Socialdemócrata y Campesina concluyó sus actividades de precampaña, tal como lo manda la convocatoria correspondiente (...).

Asimismo, le informo que el 27 de noviembre a las 4:55hrs., la Lic. Patricia Mercado Castro rindió protesta como candidata de

Alternativa a las Presidencia de la República (...). Por lo anterior, los informes financieros correspondientes a los gastos de precampaña de la C. Mercado serán entregados en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización de este Instituto.

(...).”

En cumplimiento al *Acuerdo de la Comisión de Fiscalización* del dos de julio y al oficio STCFRPAP/1030/05, el día doce de diciembre de dos mil cinco, el partido hizo entrega a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Informe Detallado de la C. Dora Patricia Mercado Castro, correspondiente al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, de conformidad con lo establecido en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consta en expediente que de la información y documentación presentada por el partido se desprende que en el proceso interno de selección la candidata Dora Patricia Mercado Castro obtuvo ingresos por un total de \$1,684,000.00 y realizó egresos por un monto de \$2,312,601.83.

La documentación entregada junto con el Informe Detallado consiste en:

- ?? Balanza de comprobación a diciembre de dos mil cinco.
- ?? Auxiliares contables de cuentas afectadas por medios.
- ?? Pólizas de ingreso
 - I-901, 1001, 1002, 1104, y 1105.
- ?? Pólizas de Egresos
 - E-26, 32, 52, 63, 99, 100, 130, 138, 153.
- ?? Pólizas de diario
 - D-901, 902 y 1001.
- ?? Testigos
 - Dos playeras, container, fotografías de bardas y la grabación de un spot para televisión.

- ?? Copia de estados de cuenta bancarios de la cuenta 0149066608 aperturada en BBV-A Bancomer a nombre del partido correspondiente a los meses de septiembre y octubre de dos mil cinco.
- ?? Estado de movimientos de la cuenta bancaria antes señalada del primero al veintidós de noviembre de dos mil cinco.
- ?? Estado de movimientos de la cuenta bancaria antes señalada del primero al siete de diciembre de dos mil cinco.
- ?? Informe (Rel-Prom) promocionales transmitidos no pagados.

Cabe señalar que la totalidad de la información y documentación presentada se encuentra a nombre del partido y registrada en cuentas contables de conformidad con el catálogo de cuentas del Reglamento.

Ahora bien, este Consejo General tiene conocimiento de que el veintidós de diciembre de dos mil cinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente identificado con el número **SUP-JDC-864/2005**, mediante el cual determinó:

*“**ÚNICO.** Se **confirma** el resultado de la elección interna, así como la declaración de la ciudadana Dora Patricia Mercado Castro como candidata al cargo de Presidenta de la República por Alternativa Socialdemócrata y Campesina, Partido Político Nacional.”*

Continuando con el recuento de los hechos, el pasado dieciocho de enero del presente año, este Consejo General aprobó el *Acuerdo por el que se registra la candidatura para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que presenta Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal del año 2006*, identificado con el número CG/10/2006, el cual en su punto Primero establece el registro de la ciudadana Patricia Mercado como candidata del Partido Político Nacional "Alternativa Socialdemócrata y Campesina", a Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales del año dos mil seis.

No pasa desapercibido para este órgano máximo de dirección que el acuerdo antes señalado fue objeto de inconformidad, sin embargo, el diez de febrero de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación

SUP-RAP-5/2006, el cual confirmó el Acuerdo CG/10/2006 antes señalado.

Ahora bien, toda vez que el partido presentó el doce de diciembre de dos mil cinco el Informe Detallado antes señalado, se procedió a la revisión de la información y documentación correspondiente.

En consecuencia, en acatamiento a los plazos para la revisión de los informes antes mencionados establecido en el oficio STCFRPAP/1030/05, mediante el oficio STCFRPAP/059/06 del treinta de enero de dos mil seis, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización comunicó al partido, en concreto, al Secretario de Administración y Finanzas, C.P. Antonio Rodríguez Trejo que el auditor responsable para la revisión del informe era el L.C. Ramiro Quintero Rosales. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18.3 y 19.5 del reglamento de la materia. Cabe destacar que, de dicho escrito se giró copia de conocimiento a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Representante del partido ante este Consejo General.

Al día siguiente, el treinta y uno de enero de dos mil seis mediante el oficio STCFRPAP/108/06, recibido en la misma fecha, se comunicó al partido lo que a continuación se transcribe:

“Como es de su conocimiento, el Punto Quinto del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los Partidos Políticos Nacionales que presenten Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal de 2005-2006, que le fue notificado mediante oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, establece que la revisión de los informes detallados ‘dará inicio a partir de la fecha máxima de entrega del último informe detallado,’ es decir, el 31 del presente. Sin embargo, esta Secretaría Técnica a la fecha no ha recibido escrito de Alternativa Socialdemócrata y Campesina en el que se señalen los nombres de las personas que deben suscribir el acta de inicio respectiva.

Al respecto, me permito recordarle que en caso de ausencia de los testigos del partido político, el responsable de la revisión está facultado para designar dos testigos, en términos del artículo 19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadota Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que a la letra señala:

Artículo 19.6

‘Del desarrollo de la verificación documental se levantará un acta que firmarán, a su inicio y conclusión, el Secretario Técnico o los responsables de la revisión comisionados por éste y dos testigos designados por el responsable del órgano de finanzas del partido político, o en su ausencia o negativa, dos testigos designados por los responsables de la revisión’.”

En respuesta a lo anterior, el partido manifestó a través del escrito SAF/035/06 del treinta y uno de enero, lo siguiente:

“(…)

A ese respecto me permito manifestar que el Consejo Político Federado, único Órgano de Dirección partidaria facultado para aprobar el Plan Anual, la Política Presupuestal y de Financiamiento, en términos de lo dispuesto por el Artículo 17, Inciso b), Fracción IV de nuestros Estatutos, éste no aprobó gasto alguno para el proceso de selección interna a la Presidencia, en consecuencia ésta Secretaría Partidaria a mi cargo no puede rendir informe detallado alguno a ese respecto y tampoco ha autorizado a persona alguna para rendirlo, ya que esa es una facultad exclusiva de esta Secretaría en términos de lo dispuesto por el Artículo 22, Inciso a), Fracción V, de los Estatutos del Partido y que a la letra señala:

Artículo 22, Inciso a), Fracción V

Son atribuciones y facultades de las Secretarías y las Coordinaciones:

a). *Secretaría de Administración y Finanzas.*

V. Presentar los informes de ingresos, egresos y de campaña a los que se refiere la legislación electoral.

Por último, le señalo que el oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 02 de agosto del 2005 nunca fue recibido por esta Secretaría, consecuentemente con lo anterior esta Secretaría Partidaria no puede señalar nombre de persona alguna para suscribir el 'acta de inicio', relativa de la revisión y a ese respecto en particular, me permito señalar que es inaplicable lo dispuesto por el artículo 19.6 del Reglamento y en consecuencia, si la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electora (sic) ha aceptado alguna información, es bajo su responsabilidad y este Partido se deslinda de cualquier observación a que de lugar y causará los efectos legales”.

No obstante lo anterior, la Comisión de Fiscalización se dio a la tarea de realizar sus actividades de verificación y vigilancia del origen de los recursos utilizados por el partido, mismos que fueron reportados por el propio partido. En consecuencia, el acta de inicio de los trabajos de revisión se levantó a las veintitrés cuarenta y cinco horas del día treinta y uno de enero de dos mil seis (Anexo 1 del Dictamen). Así, ante la negativa del partido para suscribir el acta correspondiente, a las veinticuatro horas del mismo día el responsable de la revisión designó como testigos a la C.P. Rossana Vilia Monreza Hernández y al L.C.P. Jorge Luis Rosendo Aguilar.

Una vez iniciados los trabajos de revisión del informe presentado por el partido, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización detectó diversos errores y omisiones. En consecuencia, mediante el oficio STCFRPAP/130/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, recibido en la Secretaría de Fianzanzas al día siguiente a las trece con siete horas, se comunicó al partido los errores y omisiones detectados. Al igual que en el caso del oficio STCFRPAP/059/06 se giró copia de conocimiento a la representación del partido ante el Consejo General.

Por otra parte, en razón de los argumentos vertidos por el partido en su escrito SAF/035/06 en el sentido de que la Secretaría de Finanzas

no tenía conocimiento del oficio STCFRPAP/1030/05 del dos de agosto de dos mil cinco, mediante el diverso STCFRPAP/134/06, el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización aclaró al partido que mediante escritos fechados los días seis, trece y veinte de septiembre de dos mil cinco, así como mediante el escrito RASC/006/2005 del tres de octubre del mismo año, la C. Marina Arvizu Rivas, representante del partido ante el Consejo General, informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos sobre la elección de los órganos directivos de dicho partido a nivel nacional y estatal, razón por la cual no fue posible notificar al Secretario de Administración y Finanzas el oficio mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados. Nuevamente, del oficio correspondiente se giró copia de conocimiento a la representante del partido ante el Consejo General, Lic. Marina Arvizu Rivas.

Adicionalmente, el veinte de febrero de dos mil seis mediante el oficio STCFRPAP/305/2006 y en alcance al diverso STCFRPAP/130/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, **el Secretario Técnico de la Comisión remitió al Secretario de Finanzas copia certificada de la totalidad de la documentación que el partido político presentó el doce de diciembre de dos mil cinco.** Lo anterior, con el objeto de que el partido estuviese en aptitud de contar con la totalidad de la información atinente y proceder a la realización de las reclasificaciones, ajustes o cambios correspondientes.

Cabe destacar que se comunicó al partido que contaba con un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación para presentar las aclaraciones y rectificaciones que considerara procedentes y que, al igual que en todos los casos anteriores, la representación del partido ante el Consejo General recibió copia del oficio correspondiente.

En respuesta a los oficios STCFRPAP/134/06 y STCFRPAP/305/06 del dieciséis y veinte de febrero del presente, el partido presentó un escrito sin número de fecha dos de marzo, signado por el Secretario de Administración y Finanzas, Antonio Rodríguez Trejo, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Por este conducto me permito dar contestación a sus oficio STCFRPAP/134/06, STCFRPAP/305/06 de fechas 16 y 20 de febrero del presente.

En el primero de dichos oficios me señala que esta Secretaría a mi cargo no recibió el oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto del 2005, es una omisión imputable a los órganos de mi partido y no al IFE, dado que éste no tiene la obligación de hacerlo de manera particular ante el órgano de finanzas del partido y en virtud que mediante el oficio del día 2 de Septiembre de 2005 se le solicitó al partido informara sobre los nombres y cargos de todos los integrantes de los órganos directivos nacionales y que fue hasta el 3 de octubre de 2005 donde (sic) se informo (sic) a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, sobre la elección de dichos órganos. A ese respecto me permito señalar que el acuerdo emitido el día 2 de junio del 2005 por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, al que se refiere el citado oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto del 2005 señala en su punto 4 que se instruye a la Secretaría a su cargo para que notifique personalmente el presente acuerdo, tanto a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General del Instituto como a los responsables de los órganos de administración de su patrimonio y recursos financieros, lo que no se dio en la especie aún y cuando en resolución aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el 14 de julio del 2005 se otorgó el registro a nuestro partido, obrando en los archivos del Instituto el acta de de (sic) certificación de la Asamblea constitutiva de nuestro partido en la que se consigna mi elección y nombramiento como Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Federado de mi partido, señalándome también que aún y cuando mediante (sic) fecha de 31 de enero del 2006 le señale (sic) que el Consejo Político Federado de mi partido no acordó gasto alguno para el proceso de elección (sic) interna de nuestro candidato a la presidencia de la República, y la secretaría a mi cargo no puede señalar nombre de persona alguna para suscribir el acta de inicio ya que es inaplicable lo dispuesto por el artículo 19.6 del Reglamento, me informa que la Comisión que usted representa continua (sic) con el proceso de revisión del informe

detallado respecto de los ingresos y egresos que mi partido aplico (sic) al proceso interno de elección (sic) para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de la República para el proceso electoral 2005-2006, y en consecuencia las observaciones derivadas de la revisión en comento deben de ser atendidas por un partido en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

Y en el segundo de sus oficios me señala que en alcance a su similar de fecha 16 de febrero del 2006, en el cual se señala las observaciones encontradas en el informe detallado del aspirante a la candidatura a Presidente de la República Dora Patricia Mercado Castro, me remite copia de la documentación que mi partido presento (sic) el 12 de diciembre del 2005 dándome un plazo para realizar los ajustes, cambios y reclasificaciones correspondientes.

*A ese respecto me permito reiterarle que mi partido no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección de su candidato a Presidente de la República, en consecuencia **no puedo informar de un gasto no realizado por el partido y en segundo lugar le manifiesto que la documentación que me remite no obra en la contabilidad del partido** y que este (sic) por mi conducto informara (sic) como es su obligación al Instituto Federal Electoral, sobre todos y cada uno de los ingresos y egresos del partido durante el periodo agosto-diciembre 2005 en tiempo y forma, así mismo le señalo que el partido legal y estatutariamente no ha rendido informe alguno al Instituto Federal Electoral en relación a gasto e ingreso alguno realizado por el partido en su contienda interna y si lo hizo el C. Alberto Begne (sic) Guerra en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Federado de nuestro partido, éste conforme a la ley de la materia y a nuestros estatutos carece de facultades para rendir informe alguno al Instituto Federal Electoral sobre los ingresos y egresos del partido, por lo que si el C. Alberto Begne (sic) Guerra rindió algún informe lo hizo indebidamente y la autoridad electoral debe tener por no rendido por el partido dicho informe (...).*

(...).”

De la respuesta del partido es claro que omitió ejercer el derecho consistente en subsanar los errores y omisiones que le fueron notificados mediante el oficio STCFRPAP/130/06 de fecha dieciséis de febrero del presente. Es decir, el partido presenta argumentos con los que pretende desviar la atención de la autoridad electoral alegando cuestiones que, en opinión del Secretario de Finanzas, no pueden ser imputables al partido. Lo anterior es a todas luces erróneo como se demostrará a continuación.

La respuesta del partido presentada mediante el escrito sin número del dos de marzo en ningún momento pretende subsanar las observaciones que le fueron notificadas por la Comisión de Fiscalización con motivo de la presentación del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado, mediante el oficio STCFRPAP130/06. En consecuencia, como se apreciará en la presente Resolución las observaciones notificadas no fueron subsanadas a fin de evitar posibles sanciones derivadas del incumplimiento a la normatividad aplicable.

En la respuesta presentada por el partido a los oficios STCFRPAP/134/06 y STCFRPAP/305/06, el Secretario de Finanzas presenta cinco argumentos para explicar las razones por las cuales omite dar respuesta a las observaciones de la autoridad, a saber:

- 1) Que su partido no aprobó recursos para el proceso interno de selección de candidatos a Presidente de la República.
- 2) Que la documentación que le fue presentada a la Comisión de Fiscalización y, de la cual se le entregó copia certificada al Secretario de Administración y Finanzas no forma parte de la contabilidad de su partido.
- 3) Que su partido informará respecto de la totalidad de los ingresos y egresos correspondientes al periodo de agosto-diciembre de dos mil cinco en tiempo y forma.
- 4) Que su partido no ha rendido Informe alguno ante el Instituto.

Se procede a dar respuesta a las afirmaciones realizadas por el partido.

En primer lugar, en relación con el argumento identificado con el numeral uno, consistente en que el partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no aprobó recursos para la realización del proceso interno de selección de candidatos al cargo de Presidente de la República, este Consejo General considera que no ha lugar a considerar cómo válida tal afirmación toda vez que como se señaló con anterioridad, el partido realizó diversas comunicaciones a la Comisión de Fiscalización relacionadas con el proceso interno de selección, a saber:

- a) El escrito número RASC/001/2005, suscrito por la Representante del Partido ante el Consejo General, Marina Arvizu Rivas, del veintinueve de septiembre de dos mil cinco mediante el cual comunicó a la autoridad fiscalizadora que los días 21 y 22 de agosto fue el periodo establecido por la convocatoria para el registro de aspirantes internos de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a la Candidatura del cargo de Presidencia de la República y, que como resultado del proceso correspondiente, se otorgó el registro a la C. Dora Patricia Mercado Castro.
- b) El escrito RASC/034/2005 de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco, mediante el cual al Representante del partido ante el Consejo General, *comunicó a la Comisión de Fiscalización que el pasado 18 de noviembre la Lic. Patricia Mercado Castro, concluyó sus actividades de precampaña. Adicionalmente, señaló que “los informes financieros correspondientes a los gastos de precampaña de la C. Mercado serán entregados en tiempo y forma a la Comisión de Fiscalización de este Instituto”.*
- c) El escrito sin número del doce de diciembre de dos mil cinco, mediante el cual se presentó en tiempo el *Informe sobre los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanas para el proceso electoral federal 2005-2006 del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina.*

Asimismo, se tiene en cuenta la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-JDC-864/2005, mediante la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

confirmó el resultado de la elección interna, así como la declaración de la C. Dora Patricia Mercado Castro como candidata al cargo de Presidenta de la República por Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

En consecuencia, con los elementos antes señalados, este Consejo General tiene en consideración que la documentación soporte presentada por el partido el doce de diciembre de dos mil cinco se encuentra a nombre del propio partido, independientemente de que el partido argumenta que no se aprobó recurso alguno para la realización del proceso interno de selección; por lo tanto se concluye que existió una aspirante a la candidatura presidencial y que la misma realizó gastos para difundir su candidatura interna. Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación confirmó que dicho proceso interno existió en lo hechos y la candidata ganadora fue la C. Patricia Mercado.

En segundo lugar, se procede a analizar el argumento identificado con el numeral dos, consistente en que la documentación presentada a la Comisión de Fiscalización junto con el Informe Detallado correspondiente no forma parte de la contabilidad del partido.

Al respecto, este Consejo General considera que no ha lugar a permitir que un determinado partido político presente información y documentación de sus ingresos y gastos a la autoridad electoral y, que, posteriormente el mismo partido comunique a la autoridad que lo presentado no forma parte de los registros, asientos y documentación contable del propio partido. Lo anterior es así en razón de que tal y como se señaló en el Dictamen correspondiente el Código Electoral Federal establece una serie de atribuciones a la Comisión de Fiscalización, en concreto, el artículo 49-B párrafo 2, incisos c), d) e i), dispone que entre las atribuciones de la Comisión de Fiscalización se encuentran las siguientes:

- Vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley.
- Solicitar a los partidos, cuando lo consideren conveniente, rindan Informe detallado.

- Informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos; el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

En consecuencia, este Consejo General estima que la Comisión de Fiscalización actuó correctamente al proceder a revisar en uso de sus atribuciones de control y vigilancia del origen y destino de los recursos de los partidos la documentación e información de ingresos y gastos que le fue presentada por el partido como parte del Informe Detallado de la candidata Dora Patricia Mercado Castro.

Es decir, la conducta asumida por la Comisión de Fiscalización consistente en proceder a la revisión del Informe presentado por el partido es acorde con su deber de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, amén de que se trata de una actuación de buena fe por parte de la autoridad.

Lo anterior es así pues, en términos de los artículos 24, apartado 1, inciso a) y 38, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos se encuentran compelidos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales. Y lo ordinario es que los partidos políticos suelen respetar tales límites y comúnmente cumplen con sus obligaciones y deberes.

Así, no es posible considerar que lo presentado a la Comisión de Fiscalización no forma parte de la contabilidad del partido. Esto es así puesto que, se insiste, se trata de información y documentación de ingresos y gastos presentada por el partido y expedida por y a nombre del partido. Este Consejo General considera que los hechos descritos con anterioridad son suficientes para poder arribar a la conclusión de que existió un proceso interno de selección y que el partido realizó diversos gastos relacionados con el mismo.

Lo anterior, se refuerza con los datos concentrados derivados del monitoreo de promocionales en prensa, radio y televisión y anuncios espectaculares en vía pública que ordenó la Comisión de

Fiscalización. Del citado monitoreo se desprende que entre el primero de julio de dos mil cinco y el dieciocho de enero de dos mil seis la C. Patricia Mercado se promocionó en los medios antes señalados, arrojando los siguientes datos:

Prensa	Radio	Televisión
13 desplegados	146 promocionales	59 spots

En tercer lugar, en relación con el argumento consistente en que el partido informará respecto de la totalidad de los ingresos y egresos correspondientes al periodo de agosto-diciembre de dos mil cinco en tiempo y forma, este órgano máximo de dirección considera que tal afirmación no es suficiente para pretender descalificar lo presentado con el Informe Detallado.

Lo anterior, toda vez que independientemente de que el procedimiento de revisión que nos ocupa es la primera que se realiza, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar sus informes de ingresos y gastos a la Comisión de Fiscalización, la cual en uso de sus atribuciones verifica el origen y destino de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Cabe señalar que la respuesta del partido fue presentada el día tres de marzo y que, el día doce del mismo mes venció el plazo legal para la presentación de los informes anuales correspondientes al ejercicio dos mil cinco. En consecuencia, a la fecha de la presente resolución la Comisión de Fiscalización se encuentra realizando los trabajos de revisión del Informe Anual del ejercicio dos mil cinco, el cual fue presentado por el partido el día doce de marzo. Los resultados de la revisión correspondiente se harán del conocimiento de este Consejo una vez cumplidos los plazos legales establecidos para tal efecto en el artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, en relación con el argumento consistente en que Alternativa Socialdemócrata y Campesina no ha rendido Informe alguno ante este Instituto, este Consejo General estima que de lo antes expuesto es claro que existió un proceso interno de selección, que se realizaron diversos gastos y que se informó a la Comisión de

Fiscalización de lo conducente. En consecuencia, se hace innecesario abundar sobre lo ya expuesto.

Una vez sentado lo anterior, procedemos al estudio de la irregularidad detectada por la Comisión de Fiscalización, señalada en el numeral tres de las conclusiones finales de la revisión del Informe Detallado correspondiente.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido omitió presentar el Formato para la presentación de los informes detallados al que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco con la firma del responsable del órgano de finanzas.

Asimismo, como se señaló con anterioridad, la Comisión de Fiscalización notificó al partido la omisión correspondiente. Lo anterior, mediante el oficio STCFRPAP/1030/06 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis. Sin embargo, el partido omitió dar respuesta al citado oficio. En consecuencia, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el artículo 18.2 inciso e) del mismo reglamento, así como en relación con el punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco.

Consta en el Dictamen correspondiente que mediante el oficio STCFRPAP/1030/05 de fecha uno de agosto de dos mil cinco, la encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Radiodifusión y Secretaria Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó a la Lic. Marina Arvizu Rivas, Represente Legal del Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, que el día dos de junio del dos mil cinco, con fundamento en el los artículos 49, párrafo 6; 49-B párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Poláticas, en ejercicio de sus

atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En el citado Acuerdo, la Comisión instruyó al Secretario Técnico para que girara oficios a los partidos políticos nacionales a fin de que presentaran Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006 en el marco de los procesos internos de selección de los partidos políticos. Cabe señalar que tanto el citado Acuerdo como el oficio correspondiente no fueron objeto de impugnación por parte de los partidos políticos.

Ahora bien, para proceder al análisis de la irregularidad que ahora nos ocupa, es menester tener presente el marco normativo en el que se fundamenta la solicitud de Informes detallados aprobada por la Comisión de Fiscalización.

El artículo 49, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que para la revisión de los informes sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña que presenten los partidos políticos, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, la cual funciona de manera permanente.

Por su parte, el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece las atribuciones de la Comisión de Fiscalización entre las que se encuentran: 1) elaborar lineamientos para que los partidos y agrupaciones políticas lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos; 2) vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan los partidos se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; 3)

solicitar cuando lo considere conveniente a los partidos políticos Informes Detallados y, 4) revisar los informes que los partidos políticos presentan sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña.

Por otra parte, el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente durante el ejercicio 2005, establece en su artículo 16-A, reglas que permiten a esta autoridad electoral controlar y vigilar el origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular federales.

En relación con el precepto antes señalado cabe recordar que, fue incorporado al reglamento de la materia toda vez que se consideró que los recursos utilizados por los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos forman parte de aquellos utilizados con motivo de las actividades ordinarias que los partidos políticos realizan y que, en consecuencia, deben reportarse en sus informes anuales, según lo previsto en la fracción II del inciso a) del párrafo 1 del artículo 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, se razonó que dichos recursos deben ser debidamente reportados para verificar el cumplimiento de lo establecido en la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se refiere al financiamiento de origen privado de los partidos políticos.

En razón de lo anterior, se estableció que los ingresos y gastos referidos deben ser claramente identificados, para lo cual se estableció que junto con el informe anual los partidos políticos presenten una relación de la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos internos.

Así las cosas, el pasado dos de junio de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas

consideró que en aras de la transparencia y rendición de cuentas de los recursos utilizados por los partidos políticos en los procesos internos de selección al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos —en uso de sus atribuciones legales—, solicitar a los partidos políticos nacionales la presentación de Informes Detallados relacionados con la actividad ordinaria consistente en llevar a cabo procesos internos de selección de candidatos al cargo antes mencionado.

Cabe recordar que el artículo 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, desarrolla el procedimiento para ejercer la facultad conferida por ley a la Comisión de Fiscalización en el artículo 49-B, párrafo 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En concreto, el artículo 18.2 establece los requisitos mínimos que deben incluir los oficios mediante los cuales el Secretario Técnico de la Comisión solicite, a los partidos políticos —por instrucciones de la propia Comisión— la presentación de Informes Detallados.

En cumplimiento a los puntos de acuerdo Primero y Segundo del *Acuerdo*, antes señalado el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización con fundamento en los artículos 93, párrafo 1, inciso I) del Código Electoral Federal y 18.2 del reglamento de la materia giró los oficios correspondientes a los partidos políticos. En síntesis el oficio STCFRPAP/1030/05, recibido por Alternativa Socialdemócrata y Campesina el día dos de agosto de dos mil cinco, señala lo siguiente:

a) Hechos o circunstancias que motivaron la solicitud de los informes:

- ?? El artículo 16-A, párrafo 1 del Reglamento aplicable establece la obligación a cargo de los partidos de reportar la totalidad de los ingresos y gastos aplicados a los procesos internos de selección cuando impliquen la obtención y aplicación de recursos económicos por parte de los aspirantes a los cargo de elección popular candidatos.

?? En aras de la transparencia y la rendición de cuentas, la Comisión de Fiscalización consideró indispensable conocer, verificar e informar a la ciudadanía y, en su caso, sancionar conductas irregulares, aún antes de la presentación y dictaminación de los informes anuales, que los partidos políticos acaten las disposiciones legales y reglamentarias relativas al control y registro de sus ingresos y egresos por los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente.

b) Rubros de ingresos y de gastos de los Informes Detallados:

?? La totalidad de los ingresos que cada uno de los aspirantes al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos obtuvo por cualquier modalidad de financiamiento durante el proceso interno de selección.

?? La totalidad de los gastos en medios publicitarios: prensa, radio, televisión, y anuncios espectaculares en vía pública.

?? Se estableció la obligación de aperturar cuentas bancarias a nombre del partido, manejadas en forma mancomunada entre el partido y cada uno de los aspirantes.

?? Reportar las inserciones y desplegados en medios impresos, tales como: diarios de circulación nacional y local, revistas y semanarios.

?? Reportar la totalidad de los gastos en radio y televisión, conforme al Reglamento de Fiscalización vigente.

?? Reportar la totalidad de los egresos efectuados en anuncios espectaculares.

c) Ámbito espacial y temporal de los ingresos y gastos reportados en los informes:

?? El ámbito espacial contempla los ingresos y gastos de cada uno de los aspirantes obtenidos y efectuados en el territorio nacional.

?? El ámbito temporal abarca desde el día en que se registró cada uno de los aspirantes al día de la elección interna en la que se establezca al ganador.

d) Plazo para la presentación del informe:

?? Los informes se presentaron en un plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de la elección definitiva correspondiente.

e) Formatos en que deberán ser presentados los informes:

?? Anexo al oficio de referencia se incluyó el Formato correspondiente, el cual aplica para cada uno de los aspirantes.

f) Documentación anexa al informe:

?? Balanzas de comprobación y auxiliares contables donde se refleje el registro de las operaciones realizadas; las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte correspondiente; y los estados de cuenta bancarios por el periodo correspondiente.

?? Los egresos por publicidad en radio y televisión abierta y de paga, deben reportarse con las hojas membreteadas del proveedor, incluyendo cada uno de los promocionales que amparan, el periodo en que se transmitieron, el valor unitario de cada uno, el nombre del candidato beneficiado, así como el resumen con la información de las hojas membreteadas en medio magnético e impreso.

?? Reportar los pasivos generados por los gastos en radio y televisión.

g) Plazo para la revisión y dictamen de los informes:

?? Respecto a los partidos cuya selección interna concluya antes del 15 de noviembre del 2005, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de noviembre de 2005 y los concluyó el 15 de marzo del presente año con la presentación ante este Consejo General del Dictamen y el Proyecto de Resolución correspondiente a los Informes Detallados presentados por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional.

- ?? Respecto a los partidos cuya elección definitiva se llevó a cabo del 16 de noviembre del 2005 y hasta el 15 de enero de 2006, la Comisión de Fiscalización inició los trabajos de revisión el 30 de enero del 2006 y la resolución que ahora nos ocupa nos da cuenta de las irregularidades detectadas.
- ?? En todos y cada uno de los partidos que presentaron sus informes se garantizó el derecho de audiencia de los partidos políticos, pues se les notificaron los errores y omisiones encontrados para que presentaran las aclaraciones y rectificaciones pertinentes conforme a los siguientes plazos:

PERIODO DE PRESENTACIÓN	FECHA DE ELECCIÓN DEFINITIVA DEL CANDIDATO	FECHA MÁXIMA DE ENTREGA DEL ÚLTIMO INFORME DETALLADO	PLAZO PARA LA REVISIÓN DE TODOS LOS INFORMES	PLAZO PARA ERRORES Y OMISIONES	PLAZO LÍMITE PARA ELABORAR DICTAMEN	PLAZO PRESENTACIÓN CONSEJO GENERAL
BLOQUE UNO	Hasta el	30-Nov -2005	14-Ene-2006	24-Ene-2006	23-Feb-2006	15-Mar-2006
	15-Nov -2005	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS
BLOQUE DOS	16- Nov - 2006 al	30-Ene-2006	16-Mar-2006	26-Mar-2006	25-Abr-2006	15-May -2006
	15-Ene-2006	15 DÍAS	45 DÍAS	10 DÍAS	30 DÍAS	20 DÍAS

Una vez sentado lo anterior, es dable concluir que tal y como se señala en el Dictamen correspondiente, Alternativa Socialdemócrata y Campesina incurrió en una falta al presentar el Informe Detallado del aspirante Dora Patricia Mercado, sin la firma del responsable del órgano de finanzas del partido.

A mayor abundamiento, como se señaló con anterioridad, mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas Partidos Políticos y Radio Difusión y Secretaria Técnico de la Comisión de Fiscalización notificó a la representante legal de Alternativa Socialdemócrata y Campesina, el *Acuerdo* de la Comisión de Fiscalización.

En respuesta a ello, mediante los escritos RASC/001/2005 y RASC/034/2005, el partido notificó a la Comisión de Fiscalización que en su proceso interno de selección se registró como candidata única la C. Dora Patricia Mercado y que el 28 de noviembre concluyó sus actividades de precampaña.

Ahora bien, el formato que se incluyó en el oficio STCFRPAP/1030/05 para la presentación de los informes detallados en términos del artículo 18.2, inciso f) del Reglamento de la materia, es el siguiente:

FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005.

INFORME SOBRE LOS INGRESOS Y EGRESOS CORRESPONDIENTES AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS AL CARGO DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2005-2006.

I. IDENTIFICACIÓN DEL CANDIDATO

1. Nombre (1)

2. Domicilio Particular (2)

3. Teléfono: Particular (3) _____ Oficina _____

II. ORIGEN Y MONTO DE LOS RECURSOS	MONTO	TOTAL
1. Saldo inicial * (4)		
2. Aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional (5)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
3. Aportaciones de otros órganos del partido (6)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
4. Aportaciones del Candidato (7)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
5. Aportaciones de Militantes (8)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
6. Aportaciones de Simpatizantes (9)		
<i>En efectivo</i>		
<i>En especie</i>		
7. Otros ingresos * (10)		
TOTAL (11)		

* Anexar el detalle por este concepto.

III. DESTINO DE LOS RECURSOS.	MONTO	TOTAL
Gastos de Promoción de Procesos Internos		
Gastos en anuncios de publicidad exterior (12) (anuncios espectaculares)		
Gastos en Medios Publicitarios (13)		
En prensa		
En radio		
En televisión		
TOTAL (14)		

IV. RESUMEN		
INGRESOS (15)	\$ _____	
EGRESOS (16)		\$ _____
SALDO (17)		\$ _____

V. RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	
NOMBRE: (Titular del órgano responsable del Financiamiento) (18)	

FIRMA: _____	
NOMBRE DEL CANDIDATO (19)	

FIRMA _____	FECHA _____ (20)

Adicionalmente, el oficio incluyó un instructivo de llenado del formato de presentación de los informes, el cual señala de manera clara y precisa los datos que deben incluir los partidos, a saber:

INSTRUCTIVO DE LLENADO DEL FORMATO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DETALLADOS A LOS QUE SE REFIERE EL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2005

APARTADO I. Identificación del candidato.

(1) NOMBRE

Nombre(s), apellido paterno y apellido materno del candidato, y en su caso del candidato suplente, sin abreviaturas.

(2) DOMICILIO PARTICULAR

Domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, código postal, ciudad y entidad federativa), del candidato electoral.

(3) TELEFONOS *Números telefónicos, tanto de su domicilio particular como el de sus oficinas*

APARTADO II. Origen y monto de recursos de campaña (Ingresos).

(4) SALDO INICIAL *Anotar el monto total de los recursos con que se inicia la campaña interna, donde se deberá anexar su detalle.*

(5) APORTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL *Monto total de los recursos destinados por el Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente del partido a la campaña interna que se reporta.*

(6) APORTACIONES DE OTROS ÓRGANOS DEL PARTIDO *Monto total de los recursos destinados a la campaña interna que se reporta por los comités locales, distritales u órganos equivalentes del partido.*

(7) APORTACIONES DEL CANDIDATO *Monto total de los recursos aportados por el propio candidato exclusivamente para la realización de la campaña interna, desglosando en su caso efectivo y especie.*

(8) APORTACIONES DE MILITANTES *Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones recibidas por el partido político, por las cuotas y aportaciones de sus militantes debidamente registrados, separando efectivo y especie.*

(9) APORTACIONES DE SIMPATIZANTES *Monto total de los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones en dinero y en especie recibidas por el partido político, de parte de sus simpatizantes, separando efectivo y especie.*

(10) OTROS INGRESOS *Monto total de los recursos recibidos por conceptos, donde se deberá anexar su detalle.*

(11) TOTAL *El total de la suma de los recursos aplicados a la campaña interna.*

APARTADO III. Destino de los recursos de campaña (Egresos).

(12) GASTOS EN ANUNCIOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR (ANUNCIOS ESPECTACULARES) *Montos totales de los egresos efectuados por propaganda en anuncios espectaculares.*

(13) GASTOS DE PROPAGANDA EN MEDIOS PUBLICITARIOS *Monto total de los egresos efectuados por concepto de mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, realizados en prensa, radio y televisión.*

(14) TOTAL *El total de la suma de los egresos efectuados en la campaña interna.*

APARTADO IV. Resumen.

(15) INGRESOS *Suma total de los recursos aplicados a la campaña interna de que se trate.*

(16) EGRESOS *Suma total de los egresos efectuados durante la campaña interna.*

(17) SALDO *El balance de los rubros anteriores*

APARTADO V. Responsables de la información.

(18) NOMBRE Y FIRMA DEL TITULAR DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL FINANCIAMIENTO	<i>Nombre y firma del titular del órgano responsable del financiamiento en el partido político.</i>
(19) NOMBRE Y FIRMA DEL CANDIDATO INTERNO	<i>Nombre y firma del candidato interno.</i>
(20) FECHA	<i>Fecha de presentación del informe de campaña interna.</i>

Ahora bien, el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Adicionalmente, el artículo 18.2, inciso e) del reglamento de la materia establece que en el caso de las solicitudes de informes detallados, el Secretario Técnico de la Comisión deberá notificar a los partidos el o

los formatos en los que deberán presentarse los informes correspondientes.

Consta en el Dictamen correspondiente que el partido presentó el Informe Detallado de la C. Dora Patricia Mercado sin la firma del responsable del órgano de finanzas del partido, tal como lo señaló el formato enviado. Situación que se hizo del conocimiento del partido pero que, no fue subsanada.

Lo anterior, se traduce en un incumplimiento por parte de Alternativa Socialdemócrata y Campesina a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Electoral Federal, y 19.2 del reglamento de la materia, en relación con el artículo 18.2 inciso e) del mismo Reglamento, así como con relación al punto 18 del Instructivo de llenado del Formato para la presentación de los Informes Detallados a los que se refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del dos de junio de dos mil cinco, anexo al multicitado oficio STCFRPAP/1030/05 mediante el cual se solicitó al partido la presentación del Informe Detallado que por esta vía se resuelve.

En el caso que nos ocupa y en atención al contenido de los formatos, conviene traer a colación la Tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número S3EL 065/2001, que a la letra señala:

APORTACIONES DE MILITANTES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN A SU CARGO LA OBLIGACIÓN DE REPORTARLAS CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN LOS FORMATOS RESPECTIVOS.—La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas se encuentra facultada por el artículo 49-B, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para establecer los lineamientos que tanto los partidos como las agrupaciones políticas deberán atender en el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus ingresos. De esta manera, si en los lineamientos se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de las aportaciones que provengan de la militancia de los partidos políticos, **y se prescribe la utilización de un determinado formato, es evidente que para estimarse debidamente requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato en comento se exige la firma del aportante, es inconcuso que así debe cumplirse, pues no existe autorización para que se lleve a cabo en forma diversa, obligación cuyo incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, párrafo

1 y 269, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, genera la imposición de una sanción por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-059/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—25 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 33, Sala Superior, tesis S3EL 065/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 269.

De lo anterior se desprende que los partidos políticos tiene la obligación de realizar sus registros contables y la presentación de sus informes de conformidad con lo establecido en los lineamientos, y que si en dicho cuerpo normativo se establece la forma y términos en que deberá hacerse el registro de los ingresos recibidos por concepto de rendimientos financieros **y que existe una obligación relativa a la utilización de un determinado formato, el cual para que la autoridad pueda considerar como requisitado, debe contener todos los elementos en él exigidos**; por tanto, si en el formato y en el instructivo anexo, se exige el detalle de los rendimientos obtenidos, en consecuencia el partido debió cumplir con dicha obligación.

Asimismo, es importante señalar que las implicaciones de que el partido omitiera presentar el Informe Detallado sin la firma del responsable del órgano de finanzas, se traduce en una falta meramente formal que de manera alguna obstaculiza las tareas de verificación del origen y destino de los recursos de los partidos que el Código electoral federal confiere a la Comisión de Fiscalización. Sin embargo, la falta de firma resulta importante en función de que el responsable del órgano de finanzas no avaló la información presentada por la candidata interna y por el presidente del partido, lo cual genera preocupación en esta autoridad.

Adicionalmente, la omisión del partido se traduce en un incumplimiento que conlleva consecuencias jurídicas, tomando en consideración que en todo momento, esta autoridad hizo del conocimiento del partido político, los mecanismos de revisión, los parámetros de la misma, así como sus alcances, y lo que es más en observancia del derecho de

audiencia, le notificó mediante diversos oficios, todos y cada uno de los pasos de la revisión; situación que trato de ser librada por Alternativa Socialdemócrata y Campesina con el argumento de no haber destinado recursos para el proceso interno de selección de la candidata Dora Patricia Mercado, argumento que no puede ser contemplado por esta autoridad como causal para no observar lo presentado, máxime tomando en consideración que este Consejo General le otorgó financiamiento público.

En ese orden de ideas, la autoridad fiscalizadora se encuentra constreñida por disposición legal a verificar tanto el origen como el destino de los recursos que los partidos políticos emplean para la realización de sus fines, por lo que en busca de salvaguardar los principios que rigen la materia, es que esta autoridad se encuentra obligada a verificar y revisar la documentación presentada por el partido político, no obstante careciera de la firma del responsable del órgano de finanzas.

Así pues, la falta se acredita y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

La falta se califica como **grave** en tanto que la falta de firma del responsable del órgano de finanzas en el formato correspondiente, es considerada como una falta formal con la cual si bien no es posible arribar a la conclusión de un indebido uso de recursos públicos, sí pone en riesgo la rendición de cuentas en tanto que la firma faltante es la del responsable del órgano de finanzas del partido político, quien no avala el informe y la documentación que fueron presentados.

Ahora bien, tal como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente identificado con el número SUP-RAP 62/2006 con la irregularidad detectada no es posible concluir que con la conducta desplegada por el partido se afecten los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, pues tanto el presidente del partido político como la candidata interna firmaron el formato correspondiente, con lo cual se cumple parte de la formalidad exigida.

Ahora bien, a Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018/2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como leve la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulta aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

Al respecto, este Consejo General considera que no es posible arribar a conclusiones sobre la existencia de dolo, pero sí es claro que existe, al menos, una falta de cuidado por parte del partido al presentar documentación que no incluye la totalidad de los requisitos establecidos por la norma aplicable.

Asimismo, se tiene en cuenta que es la primera ocasión en la que el partido se somete a un procedimiento de revisión de Informes Detallados de ingresos y gastos efectuados por los aspirantes al cargo de candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que no existe antecedente de que el partido hubiese incurrido en una falta análoga a la que por esta vía se resuelve.

Adicionalmente, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En mérito de lo antecede, este Consejo General llega a la convicción de que la falta de calificarse como de **grave** y que, en consecuencia, debe imponerse a Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en multa de **5,000** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).

En atención a las consideraciones antes expuestas, este Consejo General estima que la sanción que por este medio se impone Alternativa Socialdemócrata y Campesina se encuentra dentro de los límites establecidos en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como dentro de los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- b)** Se identificaron en el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe presentado por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina diversas irregularidades relativas a la falta de presentación de documentación comprobatoria de ingresos, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente, por cuestión de método, y para su debida acreditación, subagrupar las faltas que se identifican con este tema para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de

objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

I. Conclusión 4

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 4, lo siguiente:

“4. El partido omitió entregar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del año 2005, en las que la autoridad electoral pudiera identificar el registro de los ingresos y egresos correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República para el proceso federal electoral 2005-2006 de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo

primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos aplicados a su proceso interno de selección para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

~~De~~ De la verificación a la documentación presentada a la autoridad electoral, se localizó únicamente la balanza de comprobación de diciembre de 2005 (la cual reporta saldos iniciales), correspondiente a la campaña interna de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro; sin embargo, el periodo que abarcó el proceso interno de selección para la candidatura al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos comprendió del 21 de agosto al 18 de noviembre de 2005, de acuerdo a la fecha de registro y conclusión de las actividades del proceso interno de la aspirante, que el partido reportó mediante escritos RASC/001/2005 y RASC/034/2005 de fechas 29 de septiembre y 29 de noviembre de 2005 respectivamente, por lo tanto, el partido omitió entregar las balanzas de comprobación correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del mismo año.

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las balanzas de comprobación mensuales de agosto a diciembre de 2005 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05, de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las balanzas de comprobación mensuales de agosto a noviembre de 2005, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Social demócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos

políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos:

“ARTÍCULO 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

...

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión le solicite respecto a sus ingresos y egresos;

...”

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

“Artículo 19.2

La Comisión de Fiscalización, a través de su Secretario Técnico, tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables de las finanzas de cada partido político que ponga a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes a partir del día siguiente a aquel en el que se hayan presentado los informes anuales y de campaña. Durante el periodo de revisión de los informes, los partidos políticos tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

...”

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el dos de agosto de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no presentó las balanzas de comprobación mensuales de agosto a noviembre de 2005 que le fueron observadas y solicitadas por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 de fecha 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización que se solicitó al partido que presentara las balanzas de comprobación mensuales de agosto a

diciembre de 2005 o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito sin número del 3 de marzo de 2006, manifestando que no había aprobado recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió en el cuerpo del propio Dictamen.

II. Conclusión 6

“6. Se observó el registro de 5 pólizas por un total de \$1,684,000.00, por concepto del envío de recursos del Comité Ejecutivo Federado a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la aspirante “Dora Patricia Mercado Castro”, las cuales carecen de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia correspondiente. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-901/09-05	DEPOSITO DEL CEF	\$421,000.00
PI-1001/10-05		421,000.00
PI-1002/10-05		421,000.00
PI-1104/11-05		100,000.00
PI-1105/11-05		321,000.00
TOTAL		\$1,684,000.00

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. “

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

De la verificación a la cuenta identificada como “Transferencias del CEF” se observó que el registro de pólizas por concepto del envío de recursos del Comité Ejecutivo Federado a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros de la aspirante “Dora Patricia Mercado Castro” carecían de la ficha de depósito o del comprobante de la transferencia correspondiente. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA	CONCEPTO	IMPORTE
PI-901/09-05	DEPÓSITO DEL CEF	\$421,000.00
PI-1001/10-05		421,000.00
PI-1002/10-05		421,000.00
PI-1104/11-05		100,000.00
PI-1105/11-05		321,000.00
TOTAL		\$1,684,000.00

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias anexas a cada una de las pólizas citadas en el cuadro anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, así como en los numerales 1.1, 1.2, 16-A.4, 16-A.5, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

Con escrito del 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias realizadas, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, por el importe total de \$1,684,000.00.”

III. Conclusión 11

“11. El partido no presentó la documentación que justificara el origen de diversos depósitos bancarios por \$1,054,710.86 realizados a la cuenta bancaria utilizada por la aspirante Dora Patricia Mercado Castro para el manejo de los recursos financieros, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados contablemente en dicho rubro, y que de la verificación al auxiliar contable de bancos indica que corresponden a devoluciones y cancelación de operación. Dicho importe se integra como se indica a continuación:

BANCOMER No. DE CUENTA 0149066608			
FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGÚN		IMPORTE
	ESTADO DE CUENTA BANCARIO	AUXILIAR CONTABLE DE BANCOS	
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5589529	Devolución de Gts por Comprobar	\$450,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588539	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588528	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588517	Devolución de Fondo	200,000.00
03-11-05	Depósito cheques de otro banco/5097070	Cancelación de Operación	4,710.86
TOTAL			\$1,054,710.86

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado:

Al verificar el estado de movimientos presentado por el partido por el periodo del 1 al 22 de noviembre de 2005, correspondiente a la cuenta bancaria de la candidata “Dora Patricia Mercado Castro”, se detectaron depósitos por un monto total de \$1,054,710.86, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados contablemente en dicho rubro. A continuación se indican los casos en comento:

BANCOMER No. DE CUENTA 0149066608		
FECHA DEL DEPÓSITO	CONCEPTO SEGUN ESTADO DE CUENTA BANCARIO	IMPORTE
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5589529	\$450,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588539	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588528	200,000.00
03-11-05	Depósito en efectivo/cheque/5588517	200,000.00
03-11-05	Depósito cheques de otro banco/5097070	4,710.86
TOTAL		\$1,054,710.86

Convino precisar que de la verificación al auxiliar contable de la cuenta “Bancos” se observó que los depósitos antes referidos se encuentran registrados como a continuación se detalla:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	DEBE	HABER
PI-1103/11-05	Devolución de gts por comprobar		-\$450,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
	Devolución de fondo		-200,000.00
PD-1101/11-05	Cancelación de operación		-4,710.86
TOTAL			(\$1,054,710.86)

Al respecto, la autoridad electoral no tuvo certeza a qué se refería el concepto de los depósitos antes señalados, toda vez que no se contó con las pólizas y auxiliares contables en los que se pudiera verificar si se trataba de ingresos que debían reportarse en el Informe Detallado o si se trataba de recursos por concepto de devoluciones, correcciones de movimientos u otro concepto que no sea considerado dentro del rubro de ingresos.

Por lo antes expuesto, con la finalidad de que el partido demostrara el origen de los recursos en comento, se solicitó que presentara lo siguiente:

??Las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran tanto el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas;

??La documentación original que soportara dichos depósitos o, en su caso,

??Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los numerales 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar la documentación solicitada consistente en las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas, y la documentación original que soportara los depósitos por un monto de \$1,054,710.86, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5, y 19.2 del Reglamento en la materia.

Es preciso señalar que los depósitos bancarios antes citados serán sujetos de revisión por parte de la autoridad electoral en el informe anual del ejercicio de 2005, toda vez que se debe tener plena certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.1, 1.2, 5.1, 9.3, 16-A.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir,

allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 49, párrafo 3, del citado Código Federal Electoral, dispone que los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, y que tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 1.1 del Reglamento de la materia señala, entre otros, que los ingresos que reciben los partidos políticos deberán estar sustentados con la documentación original correspondiente.

El artículo 1.2 del citado Reglamento, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los

documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte, el artículo 5.1 del referido Reglamento, establece que los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

El artículo 9.3 del Reglamento de la materia señala que si a la cuenta CBPEUM, o a alguna cuenta CBCEN, CBE, CBOA, CBSR ó CBDMR ingresaran recursos por vía de transferencias provenientes de cuentas bancarias distintas a las mencionadas, el partido político que los reciba será responsable de acreditar que todos los recursos que hubieren ingresado a la cuenta bancaria de la que proviene la transferencia se apeguen a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; agregando que, para tal efecto el partido político deberá remitir a la autoridad electoral federal, si ésta lo solicita, los estados de cuenta de la cuenta bancaria de la que salió la transferencia, hasta por un año previo a la realización de la transferencia, y la documentación comprobatoria del origen de los recursos depositados en dicha cuenta en el mismo período.

El artículo 16-A.5 dispone que, en el supuesto de que se haya aperturado una cuenta bancaria CBCEI de conformidad con el apartado 16-A.3, en dicha cuenta deberán ser depositados todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el comité ejecutivo nacional u órgano equivalente o por los comités ejecutivos estatales u órganos equivalentes del partido político nacional a la campaña electoral interna respectiva, los cuales deberán provenir de alguna cuenta CBCEN o CBE; y que estas transferencias deberán estar registradas como tales en la contabilidad del partido, y deberán conservarse las pólizas de los cheques correspondientes, junto con los recibos internos que hubiere expedido el candidato interno que reciba los recursos transferidos; agregando que resultará aplicable, en su caso, lo establecido en el artículo 9.3.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina omitió fichas de depósito o comprobantes de transferencias correspondientes a las observaciones que se analizan, y que le fueron

solicitados por la autoridad fiscalizadora, con base en las siguientes consideraciones:

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, se solicitó al partido lo siguiente:

Respecto de las pólizas observadas por un monto total de \$1,684,000.00, que presentara las fichas de depósito o los comprobantes de las transferencias anexas a cada una de las pólizas.

En cuanto a los depósitos por un monto total de \$1,054,710.86, los cuales no fueron reportados en el Informe Detallado correspondiente en el rubro de ingresos, ni registrados contablemente en dicho rubro, se solicitó lo siguiente:

??Las pólizas y auxiliares contables en los que se reflejaran tanto el registro contable correspondiente a cada uno de los depósitos observados, así como los movimientos de las cuentas de contrapartida registradas en las citadas pólizas;

??La documentación original que soportara dichos depósitos o, en su caso,

??Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió el escrito del 3 de marzo de 2006, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió en el referido Dictamen Consolidado.

Por lo anterior, y tomando en consideración que el partido omitió presentar la documentación que le fue solicitada, la Comisión de Fiscalización consideró como no subsanada la observación que se analiza.

IV. Conclusión 8

“8. El partido no presentó los estados de cuenta correspondientes a la cuenta bancaria del Comité Ejecutivo Federado de donde realizó las transferencias por \$1,684,000.00 a la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo sexto del inciso a) del oficio número STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los Informes Detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

~~De~~ De la verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por el partido, así como a las pólizas de ingresos proporcionadas, se observaron transferencias de recursos depositados en la cuenta bancaria utilizada para el control de los gastos realizados en el proceso interno de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Dora Patricia Mercado Castro, provenientes del Comité Ejecutivo Federado; sin embargo, no se entregaron los estados de cuenta correspondientes a la cuenta

bancaria de donde se realizaron las transferencias. A continuación se detallan los movimientos citados:

REFERENCIA CONTABLE	FECHA	CONCEPTO DE LA PÓLIZA	IMPORTE
PI-901/09-05	28-09-05	Depósito del CEF	\$421,000.00
PI-1001/10-05	07-10-05	Depósito del CEF	421,000.00
PI-1002/10-05	20-10-05	Depósito del CEF	421,000.00
PI-1104/11-05	04-11-05	Depósito del CEF	100,000.00
PI-1105/11-05	11-11-05	Depósito del CEF	321,000.00
TOTAL			\$1,684,000.00

Por lo anterior, considerando que una de las finalidades de la presentación del informe detallado es transparentar el origen de los ingresos obtenidos por el partido, así como los obtenidos por la aspirante a la candidatura, se solicitó que presentara los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005 para corroborar las transferencias en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado y 1.2, 18.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo sexto del inciso a), del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto de los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005 para corroborar las transferencias en comento, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1.2 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo sexto del inciso a), del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.”

V. Conclusión 9

“9. El partido no presentó los estados de cuenta de los meses de noviembre y diciembre de 2005, de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro, así como las conciliaciones bancarias correspondientes.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto a los ingresos y egresos aplicados a su proceso interno de selección para la postulación de su candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

Respecto de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos “Dora Patricia Mercado Castro”, el partido presentó dos estados de cuenta bancarios y dos estados de movimientos, como a continuación se detalla:

CUENTA BANCARIA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
NÚMERO	BANCO		
0149066608	BBVA BANCOMER	Estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre de 2005.	Estados de cuenta de noviembre y diciembre de 2005.
0149066608	No indica nombre de la institución bancaria	Comprobante “Cuenta de cheques y ahorro -Mes anterior- Noviembre” Por el periodo del 1 al 22 de noviembre.	
0149066608	BBVA BAncomer	Comprobante”, “Cuenta de cheques y ahorro - Mes actual – Diciembre” Por el periodo del 1 al 7 de diciembre de 2005	

Ahora bien, por lo que corresponde a los estados de movimientos, éstos no se consideran como estados de cuenta bancarios emitidos por la institución bancaria tal como lo señala la normatividad, aunado a que no contemplan el mes completo. En consecuencia, se solicitó al partido que presentara la documentación señalada en la columna “Estados de cuenta solicitados” del cuadro que antecede, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, mediante el cual se solicitó al partido la presentación de los informes detallados respecto a los ingresos y egresos manejados por los aspirantes a la candidatura de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2005-2006, en el marco de los procesos internos de selección.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para

el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar los estados de cuenta bancarios de los meses de noviembre y diciembre de la cuenta número 149066608 de BBVA Bancomer, así como sus respectivas conciliaciones bancarias, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento de mérito, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005.”

VI. Conclusión 10

“10. El partido no presentó el contrato de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, así como la relación de las personas autorizadas a firmar, lo que impidió identificar la fecha de su apertura y si dicha cuenta fue manejada mancomunadamente, así mismo no fue posible verificar si la citada cuenta fue cancelada, toda vez que no proporcionó el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria respectiva.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se procede a analizar la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado.

~~Es~~ Es preciso señalar que de la revisión a la documentación presentada por el partido, incluidos los estados de cuenta bancarios, no se pudo determinar la fecha de apertura de la citada cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, ni tampoco si dicha cuenta era manejada mancomunadamente, tal como lo señala el Reglamento de mérito. Asimismo, no se tuvo la certeza de que haya sido cancelada.

Por lo antes expuesto y con la finalidad de que la autoridad electoral tuviera plena certeza sobre la fecha de apertura de la cuenta bancaria en comento, de que se manejara en forma mancomunada, de los movimientos bancarios que se realizaron y de la evidencia de su cancelación, se solicitó al partido que presentara el contrato de apertura en el que se pudiera verificar que la cuenta se manejó en forma mancomunada y la relación de las personas autorizadas a firmar, así como el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 1.2, 16-A.3, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia con el cual manifestó que no aprobó recurso alguno para

el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el contrato de apertura y la relación de las personas autorizadas a firmar, así como el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria, la observación se consideró no subsanada al incumplir con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento en la materia.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.2, 16-A.3 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el párrafo primero, inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que es obligación de los partidos políticos entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización le solicite respecto a sus ingresos y egresos.

Asimismo, el artículo 19.2 del Reglamento de la materia establece con toda precisión como obligación de los partidos políticos, entregar a la autoridad electoral la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes anuales y de campaña, así como las aclaraciones o rectificaciones que se estimen pertinentes:

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

El artículo 1.2 del Reglamento de la materia, dispone que todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos deban ser depositados en cuentas bancarias a nombre del partido político, las cuales serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas de cada partido; así como que los estados de cuenta respectivos deban conciliarse mensualmente y se remitan a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el propio Reglamento; agregando que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización podrá requerir a los partidos políticos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

Por su parte, el artículo 16-A.3 del citado Reglamento establece que en el caso de que la suma de los recursos obtenidos y aplicados a una campaña electoral interna rebase la cantidad equivalente a mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, dichos recursos deberán manejarse a través de cuentas bancarias abiertas expresamente para cada campaña electoral interna en particular, a nombre del partido e identificadas como CBCEI-(PARTIDO)-(CANDIDATO, FÓRMULA INTERNA O SU EQUIVALENTE)-(CARGO O CANDIDATURA); y que las mismas deberán ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe cada candidato o fórmula internos y que autorice el órgano de finanzas del partido, agregando que los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral junto con el informe correspondiente o cuando ésta lo solicite

Por último, el párrafo primero del inciso f) del oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, establece, entre otras obligaciones, que la documentación comprobatoria que deberá anexarse al informe detallado será la consistente en las pólizas de ingresos, egresos y diario con su documentación soporte respectiva.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alianza Socialdemócrata y Campesina omitió presentar lo siguiente:

Los estados de cuenta bancarios del Comité Ejecutivo Federado de septiembre, octubre y noviembre de 2005.

Los estados de cuenta que se indican en el siguiente cuadro:

CUENTA BANCARIA		DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	ESTADOS DE CUENTA SOLICITADOS
NÚMERO	BANCO		
0149066608	BBVA BANCOMER	Estados de cuenta de los meses de septiembre y octubre de 2005.	Estados de cuenta de noviembre y diciembre de 2005.
0149066608	No indica nombre de la institución bancaria	Comprobante "Cuenta de cheques y ahorro -Mes anterior- Noviembre" Por el periodo del 1 al 22 de noviembre.	
0149066608	BBVA BAncomer	Comprobante", "Cuenta de cheques y ahorro - Mes actual - Diciembre" Por el periodo del 1 al 7 de diciembre de 2005	

El contrato de la apertura de la cuenta bancaria utilizada para el manejo de los recursos financieros del proceso interno de selección de la aspirante a la candidatura a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la C. Dora Patricia Mercado Castro, así como la relación de las personas autorizadas a firmar, lo que impidió identificar la fecha de su apertura y si dicha cuenta fue manejada mancomunadamente, así mismo no fue posible verificar si la citada cuenta fue cancelada, toda vez que no proporcionó el escrito de solicitud de cancelación con sello de recibido de la institución bancaria respectiva.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que, mediante oficio número STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006 y recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, se solicitó al partido que presentara la documentación que omitió y que ha quedado descrita en los párrafos que anteceden.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, el partido remitió escrito del 3 de marzo de 2006, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como quedó transcrito en el Dictamen Consolidado.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

Tomando en consideración que las faltas que se analizan tiene como común denominador que el objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, y en atención al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada como SUP-RAP-062/2005, se procede a la individualización de la sanción que, en su caso proceda imponer por todo el conjunto de infracciones analizadas en el presente inciso.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k) del código de la materia, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento

de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria que, de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable.

Cabe señalar que el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, lo cual no hizo.

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar las irregularidades de mérito, porque en función de ellas esta autoridad está en posibilidad de analizar las faltas que se imputan al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de presentar la totalidad de la documentación que le fue requerida y permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto

permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por las normas es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el origen de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido obtuvo para sus campañas de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de los ingresos que beneficiaron a sus aspirantes.

Así pues, las faltas se acreditan y, conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento las faltas se califican como **graves**, pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no sólo violó el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; si no también las normas citadas del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; así como las obligaciones a que se ha hecho referencia, contenidas en el oficio STCFRPAP/1030/05 del 2 de agosto de 2005, con el que el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización le solicitó la presentación del Informe Detallado correspondiente, en cumplimiento al “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006”; ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido para su proceso de selección interna.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los ingresos obtenidos para su proceso de selección interna y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos para estas campañas. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es el que los partidos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos que obtuvo el partido.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció el Reglamento de fiscalización aplicable, mismo que fue aprobado en sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, por lo que conocía los alcances de los citados artículos legales y reglamentarios.

Sin embargo, es de señalarse que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para un proceso electoral federal.

También debe tenerse en cuenta que la omisión de presentar la totalidad de los documentos que soportan sus ingresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del total de los recursos que obtuvo el partido político para aplicar a su proceso interno de selección.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Por tal motivo, es posible concluir que las irregularidades detectadas se traducen en faltas **formales** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que las faltas deben considerarse **graves ordinarias**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de las disposiciones legales y reglamentarios invocados, así como el contenido y alcance del oficio STCFRPAP/1030/2005;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de atender el requerimiento de la autoridad fiscalizadora implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de la totalidad de los ingresos que obtuvo el partido, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) De los diversos monitoreos ordenados por la Comisión de Fiscalización se encontraron diversos desplegados en prensa, así como promocionales en radio y televisión que difundieron la imagen, frases y posturas de la candidata interna, por lo que la

autoridad tiene la certeza que ésta llevó a cabo acciones tendientes a obtener la candidatura presidencial de su partido.

- e) El informe de ingresos y gastos recibido por la Comisión de Fiscalización da cuenta de que la aspirante a la candidatura presidencial de este partido político recibió recursos y los aplicó en beneficio de su campaña interna, por lo que dicha Comisión estaba obligada a entrar al análisis y revisión del informe presentado, de conformidad con la normatividad de la materia y con la finalidad de tener claridad sobre los ingresos y gastos en medios de la totalidad de aspirantes a las candidaturas presidenciales de los diversos partidos políticos nacionales.
- f) El hecho de que el partido no hiciera uso de su garantía de audiencia y en los hechos no hiciera aclaraciones y rectificaciones a los errores y omisiones específicos notificados por la Comisión de Fiscalización a diversos órganos y dirigentes del partido político, impidió que la autoridad electoral pudiera comprobar la veracidad de lo reportado inicialmente por el propio partido.

Si bien es cierto que con las irregularidades antes mencionadas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, también lo es que sí existe su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-018-2004, señaló que para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realiza a través de una valoración unitaria.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político de mérito.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros *“ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”* y *“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”*, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Por lo anterior, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el

monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción ha imponer al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el próximo proceso electoral federal del año 2006, porque la reducción de las ministraciones no incide en el financiamiento para actos de campaña que, en su caso, le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1, del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de las conductas que presenta, en este caso, el partido político.

En este sentido, las sanciones contenidas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados en atención a la calificación de la presente irregularidad, las circunstancias objetivas

que la rodearon y la forma de intervención del infractor, puesto que una amonestación pública o una multa de 50 hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, serían insuficientes para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por la irregularidad en estudio detectada durante la revisión de los presentes informes detallados, es la prevista en el inciso c), consistente en reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, tomando en consideración lo antes expuesto.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias de la ejecución de las infracciones y la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse al partido político una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija una sanción consistente en la reducción del **4.62%** (cuatro punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$459,108.00** (cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- c) En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del informe detallado que presentó el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, se detectaron diversas irregularidades, relativas a la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos realizados por el partido político durante su proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la república, razón por la cual, en busca de una debida acreditación de la falta e individualización de la sanción, es conveniente por cuestión de método, y para su debida acreditación, agrupar las faltas que se identifican con este tema, para después proceder a aplicar una sanción única, de ser procedente, en observancia a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-062/2005, que la parte conducente señala:

“...cuando en el procedimiento de revisión de un informe rendido por cierta agrupación política nacional se encuentra la infracción de varias disposiciones del reglamento indicado, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter puramente formal, como la no presentación de documentos que deben exhibirse con el informe, el llenado indebido de formatos, la falta de demostración del manejo de entradas y salidas de objetos en bodegas o almacenes (mediante kardex o tarjetas con anotaciones de entrada y salida), el manejo individual de cuentas bancarias que se deban operar mancomunadamente, etc., no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, como se ha venido haciendo hasta ahora, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, además de incrementar, considerablemente la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral competente y los costos estatales de ésta, al obligarla, con su incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo expresado u omitido en los informes, y en algunos casos al inicio y prosecución de procedimientos sancionadores específicos subsecuentes.”

De tal suerte, por orden y claridad y en consonancia con el mandato judicial antes señalado, se analizarán de modo conjunto las faltas contenidas en las conclusiones **14, 15, 16, 17 y 18** del Dictamen Consolidado, que presentan como aspecto de coincidencia la no presentación de diversa documentación en el apartado de egresos.

En consecuencia, se procede a hacer análisis de los numerales mencionados del Dictamen Consolidado, de acuerdo con lo siguiente:

I. Conclusión 14

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **14** lo siguiente:

“14. En la cuenta “Propag. Proces. Int. Cand. Fo”, se observaron conceptos que corresponden al rubro de propaganda y no a espectaculares por un monto de \$68,149.00, los cuales fueron reportados en el Informe Detallado en el renglón “Gastos en Anuncios de Publicidad Exterior” (Anuncios Espectaculares), sin que hubiera realizado las correcciones solicitadas o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como en el Formato para la Presentación de los Informes Detallados a los que se Refiere el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del 2 de junio de 2005, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo

establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De tal manera, se desprende del Dictamen que al comparar la cifra reportada en el formato para la presentación del Informe Detallado correspondiente al proceso interno de selección de la candidata Dora Patricia Mercado Castro, recuadro III “Destino de los recursos”, renglón “Gastos en anuncios de publicidad exterior” (Anuncios Espectaculares), contra los importes reflejados en la balanza de comprobación al mes de diciembre de 2005, se constató que corresponde al saldo de la cuenta “Propag. Proces. Int. Cand. Fo”; sin embargo, de la revisión a su respectivo auxiliar se observaron conceptos que corresponden al rubro de propaganda, como a continuación se indica:

SUBCUENTA	REFERENCIA	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Materiales de publicidad	PE-63/10-05	0384	10-10-05	Ruiz López Magdalena de la Cruz	100 pines a color en metal delgado	\$1,955.00
					2000 postal (sic) impresa (sic) a 4x4 colores en bond de 120 g	4,140.00
					85 playera a 3 colores al frente y espalda	3,128.00
					60 playera (sic) sin impresión colores, rojo azul, amarillo	1,380.00
	PE-99/11-05	0396	10-10-05		150 millares, postal (sic) de 13.5 x 10.5 cm, impresas encauche de 100 gramos a 4x 4 tintas.	51,750.00
	PE-138/11-05	2941	15-11-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	1000 container con piedra	5,796.00
TOTAL DE GASTOS QUE CORRESPONDEN AL RUBRO DE PROPAGANDA						\$68,149.00
Materiales de publicidad	PE-63/10-05	0384	10-10-05	Ruiz López Magdalena de la Cruz	3 lonas a color de 3.00 x 1.00 mts.	\$983.25
					6 lonas a color 2.00 x 1.00 mts.	1,311.00
					Bastidor y montaje de poster	143.75
Bardas	PD-901/09-05			Leonardo Muñoz Márquez	193 pinta de bardas. Este gasto se encuentra amparado con un contrato de prestación de servicios y 4 facturas por \$81,441.40, respecto a la diferencia por \$62,826.10, se encuentra en pasivo	144,267.50
Tomas de fotografías publ.	PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Tomas fotográficas de personajes	13,800.00
Tomas de fotografías publ.	PD-1001/10-05				Tomas fotográficas Patricia Mercado	9,200.00
Roll up's, lonas	PE-32/10-05	1183	04-10-05	Mensajes Urbanos, S.A. de C.V.	3 roll up's	8,625.00
					1 Lona	1,725.00
					Marcage de display	460.00
TOTAL DE GASTOS EN ESPECTACULARES						\$180,515.50
TOTAL GASTOS EN PROPAGANDA Y ESPECTACULARES						\$248,664.50

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las correcciones que procedieran, de tal forma que los montos de los Gastos de Promoción del Proceso Interno reportados en el formato para la presentación del Informe Detallado correspondieran únicamente a los rubros en éste indicados o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las correcciones solicitadas, toda vez que en el renglón “Gastos en anuncios de publicidad exterior” (anuncios espectaculares) reportó gastos que corresponden al rubro de propaganda, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el inciso b), párrafo primero del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto, así como, en el formato para la presentación de los informes detallados

II. Conclusión 15

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **15** lo siguiente:

“15. El partido no presentó las hojas membreadas del proveedor por concepto de anuncios espectaculares (Pinta de Bardas), así como la indicación de la ubicación exacta con la totalidad de los datos en cada una de las 193 fotografías presentadas, por \$144,267.50.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de

Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la Presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los procesos internos de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente”, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Ahora bien, con la finalidad de poder realizar el análisis de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, es conveniente precisar los pormenores de la misma.

De la verificación a la cuenta “Gtos. Promoc. Proces. Intern.”, subcuenta “Propag. Proces. Intern.”, subsubcuenta “Bardas”, se observó el registro de una póliza que presentaba como soporte documental un contrato de prestación de servicios y dos engargolados con fotografías correspondientes a pintas de bardas, sin embargo, no se localizaron las hojas membreteadas correspondientes. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA	DOCUMENTACIÓN SOLICITADA
PD-901/09-05	Pinta de Bardas según contrato	\$144,267.50	?? Contrato de prestación de servicios. ?? Relación del proveedor por direcciones, numeradas del 1 al 193, pero sin indicar la ubicación exacta, que no cumple con la totalidad de datos, de conformidad con el Acuerdo en materia. ?? 2 Engargolados con 193 Fotografías, que no indican ubicación, ni se relacionan con la lista de direcciones presentada.	?? Hojas membreteadas del proveedor, con la totalidad de datos. ?? Indicar en cada una de las fotografías presentadas a qué pinta de bardas corresponde según la hoja membreteada del proveedor.

Por lo anterior, se solicitó al partido que presentara la información detallada en la columna “Documentación Solicitada” del cuadro que antecede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales y 19.2

del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por el que se Establecen Criterios de Interpretación de lo dispuesto en el Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los oficios, por los cuales se solicitó a los Partidos Políticos Nacionales la Presentación de Informes Detallados respecto de sus Ingresos y Egresos aplicados a los Procesos Internos de selección para la Postulación de Candidatos al cargo de Presidente”, que en lo sucesivo se le denominará “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las hojas membreteadas solicitadas, y no indicar la ubicación exacta con la totalidad de datos en cada una de las fotografías presentadas, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los

anuncios espectaculares”, razón por la cual la observación no quedó subsanada, por el importe de \$144,267.50.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento en la materia, así como en el punto Primero, inciso D) del “Acuerdo de la Comisión de Fiscalización por el que se establecen diversos criterios de interpretación en relación con los Informes Detallados y los anuncios espectaculares”

III. Conclusión 16

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **16** lo siguiente:

“16. Al verificar la cuenta “Proveedores”, se observó el registro de dos pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de pinta de bardas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, las cuales carecen de cantidad y costo unitario por el importe total de \$41,076.40.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por lo que se hace del

conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

De la verificación a la cuenta “Proveedores”, se observó el registro de dos pólizas que presentaban como soporte documental facturas por concepto de pinta de bardas, las cuales no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales al carecer de cantidad y costo unitario. A continuación se indican las facturas en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
PE-100/11-05	0332	08-11-05	Leonardo Muñoz	Blanqueado y pintura de bardas	\$15,000.00
PE-130/11-05	0333	14-11-05	Márquez	Blanqueado y rotulación de bardas	26,076.40
TOTAL					\$41,076.40

En consecuencia, se solicitó al partido que presentara las facturas antes citadas con la totalidad de los requisitos fiscales o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado, 11.1, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al presentar facturas que no reúnen la totalidad de los requisitos fiscales, las cuales carecen de cantidad y costo unitario, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con lo señalado en los artículos 29, párrafo primero y 29-A, primer párrafo, fracciones V y VI del Código Fiscal de la Federación y 102, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, razón por la cual, la observación no quedó subsanada por \$41,076.40.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1 y 19.2. del reglamento de la materia.

IV. Conclusión 17

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **17** lo siguiente:

“17. El partido no presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de producción de promocionales celebrado con el proveedor, por un monto de \$166,030.31, por el que se pudieran conocer los términos y condiciones de los servicios realizados, los costos, fechas de pago, vigencia, derechos y obligaciones, además no proporcionó aclaración alguna sobre la existencia de transmisiones de promocionales en radio.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1,

inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Se desprende del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “G. Radio Pro. Int. Cand. O Fo.”, subcuenta “Radiograbaciones y arregl”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Música original para radio y cápsula y grabación de tres spots de radio.	\$122,000.00	\$18,300.00	\$140,300.00
				Copiado TV y Radio 50%	5,069.83	760.48	5,830.31
				Corrección spot radio	17,304.35	2,595.65	19,900.00
TOTAL					\$144,374.18	\$21,656.13	\$166,030.31

Nota: La factura es por un importe total de \$1,082,337.33, la diferencia de \$916,307.02 corresponde a las erogaciones registradas en las cuentas “G.T.V. Poc. Int. Cand. o Form.” y “Propag. Proces. Int. Cand. Fo.”.

Como se puede observar en el cuadro anterior, en el concepto se señala “spot para radio”, sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizó registro contable alguno por la transmisión de los mismos.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor señalado en el cuadro anterior, en el cual se detallaran con toda precisión los servicios prestados, así como el costo unitario, el monto de la contraprestación total y las firmas de las partes contratantes.
- Las pólizas contables con su respectivo soporte documental a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales por

concepto de los gastos por la transmisión de dichos spots, en las cuales se anexaran las hojas membreteadas del proveedor, así como su correspondiente contrato de prestación de servicios;

- Auxiliares contables y balanzas de comprobación en los que se reflejara el registro de las pólizas solicitadas;
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables y al formato para la presentación del Informe Detallado, de tal forma que éste reportara únicamente los gastos erogados para el proceso interno de la precandidata “Dora Patricia Mercado Castro” o, en su caso;
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior tiene fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de elección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor por concepto de producción de promocionales, por el que se pudieran conocer los términos y condiciones de los servicios realizados, los costos, fechas de pago, su vigencia, derechos y obligaciones, y no proporcionar aclaración alguna sobre si existieron transmisiones de promocionales en radio, el partido incumplió

con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Procedimientos Electorales, 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$166,030.31.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

V. Conclusión 18

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **18** lo siguiente:

“18. Respecto a la factura 2931 por un total de \$1,082,337.33, el partido presenta un saldo pendiente por \$82,337.33 y respecto al pago por \$1,000,000.00, el partido omitió presentar pólizas cheque con las cuales liquidó gastos por dicha cantidad, toda vez que el gasto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el año de 2005.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Con el propósito de entender la falta en comento, se desprende del Dictamen Consolidado que al verificar la cuenta “G. Radio Pro. Int. Cand. O Fo.”, subcuenta “Radiograbaciones y arregl”, se observó el registro de una póliza que presenta como soporte documental la factura que se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA						
	No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
PD-1001/10-05	2931	14-10-05	Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V.	Música original para radio y cápsula y grabación de tres spots de radio.	\$122,000.00	\$18,300.00	\$140,300.00
				Copiado TV y Radio 50%	5,069.83	760.48	5,830.31
				Corrección spot radio	17,304.35	2,595.65	19,900.00
TOTAL					\$144,374.18	\$21,656.13	\$166,030.31

Nota: La factura es por un importe total de \$1,082,337.33, la diferencia de \$916,307.02 corresponde a las erogaciones registradas en las cuentas “G.T.V. Poc. Int. Cand. o Form.” y “Propag. Proces. Int. Cand. Fo.”.

Como se puede observar en el cuadro anterior, en el concepto se señala “spot para radio”, sin embargo, de la verificación a la documentación proporcionada a la autoridad electoral no se localizó registro contable alguno por la transmisión de los mismos.

Ahora bien, referente a la factura número 2931 del proveedor Imaginería Casa de Publicidad, S.A. de C.V., por \$1,082,337.33 antes citada, se observó que dicho comprobante fue registrado inicialmente contra una cuenta de pasivo; sin embargo, de la verificación a la balanza de comprobación al mes de diciembre de 2005 se apreció que los adeudos fueron cubiertos casi en su totalidad, toda vez que sólo presenta un saldo pendiente de pago por \$82,337.33. Por lo que hace al monto pagado de \$1,000,000.00, se observó que se rebasó el tope de 100 días de salario mínimo en el 2005 para cubrir pagos mediante cheque nominativo a favor del proveedor.

Por lo antes expuesto, se solicitó al partido que presentara las pólizas de cheque con las cuales liquidó parcialmente el gasto al citado proveedor, así como el auxiliar contable del mismo o, en su caso, las aclaraciones que a su derecho convinieran, de conformidad con lo

dispuesto en el citado artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido contestó el oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección, como se transcribió anteriormente en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no presentar las pólizas de cheque con las cuales liquidó parcialmente la factura número 2931 del proveedor Imaginaría, S.A. de C.V. por \$1,000,000.00, así como el auxiliar contable correspondiente y aunado a que el gasto rebasa los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en 2005, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento en la materia, razón por la cual la observación no quedó subsanada por dicho monto.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

ARGUMENTACIÓN GENERAL

En razón de lo señalado en los apartados del Dictamen Consolidado que aquí se han reproducido, podemos concluir que el conjunto de violaciones se refiere a la no presentación de documentación comprobatoria, a partir de obligaciones diversas que establece el Reglamento de la materia en los artículos 11.1, 11.5, 16-A.4 y 19.2, todos en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento de la materia establecen los siguientes supuestos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y egresos; 2) la obligación de que los mismos estén soportados con la documentación original; 3) la obligación de dicha documentación original sea expedida a nombre del partido; 4) que sea expedida por la persona a quien se efectuó el pago; y 5) que la documentación cumpla con los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables; con las excepciones señaladas por la propia normativa.

El artículo 11.5 regula de modo directo, la obligación de los partidos políticos de efectuar pagos mediante cheque nominativo, en todos aquellos casos que la erogación supere las 100 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

El artículo 16-A.4, dispone que todos los ingresos que reciban los partidos, así como los egresos que realicen con motivo de las campañas internas de selección de candidatos deberán registrarse en la contabilidad del partido, de acuerdo con el Catálogo de Cuentas previsto en el Reglamento, para su adecuada comprobación.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

El artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendiente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos originales que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Las normas señaladas regulan diversas obligaciones genéricas, consistentes en lo siguiente: 1) presentar y entregar la documentación comprobatoria atinente, materia del Informe, así como aquella que la propia Comisión les solicite respecto de sus ingresos y egresos; 2) permitir todas las auditorías y verificaciones que practique la autoridad fiscalizadora, así como permitir el acceso a toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

En el caso concreto, el partido político se abstuvo de presentar diversa documentación comprobatoria necesaria para acreditar los gastos realizados por éste durante el proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, en distintos rubros, situación que implica el incumplimiento de la obligación genérica de comprobación de egresos, y la configuración de determinadas faltas particulares derivadas de esta falta principal, a saber: el registro contable inadecuado de diversos gastos, así como su comprobación inadecuada o defectuosa, al presentar documentación sin la totalidad de requisitos exigidos por el Reglamento, o bien, que refleja la realización de pagos que superan los cien días de salario mínimo general vigente, y que no se hicieron mediante cheque nominativo, como exige la normativa aplicable.

El sistema fiscalizador mexicano en materia electoral presenta una serie de principios que guían la actividad de los entes fiscalizadores y los entes fiscalizados, uno de ellos es el de llevar controles internos y externos eficientes, en el entendido que éstos son mecanismos que dan garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables.

Los controles internos imponen la necesidad de que exista un órgano del partido encargado de la administración de los recursos partidarios, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos, conforme a reglas predeterminadas por la autoridad.

Los controles externos, tienen por objeto ser instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de suerte que comprueben sus ingresos y egresos de modo objetivo, y puedan ser sancionados en caso de que la comprobación de los ingresos y egresos no se ajuste a la normativa correspondiente.

En el caso en estudio, se evidencia que el partido político pasó por alto con sus obligaciones de control interno y externo, ya que por una parte no se ajustó a las reglas que establece el reglamento de la materia para la presentación de la documentación comprobatoria (control externo), situación que permite observar que el órgano de finanzas no cumplió a cabalidad con sus obligaciones de presentación del Informe Detallado conforme a las reglas previamente establecidas (control interno), ello en función de que la conducta que aquí se analiza, evidencia un importante desorden administrativo, cuyo efecto es dificultar y entorpecer las tareas de fiscalización de la autoridad electoral.

En otras palabras, la conducta en comento impide que la autoridad electoral pueda verificar con plena certeza la veracidad de lo reportado en el Informe detallado, en función de que el partido faltó a su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, en los rubros apuntados en párrafos previos, lo que constituye de modo general un incumplimiento a la obligación de comprobar la totalidad de los gastos realizados, lo que tiene efectos sobre el registro contable de los gastos realizados por el partido político.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 020/2003, determinó el objeto de las normas reglamentarias que regulan la presentación de documentación comprobatoria, se cita:

...sin la documentación comprobatoria del respectivo gasto, no puede estimarse que cumplió con su deber legal de entregar la documentación que la autoridad fiscalizadora le requirió, porque, en todo caso, sólo acreditaría que se elaboró un cheque y que se llevó a cabo un registro contable respectivo, pero en manera alguna habría constancia de que se realizó la erogación

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el partido político incumpla con su obligación de entregar la totalidad de la documentación comprobatoria supone la imposición de una sanción:

El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.

De la tesis y precedentes judiciales antes transcritos se puede concluir lo siguiente: 1) la no presentación de la documentación comprobatoria de los egresos impide conocer la veracidad de lo reportado por el partido en un Informe determinado; 2) la falta de presentación de la documentación comprobatoria obstaculiza la revisión de la legalidad del origen de todos los recursos del partido político, y del destino que tienen éstos; 3) los egresos que no quedan plenamente justificados, pueden generar una duda fundada respecto de la utilización de los recursos partidarios, es decir, podría motivar suspicacia, respecto del hecho de que éstos fueron utilizados para sufragar actividades distintas a las que tienen reconocidas los partidos legalmente.

Con base en lo dicho anteriormente, hay que puntualizar, que en ningún procedimiento de auditoría y menos aún en uno dirigido a verificar la correcta aplicación de los recursos de los partidos políticos nacionales, entidades de interés público según la norma suprema de la Unión y que ejercen importantes montos de recursos públicos,

puede darse por buena la presentación de cualquier clase de documentos como comprobantes de ingresos o egresos, sino que han de cumplir con determinados requisitos que hayan sido previamente establecidos por las normas aplicables.

La normatividad electoral ha establecido una serie de requisitos claramente señalados en el Reglamento aplicable a los partidos políticos, con base en los cuales deben acreditar el origen y destino de todos los recursos con los que cuente, a partir de documentación comprobatoria que debe cumplir todos y cada uno de los requisitos señalados en el citado Reglamento. Esto último con la finalidad de que la autoridad tenga un alto grado de certeza sobre la procedencia y aplicación de todos sus recursos.

Para esta autoridad es claro que no cualquier documentación puede ser admitida como prueba fehaciente del uso y destino de este tipo de recursos. De ahí que las normas reglamentarias, que integran y desarrollan a la ley electoral, establezcan reglas específicas para su comprobación. Lo anterior se hace especialmente relevante cuando se trata de recursos públicos.

Esta autoridad electoral considera trascendente que un partido político, por las razones que sean, no presente la documentación comprobatoria con los requisitos exigidos por la normatividad del ingreso que ésta solicite en ejercicio de las facultades que expresamente le concede la ley de la materia, ya que dicha falta tiene efectos sobre la verificación del financiamiento de los recursos, así como sobre el control del ejercicio de los mismos.

Cabe señalar que los documentos que exhiba un partido político a fin de acreditar lo que en ellos se consigna, necesariamente deben sujetarse y cumplir con las reglas establecidas al respecto, en tanto que la fuerza probatoria que la norma les otorga para comprobar lo reportado en sus informes, lo deja a la buena fe de quien los presenta, ya que no exige mayor formalidad que el cumplimiento de los requisitos previamente establecidos.

Efectivamente, es inconcuso que el cumplimiento de las obligaciones previstas en el Reglamento aplicable, no pueden dejarse al arbitrio de los sujetos a las que se encuentran dirigidas, pues la fuerza imperativa

de las normas que regulan el manejo de los recursos constriñe a los partidos a ajustarse de manera estricta a las formas por ellas establecidas, sin que sea admisible, como lo ha afirmado la Sala Superior del Tribunal Electoral, “que las normas dadas puedan modificarse por otras que se estimen más accesibles a las necesidades particulares de los simpatizantes, militantes o candidatos de los partidos políticos, máxime cuando las normas que establecen las obligaciones en comento, ya eran del conocimiento del partido político inconforme, de modo que, estuvo en condiciones de prever su cumplimiento” (SUP-RAP-018/2004).

Por lo tanto, la no presentación de documentación comprobatoria, o bien, la presentación de ésta sin los requisitos exigidos por la normatividad, actualiza un supuesto que amerita una sanción, en el grado que las circunstancias y peculiaridades requieran.

Esta autoridad electoral ha señalado en las Resoluciones recaídas a los Informes Anuales de los años 2003 y 2004 y a los Informes de de Campaña del año 2003, que las normas que regulan la presentación de la documentación soporte de todos los egresos que realicen los partidos políticos, tienen el propósito de conocer la veracidad de lo reportado por el partido en su informe correspondiente.

Por lo tanto, si el partido se abstuvo de cumplir con su obligación de hacer, consistente en presentar los documentos originales que soportaran sus gastos, desatendiendo además el requerimiento de la autoridad electoral, lesiona directamente el principio de certeza que rige la materia electoral, toda vez que no sólo se incumple con su obligación de presentar tal documentación, sino también de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, impidiendo que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad, y conozca de modo fehaciente la legalidad del uso y destino que el partido dio a los recursos que ahora se revisan, de modo que la irregularidad detectada genera suspicacia sobre el uso que se dio a los recursos reportados por el partido en el Informe Detallado que aquí se analiza.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días

hábiles para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes.

Así pues, la falta se acredita, y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

De la revisión del renglón egresos del informe Detallado, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados durante el proceso interno de selección de de candidatos al cargo de Presidente de la República. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impidió, en su momento, que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas se relaciona, por una parte, con el principio de certeza, en tanto es deber de los partidos políticos reportar, en el momento oportuno y en el plazo que legalmente se señala, la totalidad de los recursos erogados, y más si estos tienen relación con sus campañas electorales o campañas internas de selección de candidatos, ello a efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y esté en posibilidad de compulsar cada uno de los gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la contienda electoral de que se trate.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las campañas electorales internas, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos, de modo que se garantice la equidad en la contienda, en vista de que ningún partido pueda obtener una ventaja ilegítima sobre sus competidores a partir de la ilicitud.

Finalmente, las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tiene el objeto preservar

uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan Instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad (controles externos).

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas tiene a su cargo, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos y las agrupaciones políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley; revisar los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda; presentar al Consejo General los dictámenes que formulen respecto de las auditorías y verificaciones practicadas; e informar al Consejo General, de las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos y las agrupaciones políticas derivadas del manejo de sus recursos, el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, de las sanciones que a su juicio procedan.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras, las siguientes atribuciones: vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la ley.

Por lo anterior, en el caso de que un partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus gastos, se impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisarlos integralmente, en el periodo correspondiente y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre la totalidad de los egresos que realizó el partido político, durante la campaña electoral interna. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad

que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Adicionalmente, el hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó gastos que no se reportan o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y debemos recordar que uno de los principios que se deben privilegiar en toda contienda política es el de equidad, más cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

Por tanto, el hecho de que el partido se abstenga de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de sus egresos, como lo refieren los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11.1, 11.5, 16-A.4 y 19.2 del Reglamento de la materia, constituyen una parte del tipo; que de manera conjunta con el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los elementos típicos de la conducta sancionable, es decir, cuenta con una base legal y configuración reglamentaria que otorgan a esta autoridad la facultad de imponer una sanción por su incumplimiento.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que las faltas se acreditan y conforme a lo dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción.

La falta de presentación de documentación comprobatoria se califica como **grave** porque se trata, precisamente, de un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia de la República.

No tener en cuenta esta situación, implicaría dejar sin contenido normativo disposiciones legales y reglamentarias que imponen a los partidos políticos la obligación de reportar y entregar la documentación comprobatoria atinente de la totalidad de los egresos efectuados durante las campañas políticas, lo que además tiene relación con la rendición de cuentas sobre el uso de recursos públicos y la debida transparencia de los mismos.

Por otro lado, vale apuntar que la falta de presentación de documentación comprobatoria de egresos agrupa diversas conductas ya que, la presencia de esas faltas particulares se debe, precisamente a la no presentación de la documentación original que soporte los egresos. Es decir, la falta particular -registro contable inadecuado y comprobación defectuosa del egreso- trasciende a partir de la no presentación de la documentación comprobatoria. Por tanto, es en razón de estos criterios que se hace la valoración del incumplimiento, así como la subsecuente individualización.

Tal agrupamiento se da en razón del criterio que ha fijado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-062/2005 Y 022/2006, en los que sostiene, primordialmente lo siguiente:

Que cuando en el procedimiento de revisión de un informe... se encuentra la infracción a varias disposiciones del reglamento aplicable, a través de diversas acciones u omisiones, de carácter formal, no resulta jurídicamente correcto imponer una sanción particular por cada falta cometida, sino la imposición de una sola sanción por todo el conjunto, ya que con esa clase de faltas, no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable, sino únicamente su puesta en peligro, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas

rendidas y de los documentos y formatos establecidos como indispensable para garantizar la transparencia y precisión necesarias...

De tal suerte, para la individualización de la sanción, debe tomarse en cuenta que la falta de presentación de documentación comprobatoria constituye una falta de carácter formal, que si bien pone en riesgo los bienes tutelados por las normas transgredidas, así como los principios de la fiscalización, no lesiona de modo final ni hace insubsistente su efectividad ni su operatividad, tan es así que las conductas que aquí se valoran y que serán eventualmente sancionadas, se han identificado de la revisión del Informe detallado, lo que permite considerar que no hubo un afán de ocultamiento por parte del partido político que informa sus gastos, sino una comprobación defectuosa, que si bien dificulta las labores de revisión no las desnaturaliza ni las deja sin objeto.

Ahora bien, para efectos de la individualización de la sanción, debe tomarse en consideración, en primer lugar, que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones legales y reglamentarias antes mencionadas ya que el Código de la materia es vigente desde 1996 y, a su vez, el Reglamento de fiscalización vigente es aplicado desde se aprobó, el 18 de diciembre del 2002, por lo que sabía los alcances de los artículos violados, así como la consecuencia que sobrevendría a su desconocimiento.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el partido no ha sido sancionado por este tipo de faltas, dado que la revisión de Informes detallados constituye un elemento novísimo de fiscalización, por lo que no se configura supuesto alguno de reincidencia.

No obstante, debe considerarse que el hecho de que no se presente la documentación comprobatoria de los egresos afecta la verificación y disminuye la certeza respecto de la forma en que se egresaron los recursos identificados durante la auditoría practicada, situación que si bien no afecta la revisión como tal, perjudica los mecanismos de rendición de cuentas que tiene a su alcance esta autoridad electoral, pues la falta de entrega de la documentación comprobatoria no sólo

revela el incumplimiento de una obligación reglamentaria, también una falta de cooperación del partido político con la autoridad fiscalizadora.

Sin embargo, no es posible presumir un ánimo de ocultar información respecto de los Informes detallados, ya que el hecho de no presentar la totalidad de la documentación comprobatoria de los egresos no desprende necesariamente una actitud dolosa, pero sí revela un importante desorden administrativo que impide que el partido cumpla con sus obligaciones de control interno, y que a la vez, la autoridad fiscalizadora realice sus tareas de control externo.

Esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de conductas, ya que el partido se encontraba obligado a respetar las leyes y reglas establecidas y a permitir que la autoridad electoral llevara a cabo la función de fiscalización que la ley le asigna.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-017/2004, señaló lo siguiente:

“Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, precisar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, determinar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe aplicarse. Posteriormente, es necesario proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

Este Consejo General, interiorizando el criterio antes citado, y una vez que ha calificado como **grave** la irregularidad, procede a determinar la específica magnitud de esa gravedad, para luego justificar la sanción que resulte aplicable al caso que se resuelve por esta vía.

En este orden de ideas, esta autoridad califica la falta como **grave ordinaria**, en atención a las siguientes circunstancias:

- a) El hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una violación reglamentaria y que pone en peligro los mecanismos de rendición de cuentas derivados de la normativa, ello porque no existen elementos de prueba que aporten certeza plena de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- b) El efecto de que el partido omita presentar la totalidad de la documentación comprobatoria, conforme a los requisitos reglamentarios, provoca que la autoridad electoral no tenga un control preciso sobre el modo en que el partido político gasta sus recursos, lo que en un grado extremo permitiría la posibilidad de que éste realizara erogaciones que superaran los límites permitidos por la normativa, o bien, que éstos se hubieran realizado para cubrir actividades distintas a las que los partidos políticos tienen permitidas, de acuerdo con sus fines legales.
- c) Por las características de la infracción, no se puede presumir dolo, pero sí se revela un importante desorden administrativo que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los gastos.
- d) Se tiene en cuenta que es la primera vez que el partido político incurre en esta irregularidad y, por tanto, no puede atribuírsele un carácter reincidente.
- e) La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en el apartado de egresos.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta, tenga en

cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

En este sentido, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer al partido político infractor se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Toda vez que las infracciones se han calificado como **graves ordinarias** y esta autoridad considera que la amonestación pública no es suficiente, lo conducente es aplicar una multa que vaya de los 50 a los 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con el propósito de lograr una la finalidad preventiva e inhibitoria tendiente a evitar en el futuro la comisión de este tipo de faltas. Por lo tanto, la sanción aplicable como consecuencia del incumplimiento es una multa que en términos del inciso b) del artículo 269, párrafo 1, del Código tenga un adecuado efecto inhibitorio.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar,

tendiente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Así las cosas, tomando en cuenta la gravedad de la falta, las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sea significativa a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro. Por tanto, a efecto de crear un verdadero efecto

disuasivo, este Consejo General que ha lugar a imponer una sanción consistente en una multa de **2,885** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$135,018.00** (ciento treinta y cinco mil dieciocho pesos 00/100 M.N.).

- d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes Detallados correspondientes al proceso interno de selección para la postulación al cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral **19** lo siguiente:

“19. De los datos arrojados por el monitoreo a los medios de comunicación de televisión ordenado por el Instituto Federal Electoral, se desprende que el partido reportó los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión, con excepción de 19 promocionales a favor de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro.

Tal situación constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005. Por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Del Dictamen Consolidado se desprende que al contrastar los datos arrojados por el monitoreo de los promocionales televisivos transmitidos por los partidos políticos durante el proceso interno efectuado por el Instituto Federal Electoral al 31 de diciembre de 2005, contra los reportados por el partido en el Informe correspondiente al Proceso Interno en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, se observó que el partido no reportó la totalidad de los

promocionales de la aspirante Dora Patricia Mercado Castro, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos. A continuación se detallan las diferencias observadas:

DISTRITO FEDERAL

CONCEPTO	CANAL
	13
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	31
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	30
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	1
Anexo del presente dictamen	16

BAJA CALIFORNIA

CONCEPTO	CANAL
	27 TIJ
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	9
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	9
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	2
Anexo del presente dictamen	17

CHIHUAHUA

CONCEPTO	CANAL
	11 CD. JUAREZ
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	3
Anexo del presente dictamen	18

JALISCO

CONCEPTO	CANAL
	13 GUADALAJARA
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	1
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	1
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	4
Anexo del presente dictamen	19

NUEVO LEÓN

CONCEPTO	CANAL
	04 MTY
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	5
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	5
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	5
Anexo del presente dictamen	20

PUEBLA

CONCEPTO	CANAL
	06 PUEBLA
Total de promocionales reportados por el monitoreo.	2
Promocionales conciliados con lo reportado por su partido.	0
Promocionales que fueron observados por el monitoreo y que no fueron reportados por su partido.	2
Anexo del oficio STCFRPAP/130/06	6
Anexo del presente dictamen	21

Por consiguiente, se desprende que el partido no reportó un total de 19 spots en el total de los promocionales monitoreados durante los procesos internos de selección interna para la postulación de candidato al cargo de Presidente de la República, específicamente de la aspirante **Dora Patricia Mercado Castro**, como a continuación se indica:

SIGLAS	CANAL TELEVISIVO				PROMOCIONALES		
	CANAL	GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR SU PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR SU PARTIDO
XHIMI	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	3	3	0
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	28	27	1
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	0	9
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	1	0	1
XHJAL	CANAL 13 GUADALAJARA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	5	0	5
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	2	0	2
TOTAL					49	30	19

Por lo anterior, se solicitó al partido que aclarara las diferencias señaladas en el cuadro que antecede, con el fin de que los promocionales reportados por el partido coincidieran con lo registrado

por el monitoreo en los canales antes señalados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10, 18.3 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio número STCFRPAP/130/06, de fecha 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito de fecha 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección como se señaló con anterioridad en el presente Dictamen.

La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en el Dictamen Consolidado, consideró como no subsanada la observación, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, al no reportar 19 spots, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos, incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento en la materia, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005, razón por la cual la observación no quedó subsanada por los spots antes señalados.”

A partir de lo manifestado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, este Consejo General concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8, inciso a), 12.10 y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la

Presentación de sus Informes, en relación con el octavo párrafo del inciso b) del oficio número STCFRPAP/1030/05 de fecha 2 de agosto de 2005.

Resulta conveniente para un análisis de la irregularidad detectada, realizar una exposición de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en comento, para después valorar cada uno de los promocionales en televisión transmitidos por el partido político y no reportados como gasto por el mismo en su Informe Detallado.

El artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia tiene dos supuestos de regulación: 1) la obligación que tienen los partidos de permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización; 2) la entrega de la documentación que requiera la misma respecto de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

En ese sentido, el requerimiento realizado al partido político al amparo del presente precepto, tiende a despejar obstáculos o barreras para que la autoridad pueda realizar su función fiscalizadora, es decir, allegarse de elementos que le permitan resolver con certeza, objetividad y transparencia.

Asimismo, con el requerimiento formulado se impone una obligación al partido político que es de necesario cumplimiento y cuya desatención implica la violación a la normatividad electoral que impone dicha obligación, y admite la imposición de una sanción por la contumacia en que se incurre.

Tal y como lo argumenta el Tribunal Electoral dentro de la tesis relevante S3EL 030/2001, el artículo 38, apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos tienen, entre otras obligaciones, primeramente la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos y la segunda consistente en que, cuando la propia autoridad emite un requerimiento de carácter imperativo, éste resulta de ineludible cumplimiento para el ente político de que se trate.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la SUP-RAP-049/2003, ha señalado que las consecuencias de que el

partido político incumpla con su obligación de entregar documentación comprobatoria a la autoridad electoral, supone la imposición de una sanción.

“El incumplimiento a la normatividad relativa a la presentación de la documentación de los partidos políticos conduce a la imposición de sanciones; en este sentido, entre diversos casos de infracción, el artículo 269, apartado 2, incisos b), c) y d) del código citado dispone que, los partidos políticos pueden ser sancionados, cuando incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral, lo que incluye los relacionados con los lineamientos para la rendición de sus informes anuales.”

Por su parte, el artículo 19.2 tiene por objeto regular dos situaciones: 1) la facultad que tiene la Comisión de Fiscalización de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos cualquier información tendente a comprobar la veracidad de lo reportado en los Informes, a través de su Secretaría Técnica; 2) la obligación de los partidos políticos de permitir a la autoridad el acceso a todos los documentos que soporten la documentación comprobatoria original que soporte sus ingresos y egresos, así como su contabilidad, incluidos sus estados financieros.

Derivado de lo anterior, el hecho de que un partido político no presente la documentación solicitada, no permita el acceso a la documentación original requerida, niegue información o sea omiso en su respuesta al requerimiento expreso y detallado de la autoridad, implica una violación a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del código comicial y 19.2 del Reglamento de mérito. Por lo tanto, el partido estaría incumpliendo una obligación legal y reglamentaria, que aunada a lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del código electoral federal, suponen el encuadramiento en una conducta típica susceptible de ser sancionada por este Consejo General.

El artículo 12.8, inciso a) del referido Reglamento establece que los comprobantes de gastos efectuados en propaganda en televisión deberán especificar el tipo o tipos de promocionales que amparan, y el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional, sean promocionales regulares o spots, publicidad virtual,

superposición con audio o sin audio, exposición de logo en estudio, patrocinio de programas o eventos o cualquier otro tipo de publicidad

El artículo citado en el párrafo anterior, tiene por objeto que los partidos políticos sustenten en medios objetivos, es decir, a través de comprobantes originales y hojas membretadas expedidas por las televisoras, que den certeza y permitan a la autoridad electoral verificar lo que reportan los partidos.

Este Consejo General advierte que dentro del Dictamen Consolidado se concluye que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no reportó la cantidad de 19 spots transmitidos en diversos canales de televisión, al no incluirlos en los informes correspondientes al proceso interno de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, en términos del artículo 12.8, inciso a) del Reglamento en la materia, así como tampoco el gasto relacionado con los mismos.

Consta en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión durante el proceso interno de la aspirante a candidata a Presidente de la República **Dora Patricia Mercado Castro** y que no fueron reportados por el partido se integran de la siguiente forma:

SIGLAS	CANAL	CANAL TELEVISIVO			PROMOCIONALES		
		GRUPO	ENTIDAD	PLAZA	REPORTADOS POR EL MONITOREO	CONCILIADOS CON LO REPORTADO POR SU PARTIDO	OBSERVADOS POR EL MONITOREO Y QUE NO FUERON REPORTADOS POR SU PARTIDO
XHIMI	CANAL 7	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	3	3	0
XHDF	CANAL 13	TV AZTECA	MÉXICO	DISTRITO FEDERAL	28	27	1
XHJK	CANAL 27 TIJ	TV AZTECA	BAJA CALIFORNIA	TIJUANA	9	0	9
XHCJE	CANAL 11 CD JUÁREZ	TV AZTECA	CHIHUAHUA	CIUDAD JUÁREZ	1	0	1
XHJAL	CANAL 13 GUADALAJARA	TV AZTECA	JALISCO	GUADALAJARA	1	0	1
XHWX	CANAL 04 MTY	TV AZTECA	NUEVO LEÓN	MONTERREY	5	0	5
XHPUR	CANAL 06 PUEBLA	TV AZTECA	PUEBLA	PUEBLA	2	0	2
TOTAL					49	30	19

Asimismo, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, la autoridad fiscalizadora solicitó al partido que aclarara las diferencias que le fueron observadas; asimismo, proporcionara la documentación contable donde se reflejara el registro del gasto de dichos promocionales, así como su respectivo soporte documental con la totalidad de los requisitos fiscales.

En respuesta a la solicitud de la autoridad fiscalizadora, con escrito de 3 de marzo de 2006, el partido dio contestación al oficio de referencia, manifestando que no aprobó recurso alguno para el proceso interno de selección como se señaló con anterioridad en el presente Dictamen.

Al respecto, cabe señalar que los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a la aspirante contendiente en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de la aspirante como candidata interna y el día de la elección definitiva correspondiente, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 16-A.3 del Reglamento de la materia, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

Aunado a lo anterior, en el mismo oficio se le comunicó que en cuanto al rubro de gastos en televisión, se estaría a lo dispuesto en el artículo 12.8 del Reglamento de la materia, agregando que en que en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, la Comisión de Fiscalización aprobó la realización de monitoreos muestrales a nivel nacional de la

aplicación de los rubros de egresos dispuestos en el propio oficio, mismos que serían contrastados con la información que se desprendiera de los informes detallados correspondientes.

Aunado a lo anterior, consta en el Dictamen que, mediante oficio STCFRPAP/130/06 del 16 de febrero de 2006, recibido por el partido el 17 del mismo mes y año, se solicitó al partido que aclarara las diferencias que arrojó el análisis a la información proporcionada por el monitoreo realizado por la autoridad electoral, plasmado en los cuadros elaborados por la propia autoridad electoral, en los que se aprecia que se indican las siglas y el canal televisivo, grupo, entidad y plaza en que se transmitió cada promocional; así como el número de promocionales reportados por el monitoreo, los que fueron conciliados con lo reportado por el partido y aquellos no fueron reportados por éste.

Por todo lo anterior, el partido contó con el tiempo y los elementos suficientes para conocer las observaciones que se le hicieron y, en su caso, subsanarlas, como lo hizo con todas las demás que le formuló la autoridad fiscalizadora.

Cabe señalar que aún cuando el partido omitió reportar los promocionales observados por la autoridad electoral, éstos promocionales se produjeron y difundieron durante la campaña interna de selección y beneficiaron a la aspirante, pues en todos estos spots aparecen logotipos, imagen de la misma, compromisos, propuestas, mensajes de apoyo, entre otros.

Además, dicha aspirante resultó beneficiada de tales erogaciones, en la medida en la que a través de estos mensajes televisivos se difundió su candidatura en el proceso interno de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006. En consecuencia, estas erogaciones tuvieron implicaciones en el desarrollo de la campaña interna de selección, pues fueron parte de un complejo flujo de información que permitió conocer a la aspirante del partido que contendrá en las elecciones federales al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.

Aunado a lo anterior, se realizó un análisis versión por versión de los promocionales observados, independientemente de la plaza, canal y hora en la que se transmitieron, para determinar si se trató de promocionales que beneficiaban a cada uno de los aspirantes, en los siguientes términos:

VERSIÓN DE LOS SPOTS NO REPORTADOS	TRANSCRIPCIÓN DEL AUDIO	APARICIÓN DE LA PALABRA VOTO, VOTAR, SUFRAGIO, SUFRAGAR, ELECCIÓN, ELEGIR, SUS SINÓNIMOS O CONJUGACIONES	APARICIÓN DE PALABRAS, FRASES IMAGENES O SÍMBOLOS RELACIONADOS CON SUS ASPIRACIONES	INVITACIÓN A PARTICIPAR EN ACTOS DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN	APARICION O MENCION DE FECHA DE LA ELECCIÓN INTERNA	DEFENSA DEL CANDIDATO INTERNO O PARTIDO POLÍTICO SOBRE TEMAS QUE PRODUZCAN EFECTOS BENEFICOS A LA CIUDADANÍA
ALT/RESPETO DERECHOS SENTIR FAVOR VOTO	Quienes sabemos que no estamos solos, quienes insistimos en crecer, quienes sabemos que la desigualdad y la inseguridad nos frenan tenemos alternativa, quienes nunca descansamos, quienes a pesar de todo creemos tenemos alternativa. Para el respeto a tus derechos sin que te hagan sentir que son un favor del gobierno tienes una opción diferente al pasado y mejor que el presente, la alternativa esta en tu voz soy Patricia Mercado. Patricia Mercado su alternativa es clara.	SI	SI APARECE IMAGEN DE LA PRECANDIDATA	SI APARECE LA FRASE PROCESO INTERNO	NO	SI

Los promocionales o spots aparecidos en diversos canales de televisión de todo el país, que fueron considerados como propaganda que benefició a la aspirante en la selección interna del partido, son aquellos que se transmitieron durante el período comprendido entre la fecha de registro de la aspirante como candidato interno y el día de la elección definitiva correspondiente, situación que se hizo de su conocimiento mediante el oficio STCFRPAP/1030/05, notificado al partido el 2 de agosto de 2005, en el que se le comunicó que, en su vigésima tercera sesión de 2 de junio de 2005 la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en ejercicio de sus atribuciones legales, aprobó el *“Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales que presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006.”*

En conclusión, las normas legales y reglamentarias señaladas con anterioridad, son aplicables para valorar la irregularidad de mérito, porque en función de ellas ésta autoridad está en posibilidad de analizar la falta que se imputa al partido, toda vez que en razón de éstas se puede valorar con certeza el grado de cumplimiento que dio el partido a su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión de la aspirante, y el gasto relacionado con los mismos, así como de permitir que la autoridad fiscalizadora desarrolle sus labores de fiscalización para corroborar la veracidad de lo reportado en su Informe Detallado para, en su caso, aplicar la sanción que corresponda.

No es insustancial la obligación que tienen los partidos de atender los requerimientos que haga la autoridad para conocer la veracidad de lo reportado en los informes, pues en razón de ello, se puede determinar el grado de colaboración de éstos para con la misma, en tanto permiten o no el acceso a su documentación comprobatoria en el desarrollo de las auditorías.

La finalidad última del procedimiento de fiscalización es conocer el origen, uso y destino que dan los partidos políticos a los recursos públicos con que cuentan para la realización de sus actividades, ya que al tratarse de recursos públicos, la autoridad electoral debe tener la posibilidad, conforme al mandato legal, de vigilar el destino último de todos los recursos.

Ahora bien, el bien jurídico tutelado por la norma es la certeza y claridad que permite el hecho de que la autoridad conozca el destino de los recursos que obtengan por cualquier modalidad, por lo que la violación a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al caso en estudio, tiene como consecuencia que la autoridad fiscalizadora no tenga plena certeza sobre la totalidad de los recursos que el partido destinó a su campaña de selección interna para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006, lo cual también impide que se pueda transparentar la totalidad de las erogaciones que beneficiaron a su aspirante.

En función de los hechos y fundamentos de derecho que anteceden, este Consejo General concluye que la falta se acredita y conforme a lo

dispuesto en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, amerita una sanción.

Ahora bien, en la sentencia identificada como SUP-RAP-018-2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral afirmó lo siguiente:

“... una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y el grado de responsabilidad, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar, en términos generales, si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar la magnitud de esa gravedad, para decidir cuál de las siete sanciones previstas en el párrafo 1 del artículo 269 del código electoral federal, debe aplicarse. Posteriormente, se debe proceder a graduar o individualizar la sanción que corresponda, dentro de los márgenes admisibles por la ley.”

En un primer momento la falta se califica como **grave**, pues el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina violó los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 12.8 inciso a) y 19.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, ya que tal violación se tradujo en la imposibilidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre el total de los promocionales pagados por el partido y, en general, sobre el origen y destino de los recursos aplicados a las diversas campañas de selección interna de sus aspirantes a la candidatura de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones federales 2005-2006.

Es decir, el hecho de que un partido no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los promocionales transmitidos en los diversos canales de televisión así como los egresos correspondientes, con su respectiva documentación comprobatoria original, dentro del periodo establecido por la ley, impide que la Comisión de Fiscalización tenga la posibilidad de revisar integralmente los gastos aplicados a cada una de las campañas de selección interna de sus aspirantes y, por lo tanto, estará impedida para informar al Consejo General sobre el destino de

todos los recursos que efectivamente aplicó el partido político. Esto tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que los partidos políticos hubiesen cumplido con la totalidad de obligaciones a que están sujetos.

Asimismo, se impidió que esta autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total del gasto verificado en esta campaña. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos los egresos realizados por concepto de gasto en propaganda en televisión, en los que se refleje con nitidez, tanto el tipo de promocionales que amparan, como el número de transmisiones realizadas para cada tipo de promocional.

Por otra parte, esta autoridad, en la determinación de la gravedad de la falta, estima que es necesario disuadir en el futuro la comisión de este tipo de faltas, ya que en particular las irregularidades señaladas, pueden provocar que la autoridad electoral no pueda realizar cabalmente la función de fiscalización que la ley le asigna, ni vigilar el efectivo cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, al no tener pleno conocimiento del total de los recursos erogados.

Una vez acreditadas las anteriores irregularidades, se procede únicamente a la individualización de la sanción atendiendo a los principios y reglas de la materia.

Para efectos de la individualización de la sanción debe tomarse en consideración que el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina no podría argumentar la ignorancia de las disposiciones citadas, toda vez que como quedó asentado en párrafos anteriores, con la debida oportunidad se le dio a conocer el Acuerdo por virtud del cual se instruyó al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, que diera a conocer a los partidos políticos las reglas que debían observar en la presentación de sus Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de

2005-2006, así como el oficio que en acatamiento a lo anterior les fue notificado. De igual manera, el partido conoció las disposiciones legales citadas y por otra parte, conoció desde la sesión del Consejo General del 18 de diciembre del 2002, el Reglamento de fiscalización vigente, por lo que conocía los alcances de los artículos 38 párrafo 1, inciso k) del código electoral federal, 12.8 y 19.2 del Reglamento multicitado.

Cabe señalar, que esta es la primera vez que el partido presenta un Informe Detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidato al cargo de Presidente, esta autoridad no valorara la imposición de la sanción la existencia de reincidencia y de condiciones inadecuadas en la contabilidad del partido político; también debe tenerse en cuenta que la omisión de reportar los promocionales en televisión y no registrar los egresos correspondientes dentro de los Informes Detallados y en los plazos legales, afecta la verificación del origen y monto de los gastos del partido político aplicado a las campañas de selección interna de sus aspirantes.

De igual forma, debe quedar claro que la autoridad electoral en todo momento respetó la garantía de audiencia del partido al hacer de su conocimiento la observación y otorgarle el plazo legal de diez días para la presentación de las aclaraciones y rectificaciones que considerara pertinentes, así como de la documentación comprobatoria que juzgara conveniente.

Asimismo, debe considerarse que el número de promocionales transmitidos y no reportados fue de 19, número considerable respecto del total de promocionales transmitidos en beneficio de la aspirante en su proceso interno de selección.

Cabe destacar que la falta cometida por el partido es considerada por esta autoridad electoral como una **falta de fondo**, toda vez que impide que la autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre lo efectivamente erogado y reportado por el partido en su Informe Detallado.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la conclusión de que la falta debe considerarse **grave ordinaria**, atendiendo a las siguientes circunstancias particulares:

- a) El partido conocía los alcances de los artículos legales y reglamentarios invocados;
- b) El incumplimiento a la obligación legal de reportar el número de promocionales transmitidos en televisión dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos;
- c) El incumplimiento a la obligación reglamentaria de registrar contablemente los egresos correspondientes a la contratación de dichos promocionales en televisión y de presentar la documentación comprobatoria original, hojas membretadas con la totalidad de requisitos que establece el Reglamento, dentro de sus Informes Detallados violenta los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- d) El partido político no reportó el egreso correspondiente a 19 promocionales en televisión, vulnerando el principio de certeza que en materia de fiscalización prevalece respecto al conocimiento la autoridad de lo gastado por el partido político.

En este contexto, queda expuesto que en el presente caso se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político infractor.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo establecer la graduación concreta idónea.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los

rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*”, con números S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, señala que en relación con la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Es importante destacar que si bien, la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que deben guiar su actividad.

Por último y en relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus

actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Como lo dispone el artículo 49, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del financiamiento público existen tres modalidades en cuanto al tiempo, monto y formas de distribución y, fundamentalmente, respecto del objetivo de cada uno de ellos.

Esto es, el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, mismo que se otorga cada año sin importar si en dicha anualidad ocurre o no un proceso electoral; el relativo al desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del voto en el año del proceso electoral, es decir, cada tres años, y el que corresponde a actividades específicas, en el entendido de que el monto y formas de distribución de estas tres modalidades de financiamiento son variables.

Lo anterior evidencia, que la sanción impuesta al partido no afecta en lo absoluto las actividades electorales que tiene que realizar en el proceso electoral federal del año 2006, porque la sanción no incide en el financiamiento para actos de campaña que le ha sido asignado.

De esa manera, dicho partido dispondrá en su totalidad de los recursos públicos que le fueron asignados para llevar a cabo sus actividades electorales y, por ende, la sanción no alterará de modo alguno su participación en el proceso electoral en cita.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le

impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2006 un total de \$39,776,454.11, así como una cantidad igual para gastos de campaña, como consta en el acuerdo número CG14/2006 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 31 de enero de 2006. Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En conclusión, este Consejo General llega a la convicción de que la falta debe calificarse como de **gravedad ordinaria** y que, en consecuencia, debe imponerse al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que se fija la sanción consistente en una multa de **1,136** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$53,164.80** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

Con base en las consideraciones precedentes, queda demostrado fehacientemente que la sanción que por este medio se le impone al Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, en modo alguno resulta arbitraria, excesiva o desproporcionada, sino que, por el contrario, se ajusta estrictamente a los parámetros exigidos por el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 22 párrafo 3, 23, 38, párrafo 1, inciso k), 39, 49, párrafos 2, 3, 6, 7, inciso a), y párrafo 11, 49-B, párrafo 2, inciso d), 73, 82, párrafo 1, inciso h) y w), 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 18 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes; y en el Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas por el que se instruye al Secretario Técnico para que solicite a los partidos políticos nacionales presenten informe detallado respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2005-2006, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 29.1 de la presente Resolución, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** las siguientes sanciones:

- a) Una multa de **100** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$4,680.00** (Cuatro mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).
- b) Una multa de **122** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$5,709.60** (cinco mil setecientos nueve pesos 60/100 M.N.).
- c) Una reducción del **0.64%** (cero punto sesenta y cuatro por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$578,682.00** (quinientos setenta y ocho mil seiscientos ochenta y dos pesos 00/100).
- d) Una multa de **50** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,440.00** (dos mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

- e) Una multa de **500** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$23,400.00** (veintitrés mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).
- f) Una multa de **59** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$2,761.20** (dos mil setecientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.).
- g) Una reducción del **0.36%** (cero punto treinta y seis por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$328,395.60** (trescientos veintiocho mil trescientos noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).
- h) Una multa de **942** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,085.60** (cuarenta y cuatro mil ochenta y cinco pesos 60/100 M.N.).
- i) Una multa de **2,484** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$116,251.20** (ciento dieciséis mil doscientos cincuenta y un pesos 20/100 M.N.).
- j) Una multa de **4,141** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$193,798.80** (ciento noventa y tres mil setecientos noventa y ocho pesos 80/100 M.N.).
- k) Una reducción del **0.42%** (cero punto cuarenta y dos por ciento) de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el año de 2006, hasta alcanzar la cantidad de **\$375,195.60** (trescientos setenta y cinco mil ciento noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.2** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Verde Ecologista de México** las siguientes sanciones:

- b) Una multa consistente en **81** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$3,790.80** (tres mil setecientos noventa pesos 80/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **435** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$20,358.00** (veinte mil trescientos cincuenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- d) Una multa consistente en **957** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$44,787.60** (cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **29.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina** las siguientes sanciones:

- a) Una multa consistente en **5,000** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$234,000.00** (doscientos treinta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).
- b) Una reducción del **4.62%** (cuatro punto sesenta y dos por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar un monto líquido de **\$459,108.00** (cuatrocientos cincuenta y nueve mil ciento ocho pesos 00/100 M.N.).
- c) Una multa consistente en **2,885** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$135,018.00** (ciento treinta y cinco mil dieciocho pesos 00/100 M.N.).

- d) Una multa consistente en **1,136** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$53,164.80** (cincuenta y tres mil ciento sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

CUARTO. Todas las multas determinadas en los resolutivos anteriores, deberán ser pagadas ante la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral en un término de quince días improrrogables, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución se dé por notificada a los partidos políticos, o si es recurrida, a partir de la notificación que se les haga de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que resolviera los recursos. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, se procederá de conformidad con el párrafo 7 del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Todas las sanciones consistentes en la reducción de un porcentaje de las ministraciones del Financiamiento Público que les correspondan a los partidos políticos por concepto de Gasto Ordinario Permanente, se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que se notifique la presente Resolución a cada uno de los partidos políticos o, en su caso, a partir del mes siguiente a aquél en el que en caso de ser recurrida, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notifique la sentencia que la confirme.

SEXTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación de los Informes Detallados de los Partidos Políticos en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de la presente Resolución; y dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del Dictamen Consolidado relativo a los Informes Detallados respecto de sus ingresos y egresos aplicados a los procesos internos de selección para la postulación de candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal de 2005-2006 y de esta Resolución, ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por cualquier partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita dicho Dictamen Consolidado y la presente Resolución para su

publicación al Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

SÉPTIMO. Notifíquense personalmente el Dictamen Consolidado y la presente Resolución, a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 15 de mayo de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**